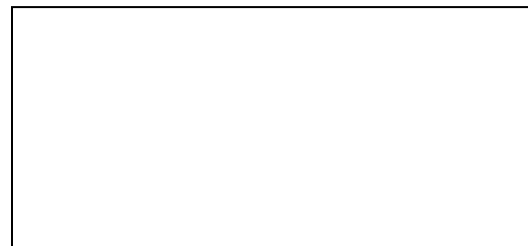


Poder Judicial de la Nación



Olivos, 5 de noviembre de 2014.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los jueces HÉCTOR OMAR SAGRETTI, MARTA ISABEL MILLOC y DIEGO G. BARROETAVERÑA, presidido por el primero de los nombrados, con la intervención de la Secretaria de Cámara DÉBORAH E. DAMONTE, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en las **Causas N° 2128, 2285, 2248 y 2726** comprensiva de la investigación llevada a cabo en los Casos 135, 150, 67, 140, 141, 301 y 347 seguida a **SANTIAGO OMAR RIVEROS, JUAN CARLOS GERARDI, ROBERTO JULIO ROSSIN, ALEJANDRO PUERTAS, HÉCTOR OMAR MALDONADO, JUAN DEMETRIO LUNA, REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE y EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ**. Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Marcelo García Berro y el Fiscal Federal *ad hoc* Guillermo Silva. Por las querellas de Santina Mastinu, Viviana Marras y Diego Martín Mastinu –Caso 135-, Graciela Villalba –Caso 301- Liliana Esther Giovanelli, Margarita Palavecino, Dalmira Palavecino, Pedro Antonio Ponce, Mercedes Dorotea Ludueña, Marisa Alejandra Villanueva, Alicia Inés Notaliberto, Amalia Luisa Leguizamón y Pablo Ramón Villanueva –caso 347-, intervino el abogado Pablo Llonto; en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el abogado Ciro Annicchiarico, por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires lo hizo la abogada Paula Mañueco, y en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y la querella unificada en su representación, los abogados Pedro Dinani y Jorge Brioso de Armas. En la

USO OFICIAL

asistencia de todos los imputados intervino el abogado Juan Carlos Tripaldi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como Defensor Oficial *ad hoc* y con la asistencia del abogado Pablo Fiordulivo, como Defensor Oficial *ad hoc*.

RESULTANDO:

Los requerimientos de elevación a juicio:

De acuerdo al orden en el que fueron ventilados en las audiencias formaron parte del presente debate los requerimientos de elevación a juicio formulados en las siguientes actuaciones:

Causa 2128

Que comprende los hechos investigados en el **Caso 135** cuyas víctimas son Mario Bonorino Marras; Emilia Rosa Zatorre; Santina Mastinu y Martín Mastinu en las que se acusó a Santiago Omar Riveros; Luis Sadi Pepa, Juan Carlos Gerardi, Héctor Maldonado, Roberto Julio Rossin y Alejandro Puertas mediante los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –a fs. 701/8-, de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos –fs. 722/50-, de los querellantes particulares Santina Mastinu y Viviana Marras - fs. 762/76-, del querellante Diego Martín Hernán Mastinu –de fs. 779/97-, y el del Señor Agente Fiscal -a fs. 802/35-.

Causa 2248

Comprensiva de la investigación llevada a cabo en el **Caso 150** respecto de los hechos que damnificaron a Hugo Rezeck, Jorge Lazcano, Antonio Pandolfino, Carlos Ignacio Boncio, Cecilio Ramón Albornoz, Zoilo Ayala, Rado Roquetta y Rubén Honoré Roquetta, por los que resultó imputado Santiago Omar Riveros y en la que requirieron la elevación a juicio la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –fs. 1570/76-, la querrela unificada en representación de la Asociación de Ex Detenidos desaparecidos – fs. 1577/1608-, y el Señor Fiscal de Instrucción –fs. 1612/39-.

Poder Judicial de la Nación

Causa 2285

Abarcativa de la investigación llevada en relación con los hechos del **Caso 67**, víctimas Gloria Beatriz Enríquez, Livio Osvaldo Garay y Daniel Armando Vicente; **Caso 140**, víctimas José Caamaño Uzal y Manuel Ernesto Ludueña; **Caso 141**, Rodolfo José Iriarte y **Caso 301**, Mauricio Juan Villalba en la que requirieron la elevación a juicio de Santiago Omar Riveros y Juan Demetrio Luna la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos – fs. 803/33-, la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires –fs. 834/42-, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –fs. 843/55-, la querellante particular Graciela Villalba –fs. 857/69-, y el Señor Fiscal de Instrucción –fs. 873/914-.

Causa 2726

Comprensiva de lo actuado para el esclarecimiento de los hechos del **Caso 347**, víctimas Artemio Rubén Lezcano; Juan Carlos Panizza; Faustino Gregorio Romero; Pedro Alberto Ponce; Jorge Carlos Ozaldin, José Agustín Ponce; Dominga Abadía Crespo; Felicidad Abadía Crespo, Elba María Puente Campo, Ismael Sebastián Notaliberto, Sofía Tomasa Cardozo y Francisco Palavecino por los que se imputó a Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Eugenio Guañabens Perelló y Luis Sadi Pepa mediante los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –fs. 1864/74-, los querellantes particulares Liliana Giovanelli, Margarita Palavecino, Dalmira Palavecino, Pedro Ponce, Mercedes Dorotea Ludueña, Marisa Alejandra Villanueva, Alicia Inés Notaliberto, Amalia Luisa Leguizamón y Pablo Ramón Leguizamón –fs. 1876/89-, y por el Señor Agente Fiscal –fs. 1890/13-

Los alegatos

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus alegatos, réplicas y dúplicas. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por

Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsa del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

El día *09 de septiembre de 2014* expusieron sus alegatos en forma conjunta *el abogado **Ciro Annicchiarico** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la abogada **Paula Mañueco** de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires.*

En sus exposiciones individualizaron cada uno de los hechos que consideraron probados –que son los mismos por los que requirieron la elevación a juicio- detallando para cada uno de ellos la configuración de los hechos, la prueba que valoraron, indicando asimismo de qué modo pretendían que el Tribunal la aprecie, la participación en los hechos de los enjuiciados y la adecuación típica que solicitaron se considere. Además valoraron atenuantes y agravantes para cada uno de los imputados. Concluyeron conforme a ello solicitando se condene a **Santiago Omar RIVEROS** por los hechos que le fueron requeridos y probados correspondientes a los Casos 135, 150, 67, 140, 141, 301 y 347, como coautor mediato, penalmente responsable de los delitos que fueran precedentemente descritos y calificados en cada caso, a la pena de **prisión perpetua**, más accesorias legales, costos y costas del proceso; que se condene a **Luis SADI PEPA** por los hechos de los Casos 135 y 347, como coautor mediato, a **Juan Carlos GERARDI, Roberto Julio ROSSIN, Alejandro PUERTAS, Héctor Omar MALDONADO** -los cuatro por el Caso 135- como coautores directos,

Poder Judicial de la Nación

a **Juan Demetrio LUNA**, -Casos 67 y 140-, como coautor mediato, a **Reynaldo Benito A. BIGNONE**, -Caso 347-, como coautor mediato, y a **Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ** -Caso 347-, como coautor mediato por los hechos que les fueron a cada uno requeridos, probados y calificados en el juicio, a la pena de **25 años de prisión** a cada uno, más accesorias legales, costos y costas del proceso.

El mismo día alegaron *el Señor Fiscal General Marcelo García Berro, y el Señor Fiscal ad hoc Guillermo Silva*. Tras formular detenidamente la descripción de cada uno de los hechos que consideraron probados -que son todos los que fueron motivo de elevación a juicio en las Causas N° 2128, 2248, 2285 y 2726- analizaron la materialidad de los mismos consignando para ello la prueba en que se basó, describiéndola y valorándola. Se refirieron puntualmente a la autoría y participación de los imputados, describiendo el aporte e intervención de los mismos en los hechos probados, individualizaron la pena solicitada y fundaron en derecho su acusación para concluir afirmando que las conductas imputadas en este juicio a **Santiago Omar Riveros**, constituyen los delitos de a) allanamiento ilegal 14 hechos (domicilio de la calle Canadá y Gelly y Obes de la localidad de Talar de Pacheco perteneciente a Santina Mastinu, del caso 135; domicilio de la calle Beruti n° 81 de la localidad de Tigre perteneciente a la familia Roquetta del caso 150; domicilio de la calle Argerich n° 1335 de Villa Adelina, Partido de San Isidro perteneciente a Artemio Rubén Lezcano; domicilio de la calle Yermal n° 1661 de Villa Adelina, Partido de San Isidro, de Jorge Carlos Ozeldín; domicilio de la calle Tucumán n° 1974, de la localidad de Los Polvorines, Partido de General Sarmiento correspondiente a José Agustín **Ponce**; domicilio de la calle 9 de Julio n° 830, de la localidad de Del Viso, Partido de Pilar, de Dominga y Felicidad Abadía Crespo; domicilio de la calle Los Ceibos n° 1252, de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, que corresponde a Elba María Puente Campo; vivienda de la calle Fray Cayetano Rodríguez n° 244 de la localidad de Boulogne, partido de San

Isidro, de Ismael Sebastián Notaliberto, domicilio de la calle Zárate n° 52 – hoy Nicolás Cougnort n° 5641- de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre, que pertenecía a Sofía Tomasa Cardozo; vivienda de la calle Alvear n° 3292 de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, de Francisco Palavecino; finca de la calle José María Gutiérrez n° 5055 de Los Polvorines, ex partido de General Sarmiento, que corresponde a Ramón Pablo Villanueva, todos de la Provincia de Buenos Aires y del caso 347, domicilio de Avenida Panamericana n° 2775 de la localidad de Victoria, partido de Tigre, perteneciente a la familia Enríquez y Garay; finca de la calle Saavedra n° 257 de la localidad y partido de Tigre, de José Caamaño Uzal, y vivienda de la calle Estrada n° 5486 de la localidad de Virreyes, Partido de San Fernando, de Mauricio Juan Villalba, todas víctimas de la causa 2285); **b)** privación ilegal de la libertad con abuso funcional, agravada por haber mediado violencia y amenazas, reiterado en 33 hechos (víctimas Rosa Zatorre de Mastinu –dos oportunidades-, Santina Mastinu –dos oportunidades- y Martín Mastinu del caso 135; víctimas Rezeck; Lazcano; Pandolfino; Boncio; Albornoz; Ayala; Rado y Ruben Roqueta; del caso 150, víctimas Lezcano, Panizza, Romero, Pedro Alberto Ponce, Ozeldín, José Agustín Ponce, Dominga Abadía Crespo, Felicidad Abadía Crespo, Puente Campo, Notaliberto, Cardozo, Palavecino y Villanueva; del caso 347, Garay, Enriquez de Garay, Vicente, Caamaño Uzal, Ludueña, Iriarte y Villalba; de la causa 2285, 27 de esos 33 hechos se ven además agravados por su duración de más de un mes (víctima Martín Mastinu del caso 135; víctimas Rezeck; Lascano; Pandolfino; Boncio; Albornoz; Ayala; Rado y Ruben Roqueta, del caso 150; víctimas Panizza, Romero, Jorge Carlos Ozeldín, José Agustín Ponce, Dominga Abadía Crespo, Felicidad Abadía Crespo, Puente Campo, Notaliberto, Cardozo, Palavecino y Villanueva, del caso 347; y víctimas Garay, Enriquez de Garay, Vicente, Caamaño Uzal, Ludueña, Iriarte y Villalba, de la causa 2285 **c)** tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, en 33 hechos (víctimas Zatorre de Mastinu –dos oportunidades-, Santina Mastinu –dos

oportunidades- y Martín Mastinu del caso 135; víctimas Rezeck, Lascano, Antonio Pandolfino, Boncio, Albornoz, Ayala, Rado y Ruben Roqueta, del caso 150, víctimas Lezcano, Panizza, Romero, Pedro Alberto Ponce, Ozeldín, José Agustín Ponce, Dominga Abadía Crespo, Felicidad Abadía Crespo, Puente Campo, Notaliberto, Cardozo, Palavecino y Villanueva del caso 347; víctimas Garay, Enriquez de Garay, Vicente, Caamaño Uzal, Ludueña, Iriarte y Mauricio Juan Villalba, de la causa 2285; **d**) homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, 3 hechos (Bonarino Marras del caso 135; Garay y Villalba, de la causa 2285); **e**) robo agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda, reiterado en cinco hechos (víctimas Lezcano, Ozeldín, Puente Campo, Cardozo y Palavecino). Sostiene que todas estas figuras penales concurren materialmente entre sí y cita los artículos 151 y 164 –ley 11.179- y 166 inciso 2° y 167 inciso 2° -ley 20.642-, 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° –ley 20.642-, 144 ter, párrafos 1° y 2° –ley 14.616-, 80 inciso 4° –ley 20.642- y 55 del Código Penal y que Riveros deberá responder por ellas en calidad de autor mediato conforme el art. 45 del Código Penal. Por todo ello solicitaron que se le impongan las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas.

Alegaron asimismo que las conductas acreditadas del imputado **Reynaldo Benito Bignone** constituyen los delitos de **a**) allanamiento ilegal, nueve hechos (domicilios de Lezcano, Ozeldín, José Agustín Ponce, Dominga y Felicidad Abadía Crespo, Puente Campo, Notaliberto, Cardozo, Palavecino y Villanueva, todos hechos ventilados en el caso 347); **b**) robo agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda, reiterado en cinco hechos (víctimas Lezcano, Ozeldín, Puente Campo, Cardozo y Palavecino); **c**) privación ilegal de la libertad con abuso funcional, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas –trece hechos- (víctimas Lezcano, Panizza, Romero, Pedro Alberto Ponce, Ozeldín, José Agustín Ponce, Dominga y Felicidad Abadía Crespo, Puente Campo,

Notaliberto, Cardozo, Palavecino y Villanueva, todos del caso 347). De esos 13 hechos, 11 resultan también agravados por su duración de más de un mes (víctimas: Juan Panizza, Romero, Ozeldín, José Agustín Ponce, Dominga y Felicidad Abadía Crespo, Puente Campo, Notaliberto, Cardozo, Palavecino y Villanueva); **d**) y tormentos agravados por haber sido la víctima una perseguida política, trece hechos (víctimas: Lezcano, Panizza, Romero, Pedro Alberto Ponce, Ozeldín, José Agustín Ponce, Dominga y Felicidad Abadía Crespo, Puente Campo, Notaliberto, Cardozo, Palavecino y Villanueva); que tales delitos concursan materialmente entre sí y que Bignone resulta autor mediato de los delitos resultando aplicables las disposiciones relativas a su encuadramiento típico que se indicaron para el caso de Riveros, por lo que concluyeron peticionando que se lo condene a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas.

También sostuvieron que las conductas acreditadas con relación a **Luis Sadi Pepa** constituyen los delitos de **a**) allanamiento ilegal, reiterado -4 hechos- (correspondientes a los domicilios de Lezcano, Ozeldín, Puente Campo y Notaliberto); **b**) robo agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda, reiterado -tres hechos (víctimas: Lezcano, Ozeldín y Puente Campo); **c**) privación ilegal de la libertad con abuso funcional agravada por su comisión mediando violencia y amenazas reiterado en nueve hechos (víctimas Santina y Martín Mastinu del caso 135, y Lezcano, Panizza, Romero, Pedro Alberto Ponce, Ozeldín, Puente Campo y Notaliberto), en 6 de los cuales también se verifica la agravante por su duración mayor a un mes (Martín Mastinu, Panizza, Romero, Ozeldín, Puente Campo y Notaliberto) y **d**) Tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político, reiterado en 7 oportunidades (víctimas: Lezcano, Panizza, Romero, Pedro Alberto Ponce, Ozeldín, Puente Campo y Notaliberto). Sostiene que todos los delitos concursan materialmente entre sí y que Sadi Pepa resulta autor mediato de los delitos; indicaron que le son aplicables las disposiciones y encuadramientos típicos propuestos respectivamente en los hechos imputados

Poder Judicial de la Nación

a Riveros, por lo que solicitaron se lo condene por ellos a las penas de 20 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetuas, más accesorias legales y costas.

Alegaron respecto de **Eugenio Guañabens Perelló** que las conductas que le atribuyeron, correspondientes a los hechos juzgados en la causa 2726, constituyen los delitos de **a)** allanamiento ilegal –tres hechos- (domicilios donde habitaban José Agustín Ponce, Cardozo y Villanueva); **b)** robo agravado por el uso de armas y en lugar poblado y en banda, del que resultara víctima Cardozo; **c)** privación ilegal de la libertad con abuso funcional agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración por más de un mes –tres hechos- (víctimas: José Agustín Ponce, Cardozo y Villanueva) y **d)** tormentos agravados por haber sido la víctima una perseguida política, tres hechos (víctimas: José Agustín Ponce, Cardozo y Villanueva), indicando que estos delitos concursan materialmente entre sí y que Guañabens Perelló resulta autor mediato de los mismos resultando aplicables las disposiciones que puntualizaron en la calificación de los hechos imputados a Riveros, por todo lo cual concluyeron peticionando se lo condene a las penas de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato de los delitos ya mencionados, más accesorias legales y costas.

Adujeron también que las conductas reprochadas a **Juan Carlos Gerardi** constituyen los delitos de **a)** allanamiento ilegal (domicilio de la calle Canadá y Gelly y Obes de la localidad de Talar de Pacheco, partido de Tigre, perteneciente a Santina Mastinu, del caso 135); **b)** privación ilegal de la libertad con abuso funcional agravada su comisión mediante violencia y amenazas reiterado en cuatro hechos (víctimas Emilia Rosa Zatorre de Mastinu, Santina Mastinu –dos oportunidades- y Martín Mastinu del caso 135) y **c)** tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, reiterado en dos hechos (Emilia Rosa Zatorre de Mastinu y Santina Mastinu), que todas las figuras concursan materialmente entre sí y que Gerardi debía responder en calidad de autor directo respecto de las condiciones de

alojamiento y tormentos proferidos a las víctimas Zatorre y Santina Mastinu, y como autor mediato respecto de los restantes hechos resultándole aplicables las disposiciones relativas a, en lo que correspondía, la adecuación típica ya propuesta al calificar los hechos imputados a Riveros. Solicitaron por ello se lo condene a las penas de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediato de los delitos ya mencionados a su respecto, más accesorias legales y costas.

Afirmaron también que las conductas probadas llevadas a cabo por **Roberto Julio Rossin, Alejandro Puertas y Héctor Omar Maldonado** constituyen los delitos de **a)** allanamiento ilegal, un hecho (víctima Santina Mastinu) y **b)** privación ilegal de la libertad con abuso funcional agravada por haber mediado violencia y amenazas reiterado en cuatro hechos (víctimas Emilia Rosa Zatorre de Mastinu, Santina Mastinu – dos oportunidades- y Martín Mastinu); que todas las figuras concursan materialmente entre sí y citaron los artículos 151, 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° –ley 20.642- y 55 del Código Penal; detallando que los nombrados debían responder en calidad de coautores conforme el art. 45 del Código Penal y solicitando se imponga a los nombrados las penas de 9 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas.

Finalmente alegaron que el accionar desplegado por el imputado **Juan Demetrio Luna** constituye los delitos de: **a)** privación ilegal de la libertad con abuso funcional agravada por su comisión mediando amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, reiterado en tres oportunidades (víctimas: Enriquez de Garay, Vicente y Caamaño Uzal) y **b)** tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, en tres oportunidades (Enriquez de Garay, Vicente y Caamaño Uzal), precisando que estos delitos concurren realmente entre sí; que Luna debía responder por ellos en calidad de autor material y que le resultaban aplicables, en lo que correspondía, las disposiciones mencionadas al efectuar la adecuación típica

Poder Judicial de la Nación

de los hechos imputados a Riveros por lo que solicitaron que se lo condene a las penas de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas.

El día 16 de septiembre de 2014 se recibieron los alegatos de las querellas particulares patrocinadas por el abogado Pablo Llonto. Formuló sus alegatos respecto de los hechos que consideró probados, coincidentemente a como había requerido su elevación a juicio, describiendo y valorando detenidamente cada uno de los elementos de prueba por los que consideró probados los hechos por los que acusó a los imputados. Alegó también con relación a la tipificación de tales hechos, a la atribución de responsabilidad a cada uno los imputados, fundó en derecho la misma y se refirió a las agravantes y atenuantes apreciadas en cada caso.

Peticionó así que se condene a **Santiago Omar Riveros** a la pena de **prisión perpetua**, por ser coautor mediato del homicidio de Mario Marras; homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incisos 2 y 6 del CP, texto según ley 21.338 y 2 incisos a, b y c de la Convención sobre Genocidio); de la privación ilegal de la libertad doblemente cometida por abuso funcional y agravada por violencia y amenazas de Martín Mastinu y Santina Mastinu -en dos oportunidades- (arts. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inciso 1ro. -ley 20.642-, todos del C.P); del allanamiento ilegal de la casa de Canadá y Gelly y Obes, de Talar de Pacheco (art. 151 del C.P.). De los delitos cometidos contra Mauricio Villalba, el homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de tres personas por lo menos (art. 80 incisos 2 y 6 del CP, texto según ley 21.338 y 2 incisos a, b y c de la Convención sobre Genocidio); la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por abuso funcional y agravada por violencia y amenazas (arts. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inciso 1ro. -ley 20.642-, todos del C.P) y el allanamiento ilegal (art. 151 del C.P.). Sostuvo que todos los

delitos concursan en forma material (art. 55 del CPPN). En los casos de los *ceramistas* solicitó se lo condene como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas (arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo – Ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 77, todos del C.P.) por las seis víctimas, Juan Carlos Panizza, Francisco Palavecino, Ramón Pablo Villanueva, José Agustín Ponce, Ismael Sebastián Notaliberto, y Sofía Tomasa Cardozo. Sostiene que deberá responder también por el delito de tormentos, agravado por haber sido infligidos por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político, víctima Juan Carlos Panizza (art. 144 ter segundo párrafo del CP, texto conforme ley 14.616 y art.2 incisos b y c de la Convención sobre Genocidio) y por el delito de robo cometido en perjuicio de la víctima Sofía Cardozo y afirmó que estos delitos concursan en forma material (art. 55 del CP), por lo que petitionó que se lo condene además con la pena de inhabilitación absoluta y perpetua más accesorias legales y costas.

Asimismo petitionó que se condene a **Luis Sadi Pepa** como coautor mediato penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y agravada por violencia y amenazas en los hechos de Martín Mastinu y Sanina Mastinu (arts. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 inciso 1ro. –ley 20.642-, todos del C.P); de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas y por su duración mayor de un mes (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo –Ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 77 todos del C.P.), por las víctimas Juan Carlos Panizza, Ismael Sebastián Notaliberto, y por el delito de tormentos, agravado por haber sido infligidos por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político (art.144 ter, segundo párrafo del CP, texto conforme ley 14.616 y 2 incisos b y c de la Convención sobre Genocidio) los cuales indicó que concurrían realmente entre sí (art. 55 y 45

Poder Judicial de la Nación

del C.P.), víctima Juan Carlos Panizza, por lo que peticionó se le imponga la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc.3 del CP) y que todos los delitos concursan en forma material (art. 55 del CP).

Por otra parte alegó requiriendo que se condene a la pena de **veinte años de prisión a Roberto Rossin, Alejandro Puertas y Héctor Maldonado** como coautores directos penalmente responsables de los delitos de allanamiento ilegal, art. 151 del C.P.; de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y agravada por violencia y amenazas de Martín Mastinu y Santina Mastinu -2 oportunidades- (arts. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inciso 1ro. -ley 20.642-, todos del C.P y 2 incs. b y c de la Convención sobre Genocidio) y que se condene a **Juan Carlos Gerardi**, como autor directo, a la pena de veinticinco años de prisión por el mismo delito de privación ilegal de libertad cometida por abuso funcional y agravada por violencia y amenazas, contra Martín Mastinu y Santina Mastinu -2 oportunidades- en concurso real con imposición de tormentos contra Santina Mastinu (arts. 144 ter segundo párrafo del CP, texto conforme ley 14.616 y 2 incisos b y c de la Convención sobre Genocidio).

Además solicitó que se condene a **Reynaldo Benito Antonio Bignone** como coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas y por su duración mayor de un mes (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo -Ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 77 todos del C.P.) por las seis víctimas Juan Carlos Panizza, Francisco Palavecino, Ramón Pablo Villanueva, José Agustín Ponce, Ismael Sebastián Notaliberto, y Sofía Tomasa Cardozo y por el delito de tormentos, agravado por haber sido infligidos por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político, víctima Juan Carlos Panizza y por el delito de robo cometido en perjuicio de la víctima Sofía Cardozo (art. 166 inc. 2), a

la penas de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc.3 del CP).

Requirió finalmente que respecto de **Eugenio Guañabens Perelló** se lo condene como Jefe del Área 470 con intervención en el partido de General Sarmiento, por las privaciones ilegales de la libertad de Sofía Cardozo, José Agustín Ponce y Ramón Pablo Villanueva, como coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas y por su duración mayor de un mes (art. 144 bis inciso 1° y último párrafo –Ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 77 todos del C.P.) por las víctimas Sofía Cardozo, José Agustín Ponce y Ramón Pablo Villanueva, ya que todos ellos vivían y fueron secuestrados en sus domicilios correspondientes al partido de General Sarmiento, a las penas de dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP).

En último término, el mismo día por las acusaciones alegó el abogado Pedro Dinani, en representación de las querellas unificadas en la representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, con relación a los hechos por los que había requerido la elevación a juicio en las causas 2128, 2248 y 2285, adhiriendo en lo relativo a la descripción de los hechos, la intervención de los imputados y la calificación escogida con las exposiciones de las restantes acusaciones.

Concluyó peticionando que se condene a Santiago Omar Riveros a la pena de prisión perpetua más las accesorias legales y costas; a Juan Demetrio Luna a las penas de 25 años de prisión, accesorias legales y costas; a Luis Sadi Pepa a las penas de 12 años de prisión, accesorias legales y costas; a Juan Carlos Gerardi a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación, más accesorias legales y costas, y a Roberto Julio Rossin, Alejandro Puertas y Héctor Omar Maldonado a las penas de 20 años de prisión, más inhabilitación y las accesorias legales y costas, por los hechos que detalló en cada caso y que

Poder Judicial de la Nación

coincidieron con los descritos y contenidos en los respectivos requerimientos de elevación a juicio. Solicitó que en todos los casos las penas que se impongan fuesen de efectivo cumplimiento en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal y que la calificación respectiva incluya la mención al genocidio previsto en el art. 2 de la Convención respectiva para cuya consideración vuelve a remitirse al requerimiento de elevación a juicio.

El día 23 de septiembre de 2014 se recibieron los alegatos de la Defensa Oficial. El abogado Juan Carlos Tripaldi, Defensor Oficial ad hoc solicitó la nulidad de todo lo actuado en relación con **Héctor Omar Maldonado, Alejandro Puertas, Roberto Julio Rossin y Juan Carlos Gerardi** a partir de que se les recibiera declaración testimonial a los nombrados. Fundó en las constancias de la causa y en derecho sus pretensiones y, en subsidio, planteó la nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas a los nombrados y de todo lo actuado desde ese entonces, citando jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición y concluyó peticionando la **absolución** de los nombrados. Finalmente, para el caso de que no prosperasen las nulidades interpuestas, solicitó con fundamento en las razones de hecho y derecho que expuso detenidamente, que se los condene a la pena privativa de la libertad de 3 años, la que puede ser dejada en suspenso.

El Defensor Oficial ad hoc Pablo Fiordulivo alegó en la asistencia de **Juan Demetrio Luna** discutiendo el rol cumplido por la dependencia a su cargo en los hechos por los que fue acusado, sobre la posibilidad de actuar de una manera distinta y la inconsecuencia de las conclusiones de sus contrapartes en mérito a todo lo cual peticionó la libre **absolución** de su asistido.

Finalmente, de nuevo el doctor Juan Carlos Tripaldi alegó en la asistencia de Santiago Omar Riveros, Reinaldo Benito Antonio Bignone, Luis Sadi Pepa y Eugenio Guañabens Perelló indicando que los múltiples planteos realizados en otros juicios por esa defensa oficial han sido todos

rechazados tanto por este Tribunal y resueltos definitivamente por la Cámara Federal de Casación Penal con lo que afirmó que carecía de sentido reeditarlas y que una defensa de ese tipo sólo serviría para dilatar inútilmente la resolución final del proceso, y alejaría a otras víctimas de la decisión jurisdiccional que ansían desde hace décadas, por lo que con la conformidad expresa de sus defendidos, anunció que no reintroduciría en el proceso cuestiones que ya se encuentran definitivamente resueltas y que expresamente no discutiría la materialidad de los hechos ventilados en el proceso. Alegó además que de los muchos derechos invocados por esa defensa a favor de los enjuiciados durante todos estos años, sólo se les ha reconocido el derecho a transitar sus detenciones bajo la modalidad domiciliaria por lo que la cuestión se encuentra definitivamente sellada solicitando que se respete esa decisión de la Cámara Federal de Casación Penal. Con remisión a los planteos efectuados en los anteriores debates celebrados en este Tribunal relativos a la responsabilidad de sus defendidos solicitó sus absoluciones.

El día *23 de septiembre de 2014* se recibieron las *réplicas* de las acusaciones y el *07 de octubre de 2014* las *dúPLICAS* de las defensas.

CONSIDERANDO:

I.1. Reseña de los fallos aplicables

Sin perjuicio que no fuera materia de agravio, resultando cuestiones de orden público las relativas a su tratamiento en tanto crímenes de lesa humanidad, o la prescripción, o las garantías de cosa juzgada o *ne bis in ídem*, corresponde realizar al menos una breve referencia acerca de lo sostenido en los fallos dictados sobre la materia.

En lo sustancial, nuestra Corte sostuvo en el caso “Arancibia Clavel”, que **el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte**, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76). Pero en “Arancibia

Poder Judicial de la Nación

Clavel” estableció en su considerando 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

También expresó, en su considerando 35) “**Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...**” (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

Se expuso “**Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del**

sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la *costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno*” y “*Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)*”.

Se afirmó también en tal fallo que “*los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.*”

En el caso “Simón”, la Corte expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley 23.521 de obediencia debida cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Que correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley 25.779 y, a todo evento, de ningún efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u

Poder Judicial de la Nación

obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Que frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (voto del Dr. Antonio Boggiano).

Se agregó que *“los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)”* (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert)”.

Es doctrina de nuestra Corte Suprema que **los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario.**

Las leyes de “punto final” y “obediencia debida” no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo el valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa

humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina (voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Notable trascendencia tiene para el caso el precedente “Mazzeo”, en tanto la Corte se pronunció, justamente, en esta causa.

El Procurador General en su dictamen señaló que *“ya en un principio, la Comisión y la Corte interamericanas reprobaron el dictado del decreto presidencial 1002/89, en la inteligencia de que su texto resultaba inconciliable con las obligaciones asumidas por la República Argentina en su carácter de Estado parte de la Convención. Mediante su informe n° 28/92, del 2 de octubre de 1992, la Comisión se pronunció conjuntamente sobre la compatibilidad de las leyes 23.492 y 23.521 y del indulto 1002/89 con la Convención, y concluyó que tales disposiciones “...son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y recomendó al Estado argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.*

Por su parte el más Alto Tribunal, en la citada causa **“Mazzeo”, resuelta el 13 de julio de 2007, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que dispuso el indulto a Riveros, expuso que, “en cuanto a lo sustancial de la cuestión, referente a la interpretación adecuada de los delitos de lesa humanidad, cabe señalar que esta Corte los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones cabe remitirse”.** Agregó que, *“sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer*

Poder Judicial de la Nación

delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos". Señaló que "Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas", con cita de los arts. 55 y 56. Enfatizó que "la importancia de esa tradición jurídica fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional (el actual art. 118)", por lo que "desde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho...".

Aseveró que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido justificada por la Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el antecedente nuestra Corte afirmó que "en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del **ne bis in idem** como la cosa juzgada". Que esto es así "en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso". Al respecto, afirmó que "el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su

artículo 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia”.

Con remisión al caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **recordó que** se ha dicho que “... ‘a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Barrios Altos’ CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, **han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]**’ (considerando 12 del voto del juez Petracchi en ‘Videla’; considerando 16 del voto del juez Maqueda en ‘Videla’).” Y **citando el fallo “Almonacid”, señaló que: “En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’.** Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa

Poder Judicial de la Nación

juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem". Recordó que el Tribunal Interamericano finalmente resolvió que *"el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso 'Almonacid', CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154)"*.

En "Priebke", la Corte Suprema ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino y para su aplicación siempre ha tenido en cuenta la evolución paulatina que fue registrando esa rama del derecho. Consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. De este modo, consideró incluidos a los crímenes contra la humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra, calificó los hechos que se le imputaban a Priebke de acuerdo a dichas categorías del derecho internacional penal y entendió que, sobre la base de tal definición, los hechos eran imprescriptibles.

Como señalaron los Dres. Boggiano, López y Fayt *"la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido...sino de los principios del ius cogens del derecho internacional"*. Asimismo afirmó categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.

También encontramos el concepto de *ius cogens* en un caso resuelto en 1983, donde lo ha definido como *"norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados"* conforme la terminología usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (C.S.J.N., 5/12/1983,

“Cabrera, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los posteriores indultos, en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992). Sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos - secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones -en cuanto impiden el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial-, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

En cuanto al sentido de tal recomendación, la propia Comisión se encargó de señalar el alcance, con cita del caso “Velásquez Rodríguez” y en el punto V. “EL FONDO DE LA CUESTIÓN”, 40. “Con respecto a la obligación de investigar” citó la necesidad de “*investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párrafo 174, citada en el referido informe 28/92 de la comisión; el resaltado nos pertenece).

Poder Judicial de la Nación

Por lo demás, en el informe referido, **en su punto 4.4** menciona el **“acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito”** y su importancia dentro **“del proceso criminal”**. Vale decir, no se refiere a los juicios por la verdad histórica, sino al proceso penal de identificación de autores y partícipes y con la consiguiente asignación de responsabilidades y sanciones.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia (“Barrios Altos”). En **“Castillo Páez”** y en **“Bulacio”** afirmó que **la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima. Y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.**

Asimismo **la investigación y castigo a los responsables de esas graves violaciones es un deber del Estado.** Ese deber del Estado de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. **Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional. “Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación” (“Bulacio”).**

Ha sostenido este Tribunal, al pronunciarse en la causa 2005, sentencia del 12 de agosto de 2009, que *“si bien entre ambos (los*

derechos de las víctimas y las garantías de los imputados) puede existir una aparente tensión, ambos sistemas coinciden cuando pretenden la investigación, persecución y castigo de las personas responsables de violaciones graves a los derechos humanos, pues la persecución penal de esas violaciones sustenta el Estado de Derecho, facilita los procesos de transición y consolidación de la democracia y previene la repetición de hechos similares. El desafío entonces es el de interactuar armoniosamente cuando en un proceso penal se investigan esos graves hechos.”

I.2. Resolución de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

Por su trascendencia y su notoria aplicación al caso, párrafo aparte merecen las resoluciones adoptadas por la casación, al confirmar algunas de las sentencias dictadas por este tribunal. De seguido algunas de sus citas sustanciales.

Sostuvo: *“Que, corresponde tratar en primer orden los planteos de prescripción de la acción y de irretroactividad de ley penal y respecto del decreto PEN n° 1002/89 y de las leyes n° 23492 y n° 23521 ... A este respecto, corresponde advertir que la invalidez del indulto es una cuestión sobre la que ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este mismo proceso (Fallos: 330:3248) al confirmar el fallo de esta Sala II por el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto PEN n° 1002/89 por el que se indultó a Santiago Omar Riveros (cfr. causa n° 5920, “Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 15/09/06, registro n° 9008).”*

“Así, la pretendida reedición de la cuestión ya resuelta aparece manifiestamente contraria al deber de acatar las decisiones del Alto Tribunal en las mismas causas en que han sido dictadas (Fallos: 330:4790, 330:2284 y 330:1236 entre muchos otros).”

Poder Judicial de la Nación

“De otra parte, no es dable soslayar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí investigados ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatros salas de esta cámara ... y por el derecho penal internacional -cfr. Estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos-.”

“Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto... y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.”

“Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución “en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él” (cfr. Fallos: 309:33).”

“Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional

para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º -ley 25.390-).”

“Por lo expuesto, cabe el rechazo por insustanciales de los planteos de prescripción de la acción penal y aquellos relativos al indulto nº 1002/89 y a las leyes nº 23492 y nº 23521”.

II. Sobre las nulidades peticionadas.

I) Que, liminarmente, es menester efectuar un breve recorrido sobre las distintas vicisitudes que se fueron dando a lo largo del proceso que guardan relación directa con las nulidades peticionadas.

Que, cuadra recordar que el señor Defensor Público Oficial *ad hoc* Juan Carlos Tripaldi, luego de declararse formalmente abierto el debate instó la nulidad parcial del auto de admisibilidad de las pruebas, dictado por este tribunal el 11 de julio de 2011, más concretamente respecto del punto I.B, titulado “prueba documental”, en tanto dispuso incorporar por lectura la declaración testifical prestada por José Luis Porchetto.

Para dar apoyo a su petición, el aludido defensor argumentó que si bien la incorporación por lectura se encontraría admitida a través de la previsión del art. 391, inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación, es la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella por vía del art. 75 inc. 22, los que vedan el ingreso de declaraciones como las cuestionadas al debate, por flagrante violación a la garantía en contra de la autoincriminación compulsiva.

Señaló que el art. 18 de la Carta Magna prevé que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y los arts. 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reconocen esa garantía.

Adujo que a José Luis Porchetto se le recibió declaración testimonial bajo juramento, y que de la lectura del acta labrada para la

Poder Judicial de la Nación

ocasión, surgiría a las claras que desde el principio y hasta el final de su declaración no hizo más que autoincriminarse e incriminar a otras personas que hoy resultan ser sus defendidos, en alusión a los procesados Gerardi, Maldonado, Puertas y Rossin.

Recordó que en aquella época el proceso tramitaba bajo el régimen del Código de Procedimiento en Materia Penal que otorgaba más opciones al juez que el código procesal penal vigente, toda vez que distinguía entre sospecha intensa y sospecha débil, en alusión a la declaración del art. 236, segundo párrafo, del código vigente en aquellos tiempos.

Sostuvo que, sin duda alguna, se está ante un resabio del proceso inquisitivo, pero que la declaración juramentada de una persona que desde el inicio aparecía como responsable es una “trampa” para sorprenderla provocando su confesión, lo que efectivamente ocurrió, y que nada impedía que se le recibiese declaración no juramentada, habida cuenta de que no estaban vigentes entonces las leyes de obediencia debida y punto final.

Anticipándose a eventuales réplicas de sus contendientes judiciales, invocó al precedente “Rayford” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:733), que admite la posibilidad de hacer extensiva dicha garantía a terceros, por lo cual la circunstancia de que Porchetto esté muerto y él no lo defienda, es irrelevante.

Añade que, la incorporación por lectura de una declaración prestada en abierta violación a una garantía expresamente regulada en la Ley de Leyes y los Tratados Internacionales implicaría una violación al derecho de defensa de sus asistidos y el debido proceso legal o proceso justo, y que ello impone que el Tribunal debe desprenderse de toda influencia causada por prueba irregularmente adquirida y que es sano que sea excluida con anterioridad a que se ventilen todas las pruebas en el debate.

Finalmente, mencionó que, como consecuencia de la nulidad que pretende sea declarada, debe procederse a la exclusión del testimonio de Héctor Francisco Lentini, pues la declaración de Porchetto es la

única vía por la que se ha tenido acceso a la información relativa a su existencia con lo que adquiere operatividad la regla de exclusión de las pruebas obtenidas ilegalmente, por disposición del art. 172 del CPPN.

A su turno, el señor Fiscal General expuso que el planteo de la defensa, en rigor de verdad, debe entenderse como una contrapuesta a los dichos del aludido testigo, habida cuenta de que éste reconoció haber intervenido en el secuestro de la víctima.

Señaló que el defensor confunde la cuestión, toda vez que, en todo caso, ello no conllevaría una nulidad de la incorporación por lectura en los términos del art. 391 del código adjetivo, sino que estamos ante un supuesto de valoración de la prueba y no de su nulidad.

Refirió que ese testigo reconoció haber intervenido como chofer el día en que ocurrieron los hechos que damnificaron a Mastinú, pero que desconoció todo lo demás, por lo cual incluso sería dudoso de que se tratara de una declaración autoincriminatoria, motivo por el cual enfatiza que debe rechazarse la nulidad articulada.

Por último, en relación con el planteo consecuente, respecto a que también debe excluirse de valor probatorio a la declaración testifical de Latini, habida cuenta de que éste fue conocido a partir del testimonio de Porchetto, considera que es también un tema de valoración de la prueba, debiendo, por ende, también rechazarse.

Seguidamente, el abogado Pablo Llonto, amén de adherir al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, agregó que la admisibilidad de la declaración del testigo fue oportunamente consentida por la defensa, y que en el auto previsto en el art. 356 de la ley de procedimiento penal, ya admitía la incorporación por lectura de la declaración de Porchetto. Que, por lo tanto, el momento para agravarse será en todo caso el de la efectiva incorporación al debate y no antes.

Aduna que el mismo temperamento corresponde adoptar respecto de la nulidad del testimonio de Latini, solicitada por la defensa.

Poder Judicial de la Nación

A su turno, el abogado Ciro Annicchiarico manifestó que adhería a los dictámenes de los otros acusadores, y que sólo cabía añadir que el planteo debe rechazarse manteniéndose la incorporación por lectura oportunamente ordenada. Que la protección que brinda el art. 18 constitucional respecto de la autoincriminación rige para las personas vivas, motivo por el cual no hay perjuicio, y que la defensa no ha puntualizado ningún perjuicio a terceros. Por tales motivos, solicitó el rechazo de la nulidad impetrada.

Seguidamente, la abogada Paula Mañueco agregó que, tal como expuso el doctor Annicchiarico, la declaración de Porchetto no tuvo consecuencias autoincriminantes para él, ni irrogó perjuicios para terceros.

Finalmente, el abogado Pedro Dinami, en la misma dirección que sus antecesores en el uso de la palabra, manifestó que lo que pretende el defensor oficial es una valoración anticipada de la prueba, lo que no corresponde, y que para la resolución de este planteo debe estarse a la doctrina sentada por el Más Alto Tribunal de la Nación, según la cual resulta improcedente la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Respecto de esta cuestión, es menester recordar que el tribunal señaló que el planteo de la defensa oficial principalmente se vincula a la afectación de la garantía procesal que veda la autoincriminación forzada, por lo cual resolvió la invalidez de la declaración testifical prestada por JOSÉ LUIS PORCHETO (fs. 192 del anexo causa N° 22.854) lo que determinó la exclusión de su valor probatorio. En el mismo sentido se resolvió respecto del testimonio de HÉCTOR FRANCISCO LATINI (fs. 273 del anexo causa N° 22.854).

Por último, en lo que respecta a los alcances de la exclusión dispuesta, el tribunal adelantó que ello sería materia del contradictorio en la etapa de discusión final.

Ya en la fase de alegatos, el defensor público oficial *ad hoc* Juan Carlos Tripaldi petitionó se declare la nulidad de todo lo actuado respecto de los coimputados Héctor Omar Maldonado, Alejandro Puertas,

Roberto Julio Rossin y Juan Carlos Gerardi a partir de que se les recibió declaración testifical a los nombrados y, en subsidio, planteó la nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas a aquéllos y de todo lo actuado desde ese entonces.

En una apretada reseña, cabe apuntar, en primer lugar, que el aludido defensor hizo foco en la Constitución Nacional, es decir en los derechos constitucionales de los imputados, que aun cuando estén acusados de delitos graves no por ello dejan de ser ciudadanos (cabe tener presente que aunque no se tenga esa calidad, se goza de la garantías emanadas de la Constitución Nacional).

Puso de relieve que el Estado nacional actuó defectuosamente en el trámite de la causa. En esa línea, afirmó que el juez a cargo del proceso decidió recibirle declaración testimonial a José Luis Porchetto, la que se materializó el 26 de diciembre de 1984 y que, como se corroboró en el debate, aparecía mencionado con una responsabilidad concreta en la denuncia que dio inicio a la causa.

Enfatizó en que ese es un grave error ya que hubiese correspondido recibirle declaración indagatoria o informativa para no afectar sus derechos constitucionales y que, por ello, el tribunal decidió declarar la invalidez de esa declaración y la expulsó del proceso.

Adujo que el juez podría haber hecho algo distinto a lo que hizo, toda vez que desde la denuncia de fojas 1 presentada por María Manca de Mastinú con el patrocinio de la abogada Tilsa Albani, surgía con claridad que Porchetto y quienes lo secundaron debían ser llamados a prestar declaración no juramentada, e hizo mención a la denuncia presentada en el Poder Judicial el 31 de julio de 1984. Dijo que además le sigue una declaración testimonial recibida por el mismo magistrado a la Sra. María Manca de Mastinú, el 29 de agosto de 1984, la que se encuentra incorporada al debate, en la que aquélla le dijo al magistrado que Porchetto estaba involucrado en la privación de la libertad de su hijo. Entendió que, con la

Poder Judicial de la Nación

mentada denuncia y con esa declaración testifical, el juez debió llamar a Porchetto a prestar declaración sin juramento. Añade que la denuncia es de julio de 1984, la testimonial de la madre de la víctima de agosto de 1984, y a Porchetto le recibió declaración testifical en diciembre de ese mismo año.

Explicó que en esa ocasión, y bajo juramento, Porchetto dio los nombres de Maldonado, Puertas, Rossin y Gerardi. Que luego de ello, en fecha 26 de agosto de 1985, el mismo juez, en función de lo dicho por Porchetto, decidió recibirle declaración testifical a Puertas, Rossin, Maldonado y Gerardi, las que se materializaron el 30 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, y 10 de septiembre, respectivamente.

Destacó que, en definitiva, a excepción de Gerardi, todos confesaron su participación en el hecho que se investigaba y que no lo hicieron de manera libre pues estaban obligados a decir la verdad por el juramento prestado.

Continuó señalando que habida cuenta que de la declaración de Porchetto surgían claros indicios para sospechar sobre la responsabilidad de los otros marineros, hubiese correspondido que a éstos se los citara a prestar declaración no juramentada, ello en resguardo del derecho de defensa, del derecho que tenían de abstenerse de declarar y del derecho a contar con un abogado defensor.

Recordó que para ese entonces no se habían dictado las leyes 23.492 ni 23.521, y por lo tanto nada impedía al juez citarlos a prestar declaración indagatoria o informativa. Que tan es así, que el 5 de enero de 1987 la justicia de La Plata citó a Riveros, Gerardi, Puertas, Rossin, Maldonado y Porchetto a prestar declaración indagatoria.

Luego expuso que el 18 de junio de 1987 se aplica la ley 23.521 respecto de todos aquéllos, a excepción de Riveros.

Apuntó que así se llegó al año 2004 con la causa tramitando ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín, y que en fecha 17 de

mayo de 2004 se dispuso la reanudación del trámite por aplicación de la ley 25.779.

Que, el 21 de noviembre de 2008 la Fiscalía solicitó la declaración indagatoria de Puertas, Maldonado, Rossin, Porchetto y Gerardi y que el único fundamento del Fiscal para legitimar los pedidos de indagatoria, el “motivo bastante para sospechar” que prevé el art. 294 de la ley adjetiva, fueron las declaraciones testimoniales prestadas por ellos mismos.

Destacó que el juez admitió el pedido de la fiscalía con lo que concluyó que el Estado les está diciendo a estas personas que el argumento para formularles una imputación penal es precisamente lo que dijeron anteriormente bajo juramento. Es decir que primero los obliga a decir la verdad y luego les imputa esa verdad. Que así se llega a las declaraciones indagatorias.

Reseñó que se le recibieron declaraciones indagatorias a Gerardi, el 24 de abril de 2009; a Rossin el 27 de abril y 5 de mayo; a Puertas el 28 de abril y 5 de mayo; y a Maldonado el 29 de abril y 7 de mayo, y advierte que entre las pruebas de cargo que le informaron están sus propias declaraciones testimoniales y las de los coimputados.

Acotó que, muy pero muy forzadamente, podría admitirse que se le reciba declaración indagatoria a quien antes se le recibió declaración juramentada, y que hay bastantes casos así en la jurisprudencia, aunque en todos ellos los jueces actuaron obligados -por respeto a la Ley Fundamental- a suspender el acto en cuanto advirtieron que el testigo se estaba autoincriminando. Que lo que no tiene ni una mínima justificación es lo otro: la imposición de sus declaraciones testimoniales como prueba de cargo. Destacó que nunca el fin perseguido puede justificar los medios utilizados para alcanzarlo.

Que al habérseles presentado sus declaraciones juramentadas como prueba de cargo es equivalente al uso de coacción y/o utilización de un medio tendente a obligar al imputado a decir la verdad y a

Poder Judicial de la Nación

obtener su confesión. Que esto fue lo que sucedió en la presente, ya que todos confesaron su participación en el hecho que se investigaba y claramente no lo hicieron en forma libre.

Puso de relieve que no sólo se violó el derecho constitucional aludido, sino que también se violentó el derecho judicial mínimo que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías, pues en la oportunidad que los imputados tuvieron para ejercer este derecho se les opuso como prueba lo que antes habían declarado como juramento y que esa decisión interfirió de manera fatal sobre las declaraciones de defensa y por lo tanto sobre el derecho a ser oído. Citó los arts. 8.1 CADH y 14.1 del PIDCyP.

Subrayó que surge del contenido de las actas de las declaraciones indagatorias que ellas fueron prestadas a la sombra de lo que con anterioridad habían declarado bajo juramento; todas las indagatorias están atravesadas por las anteriores testimoniales; que los imputados declararon teniendo bien presente que sus declaraciones anteriores eran prueba de cargo y ello surge claramente de las actas labradas para la ocasión. Que en consecuencia se defiende de lo que él mismo y los demás dijeron bajo juramento. Advierte que aquí está el perjuicio concreto, más allá de que en materia de nulidades absolutas no es necesaria la identificación del perjuicio concreto que ocurriera a partir de la violación de una garantía constitucional, tal como lo sostiene la doctrina más prestigiosa.

Concluyó el Señor Defensor Oficial afirmando que correspondía descalificar la actuación estatal a lo largo de la instrucción de la causa en relación con sus defendidos Maldonado, Puertas, Rossin y Gerardi y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de que se le recibiera declaración testimonial a Porchetto, Puertas, Maldonado, Gerardi y Rossin, por violación -de manera reiterada y diversa- de las disposiciones del art. 18 de la CN a las que viene haciendo referencia -arts. 167 inc. 3°, 168, del CPPN, y demás normas y fuentes de derecho citadas durante el desarrollo del planteo- y en consecuencia se dicten sus absoluciones.

Que, en subsidio, solicitó se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por sus asistidos, la que debe extenderse a todos los actos procesales posteriores, por lo que en atención a la etapa procesal en la que nos encontramos, corresponde que se dicten las absoluciones de aquéllos. Sostiene que no es constitucionalmente válido un proceso que carezca de declaraciones indagatorias constitucionalmente válidas. Alega que la nulidad en subsidio también afecta a la intervención, asistencia y representación del imputado -cita el art. 167 inc. 3 del CPPN- e implica la violación de garantías y derechos constitucionales y por lo tanto también procede aun de oficio y en cualquier estado del proceso -cita art.168, segundo párrafo, 172 y 294 del CPPN y 18 y 75 inc. 22 de la CN-. Recuerda que oportunamente la fiscalía manifestó su disconformidad con la declaración de invalidez de la testifical de Porchetto, habida cuenta de que la Corte ha sostenido que no puede haber obstáculos formales para el juzgamiento de este tipo de hechos y que para ello tiene varias respuestas; que el término “obstáculos formales” no incluye las garantías constitucionales que brinda un Estado y que garantiza la propia Convención. Cita el precedente “*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*” –sentencia del 26 de noviembre de 2010- de la CorteIDH. Continúa enfatizando que lo declarado por sus defendidos no fue libre. Cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente el más reciente, del 17 de julio de 2014, causa “*Omelchenko vs. Ucrania*”. Cita también las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento en Materia Penal”, denominadas “Reglas de Mallorca”, en particular la Octava Regla que afirma se ajusta perfectamente al caso. Menciona también las Reglas Novena y Decimotercera, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, referido a crímenes de la mayor gravedad posible, que establece en el artículo 69.7 que no serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

Poder Judicial de la Nación

Que respecto a la invalidez dictada por este tribunal respecto de la declaración testimonial de Porchetto, la fiscalía general sostuvo que había un cauce alternativo a través de Gerardi, y que a través de Porchetto se había llegado a su primo. Que el abogado Pablo Llonto mostró lo que a su criterio son otras pruebas “por fuera del testimonio de Porchetto”, en tal sentido mencionó la declaración testimonial escrita de María Manca Mastinu, el testimonio oral de Santina Mastinu, y las declaraciones en el debate de Ithurburu y de Federico Lorenz.

Alegó que se equivocan los acusadores porque denominan cauce independiente a varias pruebas que iban en el mismo sentido de saber que Mastinu había nombrado a Porchetto al momento de su detención. Que por esa razón, o por esas razones, por esas pruebas, por esa denuncia, es que el juez estaba advertido de que no le podía tomar declaración bajo juramento y que si los acusadores quieren responder las nulidades, tienen que explicar por qué resultan válidos los actos que tachó de irregulares. Que es claro que varias personas sabían de Porchetto: la hermana de Mastinú, la madre, la abogada de la familia, etc. que todas estas personas supieron a partir de lo que comentara la hermana de Mastinú. Que la cuestión pasa por ver qué hizo el juez con esa información, qué hizo el magistrado cuando la reunió en el expediente; que si quieren pueden denominar “cauces” a todas esas pruebas, que si quieren verlos como cauces independientes, entonces el juez reunió todos esos cauces y los destruyó todos.

Hizo mención a los precedentes Mendoza y Bianchi de la Corte Suprema de Justicia -Fallos I:350 y 325:1404, respectivamente-; también, Fallos 227:63, e invocó la autorizada doctrina del doctor Julio B.J. Maier.

Al momento de formular sus réplicas, todos los acusadores, públicos y privados, instaron el rechazo de las nulidades impetradas por el defensor público oficial.

El doctor Marcelo García Berro expuso en cuanto a las nulidades de todo lo actuado por la exclusión de la declaración de Porchetto, en que ese pedido se fundó en que aquél está mencionando desde las primeras denuncias; que entonces el defensor entendió que se debió llamar a los imputados a una declaración indagatoria cuando se advirtió que empezaban a autoincriminarse.

El magistrado del Ministerio Público Fiscal refutó que en su alegato sostuvo que Gerardi de todos modos sería llamado a prestar declaración indagatoria por su desempeño al frente de la Prefectura de Tigre, la que aparece indudablemente mencionada desde la primer denuncia y que, de ese llamado al que se habría llegado sin la declaración -excluida ahora- de Porchetto, aparecerían el resto de los imputados, ya que Gerardi menciona a uno y éste a los otros.

Menciona los precedentes “Rayford” y “Ruiz” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que en ellos se sentó como doctrina la validez de lo actuado en los supuestos de que haya existido un cauce de investigación independiente y que incluso se deriva de allí que tal curso independiente no debe haber sido efectivo sino que alcanza con que haya existido la posibilidad de que haya ocurrido. Que en el caso se verifica entonces una de las excepciones reconocidas doctrinaria y jurisprudencialmente a las reglas de exclusión de las pruebas obtenidas ilegítimamente. Que la existencia de un cauce de investigación distinto del que culmina con la fuente viciada determina la presencia de esa excepción. Seguidamente cita precedentes de la Corte de Estados Unidos sobre las características y condiciones de una fuente independiente de investigación. Además expone los supuestos de hecho del caso fallado en el precedente Ruiz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los comentarios doctrinarios formulados al mismo por Alejandro Carrió.

Concluye en que en todas las exposiciones que efectuaron los acusadores se han escuchado numerosos y contundentes elementos de

Poder Judicial de la Nación

prueba que existían con anterioridad al testimonio de Porchetto y que hubiesen culminado con la identificación de los marineros, los que habrían sido llamados a prestar declaración indagatoria como corresponde con lo que entiende que con ello contesta también el planteo introducido en forma subsidiaria de nulidad.

Ciro Annicchiarico entendió que los argumentos de la defensa serían válidos si los procesamientos, los requerimientos de elevación a juicio y las acusaciones de la Fiscalía y las querellas particulares y oficiales se hubiesen apoyado exclusivamente en las declaraciones autoincriminantes, ya que sin lugar a dudas en supuestos tales la nulidad de tales actos sería fulminante.

Manifestó que, sin embargo, es su deber advertir que tan sólida construcción que se presenta como una argumentación jurídica seria e impactante, en realidad actúa como una cortina de humo que pretende distraer la atención de lo que las querellas han expuesto claramente en sus alegatos en cuanto se apoyaron en las declaraciones indagatorias que fueron recibidas a los procesados, con todas las garantías y no en los reconocimientos autoincriminantes.

Luego se preguntó qué quiere decir con que una declaración indagatoria fue recibida y dada bajo la sombra de una declaración anterior. A lo que se contesta que eso no quiere decir nada, y reflexiona que autorizarse razonamientos de ese tipo cabría admitir que siempre esta esa sombra, es decir la de una actuación policial impropia, la de una denuncia interesada, etc. es decir admitir que siempre es posible la sombra de una coacción.

Que la aceptación de declarar cuando podía negarse a hacerlo indica que esas declaraciones fueron dadas con total discernimiento, intención y libertad que esto lo subrayaron especialmente y fue en estas indagatorias en tales condiciones que se apoyaron las acusaciones, por lo cual concluye en que no hay ninguna invalidez por lo que solicitan enfáticamente

se rechace la nulidad planteada, sosteniendo en todos los otros aspectos lo ya expuesto en su alegato.

Por último, el doctor Pablo Llonto, en primer lugar, adhirió a las exposiciones de los doctores García Berro y Annicchiarico en cuanto a las réplicas que han formulado al planteo de nulidad introducido por la Defensa. Tan sólo agregó que la defensa quiere hacer creer que todo empezó con Porchetto, y en realidad ello no fue así, sostuvo. Que han dicho en su alegato y lo reiteran ahora muy sintéticamente que antes del excluido testimonio de Porchetto hay declaraciones señalando concreta e inconfundiblemente a aquél y dando cuenta de la actuación de la Prefectura de Tigre. Que, de todos modos, la investigación se dirigió siempre a establecer las actuaciones de la Prefectura y la de los dependientes de esa dependencia de Tigre que tomaron intervención en los hechos; que por ejemplo eso fue señalado por la madre de Martín Mastinu, por lo cual mal puede decirse que toda haya comenzado con Porchetto; que existen abundantes pruebas que exceden las testimoniales de aquél y que tienen que ver con un trabajo de reconstrucción hecho por las querellas y familiares durante todos estos años.

Trabada de tal manera la litis, sin ánimo de fatigar, corresponde hacer un breve repaso de los actos procesales que tuvieron principal incidencia para resolver favorablemente lo peticionado por la defensa. Ello, no sin antes *destacar el sólido, original y empeñoso trabajo de la Defensa Pública Oficial en favor de los intereses que le fueron confiados.*

El 26 de diciembre de 1984, el titular del Juzgado en lo Penal N° 2 del departamento judicial San Isidro, recibió declaración testifical a José Luis Porchetto en el marco de la causa en la que se investigaban los luctuosos hechos que tuvieron como víctimas a Martín Mastinu y a otros miembros de su familia.

Cabe resaltar, sin embargo, que Porchetto ya había sido mencionado en las declaraciones testificales prestadas por Juan Mastinu - progenitor de Martín-, por ante el mismo magistrado, el 10 de diciembre de

Poder Judicial de la Nación

1984. En aquella ocasión Juan expresó -en lo que aquí más interesa-, que Francisco Demontis -amigo de la familia Mastinú-, como también su hija -María Lucía-, refirieron que entre los integrantes de la comisión que fue a buscar a su hijo se encontraba uno de apellido Porchetto, que unos años atrás había trabajado en la fábrica Astarsa, pero que lo habían despedido de la aludida empresa, habida cuenta de que no iba nunca. Que el mentado Porchetto luego pasó a trabajar en la Prefectura Naval Argentina de Tigre, como marinero. También se refirió al tantas veces mencionado Porchetto, Santina Mastinu -hermana de Martín-, cuando señaló que su padre se encontró con Francisco Demontis, quien le comentó que Martín al ser detenido identificó a un tal Porchetto.

A los tres imputados: Roberto Julio Rossin, Héctor Omar Maldonado y Alejandro Puertas, el magistrado aludido en párrafos precedentes, a partir de los dichos vertidos por Porchetto, les recibió declaración testifical el 1º de agosto de 1985, al de primera mención, y el 5 de septiembre del mismo año, a los dos restantes.

En dicha ocasión, los referidos encausados expusieron detalladamente sobre la actuación que les cupo en los hechos investigados; pese a esta circunstancia el juez de intervención continuó con el acto procesal tal como venía diseñado -declaración testifical-.

Luego de estos actos procesales, mucha agua corrió debajo del puente, las leyes de Punto Final (1986) y de Obediencia Debida (1987), junto a los indultos de 1989-1990, inmovilizaron el trámite de los procesos en los que se investigaban delitos de lesa humanidad.

Fue recién a partir de la sanción de la Ley 25.779 (promulgada el 2 de septiembre de 2003), que el engranaje procesal, lentamente, se puso en marcha, toda vez que se declararon insanablemente nulas las aludidas Leyes 23.492 y 23.521.

Ante ese nuevo contexto histórico, en mayo de 2009 se les recibió declaración en los términos del art. 294 del rito penal a los imputados

Rossin, Puertas y Maldonado, el 27 de abril y 5 de mayo; el 28 de abril y 5 de mayo; y el 29 de abril y 7 de mayo, respectivamente, a cada uno de ellos se les hizo saber que obraban como prueba de cargo las declaraciones testimoniales que otrora habían prestado ante la justicia de la provincia de Buenos Aires, como así también las vertidas por los otros imputados.

En síntesis, se convocó a prestar declaración juramentada a Porchetto, una persona que tenía clara responsabilidad en el hecho según se desprendía de la denuncia misma y de otros testimonios; no se suspendió su declaración testifical pese a que visiblemente se estaba autoincriminando; se citaron a prestar declaración testifical a las personas que nombró Porchetto en su testimonial, no obstante el rol que les atribuía a aquéllas en los hechos investigados; cuando Maldonado, Puertas y Rossin prestaron declaración testimonial, tampoco suspendieron los actos al advertir que ellos también se estaban autoincriminando; luego, a pedido del agente fiscal, la justicia citó a aquellos individuos a prestar declaración indagatoria; finalmente, cuando se indagó a estas tres personas se les presentaron como prueba de cargo sus propias declaraciones testimoniales y las de los restantes coencausados.

De tal modo, le asiste razón al señor defensor público oficial ad hoc cuando subsidiariamente requirió se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por sus asistidos, toda vez que, el hacerles saber al recibirles declaración indagatoria que obraban como prueba de cargo sus declaraciones juramentadas, es equivalente al uso de coacción y/o utilización de un medio tendente a obligar al imputado a decir la verdad y a obtener su confesión. Que esto fue lo que sucedió en la presente, ya que los tres encausados -Maldonado, Rossin y Puertas- confesaron su participación en el hecho que se investigaba y claramente no lo hicieron en forma libre, dado aquella circunstancia.

El art. 18 de la Constitución Nacional en su segunda oración expresa que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”. En sede penal el derecho a guardar silencio implica la facultad de no

Poder Judicial de la Nación

autoincriminarse y a que la eventual confesión rendida lo sea conforme a determinadas garantías.

En palabras más claras, nadie será obligado a ser un testigo contra sí mismo.

Como apropiadamente cita el doctor Juan C. Tripaldi, la garantía que veda la autoincriminación fue tratada por la Corte Suprema de Justicia en uno de sus primeros pronunciamientos. En “Mendoza” (Fallos, 1:350) el procesado fue citado por el fiscal a absolver posiciones bajo juramento. Pese a su queja, el juez le ordenó a Mendoza prestar declaración en esos términos, lo que dio lugar a un planteo de nulidad. La Corte hizo lugar a la nulidad articulada y dijo textualmente, refiriéndose a la orden judicial de recibirle a Mendoza declaración bajo juramento que *“(e)l procesado Mendoza es citado a comparecer para absolver posiciones, bajo de juramento, ó lo que es lo mismo, para tomarle una nueva confesión, revistiendo el acto de una solemnidad que haría la respuesta obligatoria; pues esto es lo que significa en derecho la palabra posición; y considerando, que este mandato Judicial, reproducido á foja noventa y dos noventa y seis, es contrario al artículo diez y ocho de la Constitución de la República, que dice en una de sus cláusulas: nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo y que por consiguiente adolece de una nulidad absoluta; déjese sin efecto [...]*”

Una cuestión bastante similar se planteo en el caso “Diario El Atlántico”. En este precedente el director del citado periódico fue convocado a una audiencia por un juez de menores, procediéndose a recibirle declaración bajo juramento sobre su eventual responsabilidad en una publicación pretendidamente ilícita relativa a un menor. Inmediatamente después de concluida la audiencia, el director del diario fue condenado por el juez de menores a una pena de arresto de diez días, condena que se baso principalmente en los dichos vertidos durante la audiencia.

Agotadas las vías impugnativas ordinarias, la Corte revocó, con cita del precedente “Mendoza”, la mentada sentencia. El Alto Tribunal

expuso que la garantía en examen había sido afectada, puesto que el juramento entraña, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma, pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarlo a declarar en su contra.

La Corte tuvo también oportunidad de reafirmar aspectos vinculados con esta garantía en el caso “Rodríguez Pamias” (Fallos, 227:63). En este precedente el Tribunal Címero señaló que: *“(l)a prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma se ve violada si se interroga como testigo, bajo juramento de decir verdad, a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechada de ser autor o cómplice de los supuestos hechos que se trata de esclarecer”*. (citado por Alejandro D. Carrio en “Garantías Constitucionales en el proceso penal”, editorial Hammurabi, 4ta. edición actualizada y ampliada, pág. 349).

El Ministerio Público Fiscal, cuanto las querellas oficiales y particulares, se esforzaron en señalar que había un cause independiente o alternativo a través del coimputado Juan Carlos Gerardi. También se mencionaron las declaraciones testimoniales de María Manca y Santina Mastinu, y las declaraciones testimoniales de Ithurburu y Federico Lorenz.

Ahora bien, a nuestro modo de ver, respetuosamente lo decimos, yerran los acusadores cuando procuran fundamentar la existencia de un curso alternativo a partir de aquellos testimonios. Repárese en que Juan Carlos Gerardi –como renglones más abajo se expondrá con más detalle-, al momento de los sucesos era el jefe de la Prefectura Naval Argentina, sede Tigre, motivo por el cual mal puede predicarse que a partir de los dichos de un sospechoso, necesariamente pudieran surgir luego los nombres de otros corresponsables. En términos más claros, a Gerardi cabía exclusivamente convocarlo como imputado, y hacerle saber que tenía el derecho de no declarar, toda lo demás es mera especulación.

Poder Judicial de la Nación

No debe soslayarse que no basta para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio: es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado.

En cuanto a los testimonios de María Manca y Santina Mastinu, dable es memorar que la de segunda mención, el 21 de diciembre de 1984, por ante el Juzgado Penal N° 2 de San Isidro, declaró lo por ella padecido, empero de sus manifestaciones no existe la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente distinta o autónoma. En palabras más sencillas, de sus dichos no existe la posibilidad de llegar a los tres coimputados Maldonado, Rossin y Puertas.

Fíjese en que la aludida víctima hace mención a cuatro personas de género masculino que tomaron intervención en sendas privaciones de la libertad de las que fue víctima, las que, en un primer momento, al momento de golpear la puerta de su casa, se identificaron como personal del ejército. Sobre la base de estos datos, mal puede arribarse a los coimputados. Es recién a partir de la mención de Porchetto, a través de los dichos de Demontis, que se llega primero a aquél, y a partir de su testimonio a los coimputados Maldonado, Rossin y Puertas. Esa declaración, de fs. 192 del anexo causa N° 22.854, fue declarada inválida por este Tribunal.

De otra parte, María Manca de Mastinu interpuso un recurso de hábeas corpus el 30 de septiembre de 1977 que fue tramitado por el mentado Juzgado en lo Penal N° 2 de San Isidro, para ese entonces a cargo del Juez Héctor T. Alvarado. En su presentación, la Sra. de Mastinú relató que el 7 de julio de 1976 y en circunstancias en que su hijo se encontraba durmiendo en lo de unos parientes, aproximadamente a las 23:30 hs., fue llevado detenido

por personas que vestidas de civil se presentaron en nombre del Ejército Argentino.

Luego, el 21 de noviembre de ese mismo año 1977, la aludida María M. de Mastinu, prestó declaración testifical y manifestó que el 7 de julio de 1976, en oportunidad de haber ido su hijo Martín a visitar a unos parientes, de nombre Francisco Demontis, quien se domicilia en Beccar, su hijo fue detenido por personal que se identificó como perteneciente al Ejército, pero que vestían de civil. Que dicho personal había estado en la casa de ella, quien ante las amenazas recibidas es que reveló que su hijo se encontraba en la casa de Demontis. Que luego este último le avisó que habían detenido a Martín.

De los dichos de la Sra. Mastinu tampoco se desprende un curso de prueba independiente como para suponer que la prueba cuestionada habría sido adquirida de todas formas. Repárese en que su conocimiento del hecho es indirecto, a través de lo que principalmente le relata el Sr. Francisco Demontis y su hija María Lucía. Empero estos dos testigos también hacen referencia a que el personal que se hizo presente en su casa se identificó como perteneciente al Ejército Argentino.

En resumen, las declaraciones indagatorias que se le recibieron a los coimputados Maldonado, Puertas y Rossin, que obran a fs. 569/73 y 574/9, 580/4 y 585/91, 598/602 y 603/8 respectivamente, como se señaló al momento de emitir el veredicto, son nulas por haber afectado garantías constitucionales.

Que al haberseles mencionado como prueba de cargo las declaraciones juramentadas oportunamente vertidas, se vulneró el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías, pues en la oportunidad en la que los coimputados tuvieron para ejercer ese derecho, se les opuso como prueba lo que antes habían declarado bajo juramento.

Poder Judicial de la Nación

Si se pasa revista de la prueba cargosa que se señala para cada imputado, se advierte fácilmente que la única que tiene esa calidad es la que emerge del contenido de la declaración juramentada que cada uno prestó.

Es decir, a los procesados se les hizo saber que obraba en su contra lo que ellos habían narrado bajo juramento o promesa de decir verdad, circunstancia que necesariamente operó de manera coactiva sobre aquéllos, por cuanto es el Estado, a través de un Juez. el que le dice al indagado “mire que Ud. dijo tal cosa bajo juramento”. Evidentemente bajo esas circunstancias no se tiene un derecho pleno a ser oído.

La nulidad siempre opera como un castigo al acto llevado defectuosamente, pero que opera –en el caso de las nulidades absolutas- en resguardo de una garantía constitucional.

Quizás un ejemplo sirva para graficar lo que sucedió en la presente causa.

Imaginemos que una persona “José” es individualizada por otra como alguien que, en compañía de otros tres individuos ingresó a un gallinero del pueblo y robaron las gallinas que allí se encontraban. Que, luego un juez cita al mentado José y le recibe declaración testifical, y éste bajo juramento dice que efectivamente junto a Pedro, Juan y Ramón ingresaron al gallinero y se apoderaron de todas las plumíferas que allí se encontraban. El juez cita luego a los mencionados Pedro, Juan y Ramón, quienes también en forma juramentada, expresan que efectivamente se apoderaron de gallinas ajenas. Más tarde el juez le recibe declaración indagatoria a todos ellos y les dice: “miren que ustedes ya declararon bajo juramento y manifestaron que habían sustraído las gallináceas”.

Los cuatro amigos efectivamente robaron las gallinas, pero al vulnerarse patentemente por el Estado una garantía constitucional que los ampara, no corresponde que el propio Estado, a través de un juez, luego los condene.

Es cierto que hay mucha diferencia entre el contenido de injusto que tienen los hechos ficticios narrados precedentemente y los sucesos reales y graves que fueron objeto de la presente causa, pero las garantías constitucionales operan por igual, sin importar la entidad de los hechos en juego, la época de su producción, la raza, género, nacionalidad, religión y condición social de los sujetos involucrados. Y esto es en amparo de todas las personas que transitan por el territorio de la República Argentina.

Es que es el Estado quien debe ser garante de que el sospechoso no se incrimine contra su voluntad. Por ello si el testigo resulta como imputado en el mismo proceso en el que declaró o en otro, por sus mismas declaraciones autoinculporatorias, se habrá vulnerado el derecho fundamental ya mencionado, en tanto y en cuanto, no lo haya hecho voluntariamente.

Al haberse producido la vulneración del derecho fundamental ya referido, se ingresa en el terreno de la prueba prohibida, razón por la cual no es conforme a derecho que sobre esa base de investigación o probatoria pueda condenarse a una persona (el testigo que se incrimina a sí mismo).

Por los argumentos expuestos en los párrafos precedentes es que al momento de dictar el veredicto se declaró la nulidad de las declaraciones indagatorias de los coimputados Héctor Omar Maldonado, Alejandro Puertas y Roberto Julio Rossin y se los absolvió.

Artículos 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y 166, 167 inc. 3º, 168, 172, 294 y 402 del C.P.P.N.

Ahora bien, distinta es la situación del imputado Juan Carlos Gerardi.

En efecto, si hacemos abstracción de las declaraciones testificales de Roberto Julio Rossin, de fs. 194/195vta., de Héctor Omar Maldonado, de fs. 252/253 y del propio Juan Carlos Gerardi, de fs. 278, que se hicieron saber a Gerardi como prueba de cargo al momento de recibirle

Poder Judicial de la Nación

declaración en los términos del art. 294 del código adjetivo, quedan en pie suficientes elementos para haberlo convocado a prestar declaración indagatoria.

Y en esto justamente estriba la diferencia en cuanto a la situación de Maldonado, Rossin y Puertas, toda vez que respecto de éstos, si hacemos abstracción de sus confesiones juramentadas nos quedamos sin ningún otro elemento de cargo que habilite la receptación de declaración indagatoria.

Repárese en que, respecto de Juan Carlos Gerardi, ya el 10 de diciembre de 1984 el Sr. Juan Mastinu manifestó que Francisco Demontis, al igual que su hija María Lucia, le refirieron que entre los individuos que integraban la comisión que fue a buscar a su hijo Martín, se encontraba uno de apellido Porchetto que estaba en la “Prefectura Marítima de San Fernando” (en alusión, obviamente, a la Prefectura Naval Argentina), como marinero. Es decir que este testigo ya ubica a dicha fuerza de seguridad en la comisión de los hechos investigados.

De igual modo, Santina Mastinu, a fs. 96/97, nos alerta de la presencia de Porchetto en la comisión de los hechos que la tuvieron como víctima tanto a ella como a su hermano Martín y a Emilia Rosa Zatorre.

La misma Santina Mastinu, a fs. 144/147, dice que estuvo en la Prefectura de Tigre y reconoció el lugar donde estuvo privada de su libertad, no obstante encontrarse encapuchada. En similar sentido, se cuenta con la declaración de Emilia Rosa Zatorre, quien fue alojada en el Destacamento Vanguardia de la Prefectura de Tigre, conforme surge de lo actuado a fs. 275/276, 298/302 y 305, donde permaneció por espacio de un día, donde fue víctima de tormentos.

María Manca de Mastinu, a fs. 16 y subsiguientes del caso 135, declaración que fue incorporada por lectura al debate, también dio cuenta de que los que se llevaron a su hijo Martín pertenecían a la Prefectura

de Tigre, habida cuenta de que Porchetto, que antes había sido compañero de su hijo en Astarsa, era marinero de esa fuerza.

En tales condiciones, existían bastantes motivos para sospechar que la Prefectura Naval, zona Tigre, había tomado intervención en los hechos aquí en juzgamiento. Y para la época de esos sucesos el jefe de la Prefectura Naval Tigre era el mentado Juan Carlos Gerardi, ello así surge de las constancias obrantes en su Legajo de Conceptos, que se encuentra reservado en Secretaría.

De tal modo, excluyendo de valoración las declaraciones testimoniales de los coimputados y la del propio Gerardi, por las objeciones expuestas en el tópico tratado precedentemente, la prueba revelada renglones más arriba, configura un cauce independiente que permitió llegar hasta Gerardi.

Por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, es que no se hizo lugar, al momento de emitir el veredicto, a la nulidad de la declaración indagatoria prestada por el encausado Juan Carlos Gerardi.

Artículos 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y 166, 167 inc. 3º, 168, 172, 294 y 402 del C.P.P.N.

III. LOS HECHOS PROBADOS

Previo a ingresar en el tratamiento de los hechos, cabe aclarar que no ha existido agravio de ninguna de las partes acerca de su ocurrencia, no obstante lo cual será tratada su descripción y la prueba en que se funda, tanto por la necesaria autosuficiencia de la sentencia, cuanto por dejarlos definitivamente esclarecidos.

Causa N° 2128

Caso 135

En el desarrollo del juicio se acreditó que el día **22 de**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mayo de 1976 Martín Mastinu, Emilia Rosa Zatorre, Mario Bonarino Marras y su pequeña hija arribaban en un bote a la Isla Paycarabí cuando personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad y militares armados, se hicieron presentes en lanchas y comenzaron a disparar con el fin de detener a Martín Mastinu, alias “el Tano”, que había sido delegado de los Astilleros Astarsa. Como consecuencia de ese procedimiento resultó muerto **Mario Bonarino Marras** y privada de la libertad **Emilia Rosa Zatorre**, esposa de Martín Mastinu quien logró fugarse. Zatorre fue violentamente encapuchada y esposada, para trasladarla hasta una dependencia que después identificó como la Comisaría de Tigre 1^a; desde ese lugar fue llevada el 28 de mayo de 1976 en idénticas condiciones a otro sitio, aproximadamente a una hora de distancia del anterior, donde fue sometida a pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo mientras era interrogada acerca del paradero de su marido. Tras permanecer durante un día en este lugar fue llevada nuevamente a la referida dependencia policial, hasta el 10 de junio de ese año en que fue dejada en libertad en el muelle de la misma isla donde fuera detenida.

El cuerpo de Mario Marras fue entregado luego de unos días a sus familiares en la Comisaría de Paraná de las Palmas de la provincia de Buenos Aires, y luego enterrado en el Cementerio de San Fernando.

El **15 o 16 de junio de 1976**, se produjo la privación ilegal de la libertad de **Santina Mastinu**, hermana de Martín y esposa de Mario Marras, también en la Isla Paycarabí cuando fue a buscar las pertenencias de su marido; de allí fue llevada a un lugar que reconoció como Prefectura Naval Tigre, donde permaneció aproximadamente tres días, durante los cuales fue golpeada e interrogada acerca del paradero de su hermano “el Tano” para ser luego dejada en libertad.

El **07 de julio de 1976** aproximadamente a las 23:00 horas fue nuevamente privada de la libertad **Santina Mastinu** en la vivienda ubicada en la intersección de las calles Canadá y Gelly y Obes de la localidad de El Talar de Pacheco, partido de Tigre ocasión en la que cuatro o cinco

sujetos vestidos de civil y armados, ingresaron y requisaron su domicilio. Estos sujetos a quienes reconoció como los mismos que la habían llevado de la isla al momento de su anterior detención bajo amenazas y a la fuerza la condujeron dentro de un automóvil de gran tamaño color rojo, obligándola a guiarlos hasta el domicilio de la calle Riobamba N° 2522 de Becar, partido de San Isidro, donde se ocultaba su hermano **Martín Mastinu**. En esa ocasión fue privado de su libertad y subido forzosamente al automóvil donde se encontraba Santina, a la que dejaron en libertad en la esquina de su domicilio. Durante el procedimiento Martín Mastinu reconoció como una de las personas que ingresaron a la vivienda a un sujeto llamado Porchetto, al que conocía porque había trabajado en Astarsa y luego dejado el empleo para ingresar a Prefectura Naval. Martín Mastinu continúa desaparecido hasta el día de la fecha.

Además se acreditó en el debate que el **8 de julio** de aquel año fue nuevamente privada de su libertad **Emilia Rosa Zatorre**, cuando se encontraba cuidando a su hijo en el Hospital de Niños de la entonces Capital Federal por un grupo de personas vestidas de civil que la introdujeron en un automóvil con la excusa de ser llevada a un supuesto reconocimiento de un cadáver, emprendiendo su recorrido directamente a la localidad de Tigre. Una vez allí, la trasladaron en primer lugar a una casa donde permaneció por un día vendada. Luego fue sacada de allí y reubicada en una casilla de madera perteneciente a la Prefectura Naval (que luego reconoció como el Destacamento Vanguardia dependiente de la seccional Tigre de la Prefectura Naval Argentina) donde permaneció un día más, siendo interrogada acerca del paradero de su esposo. En la madrugada la llevaron en el automóvil antes detallado a una dependencia en donde quedó alojada, lugar en el que fue preguntada acerca de personas que desconocía y mientras la interrogaban en este lugar oyó y reconoció la voz de su esposo Martín Mastinu. Luego de ello, fue trasladada a otro sitio, y posteriormente dejada en libertad en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires.

Poder Judicial de la Nación

Aseguramos esto luego de evaluar la prueba producida e incorporada al debate.

Testimonios recibidos:

Santina Mastinu, hermana de Martín Mastinu y esposa de Mario Bonorino Marras, declaró que el 22 de mayo de 1976 en la Isla Paycarabí irrumpió una patota a los tiros; que su esposo Mario estaba con la hija de apenas más de dos años en brazos años cuando recibió 14 tiros por la espalda. Declaró que Martín logró escapar y se llevaron a Emilia Zatorre, su cuñada a quien tuvieron secuestrada quince días aproximadamente. Que el cuerpo de Mario se lo entregaron el 27 de mayo. Que al poco tiempo un día volvió a la Isla a buscar ropa y pertenencias, y que en ese momento arribó una lancha de Prefectura, de la que se bajaron personas que la encapucharon llevándola a la Prefectura de Tigre, y que de esas identificó a Puertas, Maldonado, Porchetto, Rossin; allí la ingresaron a un cuarto y la presentan ante quien creyó que era Gerardi que le preguntó si era la hermana del “Tano”; que la esposaron, la torturaron y a los 4 días la dejan en libertad. A partir de ese momento todas las noches la “patota” concurría a la casa de la testigo a tomar café hostigándola.

Narró que el 5 de julio se enteraron por el cura de Pacheco que había aparecido su hermano Martín muy lastimado porque había estado un mes en el monte, que sentía mucha culpa por la muerte de Mario Marras y que entonces, “para aliviarlo” fue a Beccar a verlo, que en esa ocasión la siguieron y esa noche volvieron y la llevaron a la casa del tío donde ella a la tarde se había reunido con su hermano, pretendían que lo llame para que saliera como no lo hizo, se bajaron y lo redujeron con cadenas y que desde esa noche, 7 de julio de 1976, nunca más supo de él. Que supo que cuando a Martín lo arrastraban le dijeron al que manejaba “gorrita, vení, danos una mano” y que ese tal “gorrita” es Porchetto por su hermano lo reconoció y lo increpó “*qué te hice yo a vos Porchetto, por qué me haces esto?*”; que Porchetto había sido

bombero en Astarsa -suponiendo ahora que como infiltrado- antes de ingresar a la Prefectura.

Que al día siguiente vuelven a secuestrar a su cuñada Emilia Zatorre y la colocaron frente a su marido para que hablara bajo la amenaza de matarla.

Que los que participaron del procedimiento siguieron yendo a su casa durante meses, acosándola. En su relato describió a Alejandro Puertas, relató que le sacaron una foto en Prefectura Olivos en esa oportunidad lo reconoció sin dificultad y que esa foto la llevaron al juicio que se realizó en Italia. Que fue Rosa Zatorre quien le dijo que los que iban a la casa a hostigarla eran Rossin, Maldonado y Puertas –que siempre cambiaba de peluca- y por eso puede precisar que eran las mismas personas que habían secuestrado a Rosa y son los mismos que se llevaron a su hermano Martín.

Relató el episodio de noviembre de 1975, ocasión en que a su hermano Martín, a Aldo Ramírez y a Jorge Velarde, los capturan en la barrera de Carupá y los torturan. Recordó además que su hermano era calderista de Astilleros Astarsa y que su actividad gremial comenzó a partir de la muerte de un obrero quemado.

Se refirió a la investigación que llevó adelante la familia, a lo actuado ante la justicia argentina para dar con la identificación de los autores y responsables, y al juicio que se llevo a cabo en Italia por ser ellos de nacionalidad italiana

Se trata de un testimonio duro. Demuestra la crueldad y el hostigamiento a que eran sometidos los familiares de los trabajadores del astillero con consecuencias vitales que se evidenciaron en sus relatos aún a pesar del transcurso de décadas.

Diego Martín Mastinu. Es hijo de Martín y Rosa Zatorre; sobrino de Mario Marras y de Santina Mastinu. Su testimonio lo fundó en los relatos familiares a partir de los cuales reconstruyó los hechos. Así expresó que su padre ingresó al astillero en 1969, a raíz la muerte de un compañero

Poder Judicial de la Nación

decide pelear por la seguridad e higiene de la fábrica dentro del gremio. En 1975 se casó con su madre Rosa Zatorre y supo que comenzaron a recibir amenazas y eran observados; que en 1975 su padre sufrió el primer secuestro, luego lo ocultaron compañeros y que él nació ese mismo año; que en 1976 se trasladan a la casa de un amigo en una isla de Tigre, el 22 de mayo de 1976 llega una patrulla, secuestran a su mamá, matan al tío Mario y su padre logra escapar. Al tiempo regresó su padre que había estado oculto en el monte muy enfermo, se contactó con un cura y este con su familia; que sus abuelos lo fueron a ver y después fue a la casa de un tío en Becar; que secuestraron a su tía Santina para que los guíe hasta él, logrando capturarlo el 7 de julio de 1976.

María Rufina Gastón también se refirió a los hechos de este caso y al contexto en el que tuvieron lugar. Se trata de una compañera de una de las víctimas navales, Aldo Ramírez, -cuya investigación tramita aún en instrucción-. Declaró que conoció a Martín Martinu, explicó que la agrupación sindical de trabajadores navales nació para ocupar un lugar en la estructura sindical existente a la que calificó de burócrata; que esa actividad se incrementó a partir de la pérdida de un compañero que murió quemado por las condiciones de inseguridad en la que trabajaban. Entre los acontecimientos que recordó fue un paro con toma con rehenes, recordando que uno de los puntos de pedido era el respeto a la vida. Que para esa época constituyeron una Agrupación encuadrada en la Juventud Trabajadora Peronista y que en 1974 la Triple A mata y tortura a algunos compañeros. Que la Agrupación fue creciendo y en 1975 comienzan los enfrentamientos más grandes; que el 5 de noviembre de 1975 secuestran a Mastinu, a Velarde y Ramírez, y que cuando los liberan se van a vivir con Martín Mastinu a Del Viso. Que el día del secuestro se reúnen para hacer una solicitada reclamando para que aparezcan y que ella pasó la noche en una capilla y a la mañana le informaron que habían aparecido los compañeros, todos muy torturados y que Aldo y Martín fueron los más torturados.

Continuó relatando que el 19 de enero secuestraron a Carlos Álvarez -que luego apareció torturado-; el 5 de febrero secuestran a Oscar Echeverría y a otros dos que fueron torturados y fusilados y que luego fusilaron al padre Pancho; que así se inició así una persecución; que consideró un error velar a los compañeros en el sindicato porque le permitió a los servicios identificar a los integrantes de la agrupación.

Expuso que en 1976, a partir del 24 de marzo en los astilleros Astarsa entraron camiones del Ejército, que los compañeros le contaron que los militares tenían lista con fotos, los llamaban por el nombre y se llevaron a 60 que algunos fueron presos y otros están desaparecidos.

Contó que Martín Mastinu era la conducción de la agrupación naval, el referente de todos los Astilleros de la zona y Mario Marras, era su cuñado y otro dirigente importante; que el 22 de mayo lo fueron a buscar a Martín a la casa de la familia en la isla donde estaba, logra escapar junto con su cuñado pero en ese momento matan a Marras quien llevaba a su hijita en los brazos, y que quedaron tirados en un camino sobre un zanjón. Refirió que Martín Mastinu logra escapar y se llevan a su compañera Emilia Zatorre, primero la llevan a un lugar con escaleras y luego la llevan entre 10 y 15 días a la comisaría de Tigre. Martín se queda un tiempo en el monte, vuelve a la isla y se acerca a la parroquia de Pacheco, se queda allí una noche y luego vivió en distintos lugares. Sintetizó diciendo que fueron compañeros perseguidos con mucha saña, que Martín era el líder, el conductor, también secuestraron a Santina, la hermana quien bajo tortura fue a buscar a Martín a la casa de los familiares; que fue en esa oportunidad que Martín reconoce a Porchetto y le dice “que me haces, yo a vos no te hice nada”, aclaró que Porchetto era bombero en Prefectura. Se refirió también a una patota que iba a la casa de Santina para intimidar, también pasó con Rosa, pasaba con todas las mujeres de los compañeros.

Aseguró que las empresas (Mestrina y Astarsa), facilitaron las listas de los perseguidos –la ficha era la del sindicato SOIM- y que también

Poder Judicial de la Nación

hubo complicidad del sindicato, porque en los años 1974 y 75 lo intervinieron para evitar que la Agrupación de los compañeros ganaran las elecciones. Que las persecuciones que sufrieron los integrantes de la Agrupación Naval fueron por parte del Ejército.

El testimonio de Gastón contextualizó los acontecimientos, ilustró sobre las circunstancias que rodearon los hechos que juzgamos, la organización de la Agrupación Naval a la que pertenecían las víctimas, las persecuciones a las que fueron sometidas, ellos y todos los familiares, el rol de las empresas y el sindicato oficial.

Jorge Velarde fue compañero de Martín Mastinu, en la actualidad trabaja como Investigador de Archivos en la Cancillería. Declaró que desde 1968 militó en la Juventud Peronista, que en 1974 fue secretario del mercado de frutos de Tigre, cuando renuncia Bidegain lo dejaron cesante, y luego militó en Tres de Febrero, fue cuando Aldo Ramírez le avisó que había trabajo en Astarsa, así que comenzó a trabajar en el astillero y afirmó que el trabajo era riesgoso e ingrato sacando óxido de los tanques; que conoce a Martín Mastinu que era Jefe de Delegados de Astarsa y que con él para conseguir mejoras en el trabajo insalubre que realizaban, realizaron un toma logrando esas mejoras y que el eje de la lucha era seguridad e higiene; afirmó que a partir de esto se evitaron mayores accidentes de trabajo; que además lograron que se los efectivice y exámenes médicos para detectar enfermedades laborales. Velarde definió a Martín Mastinu como a un “cuadro gremial” respetado en toda la zona norte.

Relató además el episodio ocurrido el 5 de noviembre de 1975, cuando viajaban a Capital Federal con Martín Mastinu y Aldo Ramírez cuando fueron perseguidos por una patota, decidieron volver al Astillero, cuando llegan a la barrera de Carupá desde un automóvil Chevrolet color naranja, los apuntan con una Itaka y lo sacan del automóvil; posteriormente escuchó gritos de tortura, a la persona torturada lo tiraron sobre él, se trataba de Martín Mastinu. Que a él le vendaron los ojos, lo habían esposado por

detrás y permaneció en el auto y que ya había amanecido cuando salieron hasta llegar a la Brigada Güemes en Puente 12 –lugar que reconoció con posterioridad-. A ese lugar llegó alguien al que llamaban el Coronel, lo llevaron nuevamente al auto, allí pudo reconocer los gritos de tortura de Aldo Ramírez; que lo sacaron del auto y lo sentaron en un banco, frente estaba ubicado Aldo Ramírez y a su lado Martín Mastinú. Refirió cómo supo que ante la desaparición de ellos, los compañeros de Astilleros entraron en estado de asamblea y suspendieron las tareas. Siguiendo con el relato dijo que luego apareció una voz policial que ordenó lo subieran junto a Martín en un auto, ambos esposados y luego de un trayecto muy largo, hicieron bajar a Martín Mastinu, continuaron transitando y pasado un tiempo le quitaron las esposas y lo liberaron. Que a la mañana siguiente cuando volvió al astillero se entera que Martín Mastinu había sido liberado, lo van a buscar y cuando lo conducen a enfermería comprobaron las heridas de tortura y también supo que Aldo Ramírez había llegado al domicilio de Villa Adelina; fue hasta su casa y lo vio acostado y también con secuelas de tortura.

Describió luego cómo continuó la lucha dentro del astillero, lo enrarecido de la situación política, la entrevista que mantienen con el ex Presidente Cámpora, la aparición de los cadáveres de compañeros. Celebraron una misa en Pilar, supo que al cura y a su hermano con posterioridad también los mataron. Velarde contó que se refugió en España hasta 1983, estando allí tomó conocimiento del secuestro de Mastinu y posteriormente el de Ramírez y mencionó que en el juicio llevado a cabo en Italia conoció a Santina Mastinu. Detalló que Marras, el esposo de Santina, era el cuñado de Martín, también era delegado en el astillero, y que supo que una partida de Prefectura persiguió a ambos, Marras escapa pero lo alcanzan las balas cuando corría con su hija en brazos, lo que supo por relatos.

Como se advierte del relato, este testimonio también contribuyó a describir el contexto histórico en el cual se desarrollaron los hechos. Y adelantamos nuestra coincidencia con Federico Lorenz cuando

Poder Judicial de la Nación

expresa en su obra “Los zapatos de Carlito” –incorporada al debate-, en el sentido que esta no es la historia de una agrupación dentro de un sindicato, sino la de un grupo de hombres y mujeres atravesados por la experiencia sindical.

Declararon mediante videoconferencia desde la ciudad de Roma, Italia, dos participantes del juicio realizado allí por estos hechos.

Francesco Caporale se ocupó de esos casos ante la Corte en Roma; informó que Mastinu y Marras eran cuñados entre ellos; que Marras trabajaba en Astillero Mestrina y que todo lo sucedido lo reconstruyó a través de los distintos testimonios, sobre todo de Jorge Velarde, el que fue confirmado por el señor Belardi y Sosa. Contó que la madre y la hermana de Martín Mastinu -que era la mujer de Mario Marras- también declararon en ese sentido.

Que Belardi le contó de los secuestros de noviembre de 1975 que habían estado a cargo de la Triple A, que era un plan de represión sindical y mencionó que en ese juicio también declaró Víctor De Gennaro. Explicó que el juicio desarrollado en la justicia italiana fue en ausencia de los imputados. Aportó detalles sobre los testimonios que brindaron los familiares de Mastinu e incluso del propio Luis Benencio que ya han fallecido lo que permitió abundar en su valoración, robusteciéndolos. También se refirió extensamente al testimonio de Benencio, recordando que era compañero de trabajo de Mastinu y que permitió el conocimiento de la actividad sindical de la agrupación José María D’Alessio, nombre que habían elegido en homenaje a un compañero que había fallecido en un accidente laboral en la explosión de un tanque.

Sobre los hechos de este juicio los describió de forma coincidente con el resto de los testimonios recibidos con un sorprendente nivel de detalle y conocimiento de lo actuado también en la Argentina. Mencionó que él mismo estuvo en el lugar de los hechos y recorrió la Isla acompañado de Raúl Camer testigo presencial de los hechos, quien no quiso ir a declarar

Italia a atestiguar porque tuvo miedo, pero que él mismo obtuvo una declaración bastante puntual, una declaración jurada que hizo ante el cónsul italiano en Buenos Aires y que fue ampliamente valorada en aquel juicio.

Informó que en Roma se condenó a los procesados Santiago Riveros, Porchetto, Puertas, Rossin y Maldonado. Aportó su apreciación en cuanto a que los hechos ocurrieron exactamente como lo contaron los testigos y explicó que para el sistema italiano no existe el concepto de ausencia como es conocido en el sistema argentino sino que se aplica el de contumacia, que se invita a que nombre un abogado defensor y eligen un domicilio para las notificaciones si son extranjeros, todos los imputados que fueron juzgados en Italia recibieron ese aviso, de sus derechos. Que fueron varios los casos de familiares de las víctimas de origen italiano que ya en el 83 habían presentado la correspondiente denuncia conforme al art. 8 del CP italiano que autoriza a que se juzguen en Italia el daño de ciudadanos italianos por tratarse de delitos políticos, como fue en los casos de Morresi, Carlotto, Marras, Mastinu y afirmó que más allá de que parezca un proceso simbólico éste tuvo eficacia y sirvió para despertar la atención sobre este tipo de crímenes.

También desde Italia declaró **Jorge Ithurburu**. Informó que personalmente estudió el caso de Mastinu y Marras, porque a raíz de la ley de obediencia debida y bajo el consejo de la Asociación de Juristas Democráticos, decidieron estar presentes en el juicio; que se presentó un *habeas corpus* por 45 ciudadanos italianos entre los que estaba Martín Mastinu y que desde entonces se dedicó a la búsqueda de datos sobre italianos desaparecidos. Se refirió también a la visita que hicieron en la isla Paycarabí junto al Fiscal Caporale en 1999 y a la entrevista a todos los testigos y damnificados de los casos. Se refirió al linaje italiano de las víctimas y a la solidaridad que esto generaba con otros inmigrantes como los Massala dueños de la isla o la familia Demontis que lo recibe después. Describió los hechos del caso en modo totalmente coincidente con los testigos y con gran nivel de

Poder Judicial de la Nación

detalle e información sobre los mismos y sobre lo actuado por la justicia argentina con las denuncias presentadas por la familia. Además se refirió extensamente a la actividad sindical de Martín Mastinu y Mario Marras.

Algunos **testimonios incorporados por lectura** corroboran la efectiva ocurrencia de los hechos que tuvieron por probados tal es el caso de los de María MANCA DE MASTINÚ (fs. 239 del anexo causa N° 22.854), Emilia Rosa ZATORRE (fs. 452/9), Juan MASTINÚ (fs. 91/2 del anexo causa N° 22.854), Juan Luis PREMAT (fs. 191 del anexo causa N° 22.854), Elda ROJAS DE ZATORRE (fs. 237/8 del anexo causa N° 22.854), María Lucía DEMONTIS (fs. 95 del anexo causa N° 22.854), Francisco DEMONTIS (fs. 8 del anexo causa N° 22.854).

Asimismo deben mencionarse las declaraciones de Santos Antonio MIÑO (fs. 1/ 2 anexo n° 26.144), Julio Arturo PERALTA (fs. 7/8 anexo n° 26.144), Eduardo Daniel ÁLVAREZ (fs. 9 anexo n° 26.144), Rubén Honore ROQUETTA (fs. 1151/3), José Valerio RUIZ (fs. 87), Ernesto POSCAY (fs. 1683/8), José Norberto Ismael MAIOLO (fs. 314/6 del anexo causa N° 22.854), Ramón Fernando SORIA (fs. 3/4 del anexo N° 3 causa N° 26.144), Julio DE NARDO (fs. 5/6 del anexo N° 3 causa N° 26.144), Osvaldo BERTERREIGTS (fs. 10 del anexo N° 3 causa N° 26.144), José Andrés PONCE (fs. 14 del anexo N° 3 causa N° 26.144), Ramón BRUÑA (fs. 19/20 del anexo N° 3 causa N° 26.144) y Víctor Pedro Rómulo DENGRA (fs. 21/2 del anexo N° 3 causa N° 26.144), Juan Carlos SCARPATTI (fs. 319/24 del caso N° 79 en el marco de la causa N° 2043 del registro de este Tribunal).

De la **prueba documental** incorporada valoramos la documentación aportada a fs. 23/4, la certificación de defunción de Mario Bonarino Marras de fecha 22/05/76 glosado a fs. 25; copias certificadas de los legajos SDH N° 728 y 561 obrante a fs. 199/234; informes de fs. 258; copia del legajo relativo a la ley 24.411 glosado a fs. 267/307; documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 324/362; documentación aportada a fs. 374/88; Informes de la Prefectura Naval

Argentina obrantes a fs. 492/3, 519 y copias de legajos de fs. 521/31; Certificados de defunción de José Norberto Maiolo, glosado a fs. 515; Informe del Ministerio del Interior que obra a fs. 532/3; Certificado de matrimonio de Mario Bonorino Marras y partida de nacimiento de su hija a fs. 547 y 548 respectivamente; Informe del actuario agregado a fs. 178 e informe de la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 496; Comunicado del Estado Mayor General del Ejército Argentino de fs. 171 y presentación de fs. 177, todas del principal.

De las constancias del Anexo Causa N° 22.854 apreciamos el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por María Manca de Mastinu a favor de Martín Mastinu, glosado a fs. 1/2; informes obrantes a fs. 3, 4, 37, 38, 39, 41, 43, 44/7, 77, 78, 115/6, 122, 140/3, 154, 155/7, 210 y 261; y fichas obrantes a fs. 165/6; Inspección ocular efectuada en la calle Riobamba N° 2522 de la localidad de Becar, partido de San Isidro, glosada a fs. 13/4 en función de las previsiones del segundo párrafo del art. 392 con remisión al art. 391 inc. 3 del CPPN; *Hábeas corpus* a favor de ciudadanos de nacionalidad italiana y ratificación del mismo, obrante respectivamente a fs. 20/33 y 35; Identikit efectuado por dichos de Santina Mastinu, glosado a fs. 100; Acta de reconocimiento de lugar –en la sede de Prefectura Naval Argentina Tigre– efectuada por Emilia Rosa Zatorre obrante a fs. 275; Fotografías del destacamento de Prefectura Naval de Tigre y peritaje planimétrico de la Sección Vanguardia de la misma Prefectura, obrantes a fs. 298/302 y 304/6 respectivamente; Acta de fs. 213; Informe de Astarsa de fs. 214; Anexo caratulado “informe emanado de la Prefectura Naval Argentina; Fotocopias libro de guardia de Prefectura Tigre de fecha 7 al 12 de julio de 1976 y listado de personal de Prefectura de Tigre que prestó servicios entre el 7 y 12 de julio de 1976”; Anexo caratulado “Personal de Servicio de la Delegación de Inteligencia de Tigre de 1976; Informe de Jefatura de Policía provincial en informe de la Delegación de Inteligencia de Tigre” en fs. 14; Anexo caratulado “Actuaciones originadas en la Delegación de Inteligencia de Tigre

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la Policía de Buenos Aires. Recopilación de Antecedentes de Martín Mastinú” en 51 fojas; Anexo caratulado “Fotocopias causa 7297 Manca de Mastinú, María- interpone recurso de Hábeas Corpus de Mastinú Martín”; Anexo expediente N° 26.144 caratulado “Documentación de la Delegación de Inteligencia de Tigre, Policía de Buenos Aires, Departamento C, Bibliorato 9, Legajo 1235”; Anexo expediente N° 26.144 caratulado “Documentación de la Delegación de Inteligencia de Tigre, Policía de Buenos Aires, Departamento B, Bibliorato 1, Legajo 1”; Anexo expediente N° 26.144 caratulado “Documentación de la Delegación de Inteligencia de Tigre, Policía de Buenos Aires, Departamento B, Bibliorato 1/1, Legajo 55”; Anexo a causa N° 8780/85 “Mastinú, Martín y otros s/víctima de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio” en tres cuerpos; Anexo expediente N° 1064 caratulado “Mastinú, Mastin s/ hábeas corpus del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de Capital Federal”; Anexo expediente N° 5673 caratulado “Mastinú, Martín del juzgado Penal N° 7, Sec. 14” en 13 fojas; Fotocopias del expediente caratulado “Solicita Beneficio Ley 24.411, trámite interno N° 1156” en fs. 122.

Fueron condenados por estos hechos, de conformidad al veredicto dictado el pasado día 07 de octubre de 2014, **Santiago Omar Riveros, Luis Sadi Pepa y Juan Carlos Gerardi.**

Causa N° 2248

Caso 150

En el desarrollo del juicio se pudieron acreditar los siguientes hechos.

Que el día 24 de marzo de 1976, en horas de la mañana, un grupo de unos cincuenta soldados fuertemente armados, pertenecientes al Ejército Argentino, se presentaron en la empresa “Astilleros Mestrina”, ubicada en la calle Chubut y Río Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos

Aires. En esas circunstancias fueron ilegítimamente privados de la libertad **Hugo Rezeck, Jorge Omar Lascano y Antonio Pandolfino** –que formaban parte de la Comisión Interna del Astillero-, previo a haber hablado con el director de la empresa.

Que el día siguiente, 25 de marzo de 1976, también en horas de la mañana, un grupo de unos cincuenta soldados fuertemente armados, pertenecientes al Ejército Argentino, bajo las órdenes del Teniente Coronel Molinari, se presentaron en la misma empresa y privaron ilegítimamente de la libertad a **Carlos Ignacio Boncio, Cecilio Albornoz y Zoilo Ayala**, quienes también integraban la mencionada comisión interna.

Cada una de las víctimas nombradas fueron llevadas a la Comisaría 1ª de Tigre, donde permanecieron detenidas unos días, y luego fueron llevadas al Centro Clandestino de Detención que funcionó en Campo de Mayo. En este último lugar Boncio, Rezeck y Lazcano fueron sometidos a distintos tipos de torturas.

Boncio, Lazcano, Pandolfino y Ayala fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto N° 389 del 24 de mayo de 1976. Todas estas víctimas permanecen en situación de desaparición forzada al día de la fecha; mediante decreto N° 1615 de fecha 4 de agosto de 1976 cesó el arresto de los tres primeros, sin embargo no hay constancias que hayan recuperado la libertad.

Hugo Rezeck, Jorge Omar Lascano, Antonio Pandolfino, Carlos Ignacio Boncio, Cecilio Albornoz y Zoilo Ayala permanecen desaparecidos hasta el día de la fecha.

Finalmente el 29 de marzo de 1976, **Rado Roqueta** –trabajador de Astilleros Mestrina- y **Rubén Honoré Roqueta** –empleado de Astilleros Astarsa- mientras ingresaban al domicilio ubicado en la calle Beruti 81 de Tigre, fueron secuestrados por personal militar y trasladados a la Comisaría 1ª de Tigre, lugar en el que permanecieron en esas condiciones durante un lapso de cincuenta días. Luego fueron trasladados a la Unidad 2 de

Poder Judicial de la Nación

Servicio Penitenciario Federal y de allí llevados al Penal de Sierra Chica, donde estuvieron por algo más de un mes, luego permanecieron por tres o cuatro días en Coordinación Federal para ser luego expulsados del país mediante el Decreto del PEN N° 2059 de fecha 15 de septiembre de 1976.

Aseguramos esto luego de evaluar la prueba producida e incorporada al debate.

Así, **Blanca Ayala de Boncio**, entonces esposa de Carlos Ignacio Boncio, declaró que el 24 de marzo de 1976 se llevaron a tres compañeros de su marido y que el 25 de marzo se llevaron a su marido; que todos eran trabajadores de Mestrina y recordó los nombres de Rezeck y de Albornoz. Que su marido no tenía a esa altura actividad gremial porque había sido delegado pero para el momento de los hechos ya había renunciado. Recordó que para ese entonces llevaba casada un año y siete meses y para esa altura su hija tenía siete meses.

Que fue a averiguar a la Comisaría de Tigre y supo que estaba allí detenido; que le habían dado plata a la policía para que les permitieran llevarle comida a la mañana y a la tarde y cambiar unas notitas o esquelas que le dio a la madre de Carlos, su esposo; que ella conocía la letra de su marido y nunca dudo que esas notitas fuesen de él ni que estaba allí y reconoció la esquila de fs. 5 que le fue exhibida en la audiencia diciendo que esa era una de las muchas que habían intercambiado.

Recordó que un día le devolvieron el plato de comida lleno y comenzó a dudar, porque no le decían nada y le dijeron que hablara con los jefes; que hablaron con un hombre del Ejército de apellido González que negó conocer el destino de su esposo. Que en su búsqueda concurrió a los tribunales, a la cárcel de Devoto, a Olmos, a Campo de Mayo, presentó habeas corpus, pero no pudo obtener información. Que entre todos los lugares en los que realizó averiguaciones fue el Ministerio del Interior, donde luego de concurrir en numerosas oportunidades sin éxito, en una de las ocasiones le

mostraron un papel y le dijeron que su marido ya había recuperado la libertad, pero esto no era cierto. Comenta que para realizar estos trámites debía concurrir a las ocho de la noche para que le dieran un número con el que sería atendida el día siguiente.

María Graciela Boncio, es la hermana de Carlos Boncio. Declaró acerca de las circunstancias en que se enteró del secuestro de su hermano, que su madre le comentó ese mismo día que se presentaron camiones del Ejército en el Astillero -Mestrina- y se llevaron a él y a todos los delegados; entendiéndolo que en total fueron 6 o 7 delegados y que en días sucesivos fueron a buscar a los restantes. Mencionó que a su hermano lo trasladaron en la Comisaría de Tigre y que uno de los Ayala fue llevado con él lo que le consta porque eran familiares políticos.

Recordó que su madre y su cuñada le llevaban comida y ropa a la comisaría y que recibieron algunas notas de él y que en una oportunidad en que fueron a llevarle comida les dijeron que no se encontraba más. Que pasado un tiempo los vecinos comentaron que habían llegado con camiones y se habían llevado a todos los detenidos de la Comisaría.

Afirmó que fue su madre la que hacía todas las averiguaciones; que para encontrar a su hermano concurrió a Campo de Mayo, a la Escuela de Ingenieros donde conocieron al General Riveros una vez que ella la acompañó; mencionó que el trato era muy cruel y que fue Riveros quien le dijo que su hermano había quedado a disposición del PEN y que lo habían liberado, por lo que seguramente se habría ido con alguno de sus compañeros montoneros y que su madre quedó muy angustiada con esto. Luego se enteró que su hermano había estado secuestrado en Campo de Mayo donde había sido torturado; que incluso se lo menciona en el Informe CONADEP Nunca Más. Informó que Carlos Ignacio Boncio había sido delegado o representante ante la CGT y dedujo que a los empleadores no les conviene que los delegados fueran muy luchadores.

Poder Judicial de la Nación

Claudia Mariana Boncio es hija de Carlos Ignacio Boncio. Declaró concordantemente con lo expuesto por su madre y su tía en relación a las circunstancias en que se produjo el secuestro de su padre, mencionando que al momento de los hechos ella tenía 7 meses por lo que su relato tiene que ver con lo que se le refiriera familiarmente y con las averiguaciones que hizo ya grande entre los compañeros del padre quienes le comentaron que llegaron unos camiones a las oficinas de Mestrina con listas, que el segundo día lo llevaron a su padre a la Comisaría de Tigre, a ese lugar le llevaban comida y un día ya no estaba detenido allí. Que Hugo Acosta, Gorosito y Barrios fueron los compañeros del padre con los que habló para averiguar. Que su abuela paterna fue quien siguió los trámites, la última noticia que tuvo fue que había ido a Campo de Mayo y ella fue la que le dijo creía que allí había muerto, probablemente en alguno de los vuelos de la muerte.

Ramón Esteban Ayala, es sobrino de Zoilo Ayala quien era hermano de su madre. Declaró que él mismo trabajaba en el Astillero Mestrina y que el 24 de marzo a las 9 de la mañana llegaron los soldados, rodearon el astillero, subió el jefe de la patrulla a las oficinas y bajó con un papel; que empezó a nombrar Ayala, Rezeck, Pandolfino, Lazcano, Albornoz y Boncio y que todos ellos eran delegados. Que nunca más regresaron.

Recordó que él averiguaba diariamente por el destino de sus compañeros y su tío y le decían que no sabían nada los jefes de la fábrica y que fue así que el dicente pidió licencia y se fue a trabajar a los diques de la Boca. Que en una ocasión fue a ver un partido de fútbol 'Tigre – Lanús' en Victoria y ahí se enteró que lo estaban buscando a él razón por la cual desde la cancha se fue a Corrientes, y recién en 1984 volvió, y que tomó esta actitud por temor a que lo involucraron sólo por preguntar por el destino de su tío y terminar igual que él.

Aclaró Ayala que a Albornoz no se lo llevan por delegado, sino porque se cruzó ante el jefe y preguntó la razón por la que se llevaron a

sus compañeros y ese fue el motivo por el que se lo llevaron. Respecto de los Roqueta declaró que sabía que trabajaban en Astarsa y que se los llevaron, y que las listas de las personas que detuvieron fueron entregadas en la oficina por parte de la patronal.

Evangelina Alejandra Lazcano, es hija de Jorge Omar Lazcano. Declaró que su padre fue secuestrado y permanece desaparecido. Que ella tenía entonces la edad de cuatro años. Que supo que se lo llevaron del astillero Mestrina; que cuando llegaron del Ejército a la planta, subieron a la oficina donde les entregaron una lista y empezaron a nombrar gente entre la que estaba su padre y a todos se los llevaron. Que además supo que al día siguiente, el 25 de marzo, su madre concurrió al astillero y vio cuando llegaba “el camioncito” y le preguntaron a ella si trabajaba ahí y como le dijo que no la dejaron ir. Que a su padre lo tuvieron en la Comisaría de Tigre y mientras estuvo allí su madre iba diariamente, le llevaban comida y ropa y su padre le mandaba esquelitas y que en ese lugar estuvo alrededor de 9 días. Dolorosamente contó las penurias que pasaron después de la desaparición; que en ocasiones no tenían qué comer con su madre; que tuvieron que irse de la casa y hasta llegaron a dormir en una plaza. Que buscando a su padre concurrían con su madre a la casa de Gobierno muy, muy temprano, como algo habitual y que tiempo después supieron que estuvo en Campo de Mayo, donde su madre en una oportunidad le preguntó a un militar por el destino de su padre y le comentó que ellos lo habían liberado, que si ella no sabía dónde estaba, era problema de ella. Finalmente recordó que su padre era delegado.

Eva Beatriz Figueroa, fue esposa de Jorge Lazcano. Al declarar en la audiencia aclaró que su compañero era soldador naval en el astillero Astarsa y luego pasó a Mestrina. Recordó que el 24 de marzo de 1976 les avisaron que el Ejército había rodeado el astillero y que se lo habían llevado y que entonces hicieron averiguaciones pero no pudieron obtener información; informó que ese mismo día también se llevaron a Rezeck y a Pandolfino. Que el día 25 de marzo ella volvió al astillero a averiguar y que

Poder Judicial de la Nación

estaba presente Menin; que aproximadamente a las 10 de la mañana camiones del Ejército volvieron a rodear el establecimiento y tras ingresar se llevaron a Boncio, Ayala y Venci, que se los llevaron en ese momento, en presencia del personal jerárquico y los 132 obreros que estaban en la planta. Relató que a Jorge lo llevaron a la Regional de la Policía de la Provincia de Tigre, ahí le llevaron comida, y él les mandaba papелitos, y que ella no tiene dudas que era su letra.

Refiriéndose a las gestiones que hicieron es su búsqueda mencionó que en la Gobierno los recibía el Comandante Sosa, el asesor Graciano. Refirió que más adelante supo que su compañero estuvo detenido en Campo de Mayo y que el 6 de agosto de 1976 le pegaron un tiro en la cabeza porque le ordenaron picanear a un compañero y se negó.

Esther Giménez, fue la compañera de Hugo Javier Rezeck. Declaró en la audiencia las circunstancias en que fue secuestrado junto a varios compañeros del establecimiento astillero Mestrina por el Ejército el día 24 de marzo de 1976 y que supo también que al día siguiente fueron nuevamente y se llevaron a mucha más gente.

Refirió que estuvo en la Comisaría de Tigre, que había estado allí 3 o 4 días lo que recuerda por haberle llevado comida. Mencionó que a todos los del astillero que estuvieron con Rezeck en la Comisaría, los trasladaron y desaparecieron. Recordó que su compañero era delegado y de los que se llevaron recordó el nombre del “Tano Mastinuchi”, que también desapareció.

Teófilo Rubén Rezeck es el hijo de Hugo Javier. Al declarar recordó que el día que secuestraron a su padre el tenía 17 años y éste le dijo que no fuera a trabajar con él como siempre lo hacía. Que más tarde unos compañeros de su padre, entre los que mencionó a Ayala, le comentaron que cuando su padre se encontraba en el casillero aparecieron camiones del Ejército y un Teniente le preguntó si conocían a Rezeck y se lo llevaron, junto a Pandolfino entre otros.

Además contó que a su madre la habían secuestrado unos días antes, el 16 de marzo de ese año y que nunca más supieron nada de ella. Sobre su padre pudo averiguar que estuvo 3 o 4 días en la Comisaría de San Fernando y luego en la Comisaría de Tigre; que se pudieron comunicar con él con esquelitas y que nunca le negaron en Tigre que su padre estuviera detenido ahí, donde como mucho habrá estado un mes. Refirió que de ese lugar desapareció y no volvió nunca más. Que por otro ex detenido pudo establecer que su padre estuvo en Campo de Mayo, dado que lo había visto detenido junto a él y que supo que su padre estuvo detenido a disposición del PEN. Recordó que su padre era delegado en Mestrina y se encargaba de soldar barcazas para YPF.

Lorena Roquetta informó que es hija de Rubén Roquetta y nieta de Rado Roquetta, que ambos fueron secuestrados el 29 de marzo de 1976. Que ella, que actualmente tiene 40 años, pudo reconstruir los hechos por intermedio de su papá, su abuela y su mamá y que guarda algunas imágenes propias.

Así declaró que su padre trabajaba en Astarsa y su abuelo en Mestrina; que además su padre tenía un pequeño taller sobre avenida Italia junto a Ernesto Poscay –Nani-, donde trabajaba él, Zanlungo -tío hermano de su madre- y un tío de su madre “Cacho” Vivanco; que según entiende a Vivanco lo llevaron unos días antes desde Astarsa y que cuando le preguntaron donde trabajaba él informó el taller y dedujo que ese fue el motivo por el que llegaron a buscar a su padre. Que hasta el taller llegaron con tanques y al menos un camión, que llamaron a la puerta buscando a su padre que revolvieron toda la casa, que le consta que los que hicieron eso eran militares, jóvenes, con armas largas. Recordó que a su abuelo no lo buscaban, pero al preguntar a dónde llevaban a su hijo, le dijeron que si quería saber que fuera con ellos y que eso hizo. Que también se llevaron a su tío Hugo Zanlungo que vivía en frente y a Nani -Ernesto Poscay- que vivía a la vuelta donde estaba el taller.

Poder Judicial de la Nación

Refirió que su familia esperó hasta el otro día, porque en principio su abuelo iría a volver porque había concurrido a conocer noticias, pero nunca volvió. Que sabían que estaban en la Comisaría de Tigre, porque les llevaban comida, cigarrillos y ropa, pero no los pudieron ver en ningún momento. Que supo que mientras estuvieron en Tigre compartieron la detención con “Tortuga” Sánchez, Luis Benancio -“Jaimito”-, “Bocha” González, “Beto” de quien carece de más datos; “Lucero” que no sabe si es apellido o nombre, “Siri” y Hugo Rivas.

Declaró que todos ellos estuvieron detenidos junto a sus familiares en la Comisaría de Tigre y ahí permanecieron entre 43 ó 45 días; que de la detención en Tigre supo hace muy poco tiempo que su padre veía a alguien que había sido compañero suyo en la escuela que torturaba a otras personas; que era un policía que torturaba. Que supo también que su padre fue muy golpeado en la Comisaría de Tigre, pero no tiene más detalles que eso porque él nunca quiso hablar del tema.

Que después su padre estuvo alojado en la cárcel de Devoto, cree que a disposición del PEN; que ella lo visitó en la cárcel y aún tiene la imagen de su padre y su abuelo llorando tras las rejas y recuerda a su padre con un zapato de cada clase. Además informó que entiende que en Devoto ese compañero ‘Jaimito’ -Benencio- le dio un pedazo de pan y evitó que su padre se comiera un jabón, porque no les daban de comer y que también supo que en Devoto tuvo un compañero Carlos Zlepoy.

Declaró que su padre y su abuelo eran uruguayos con lo que su madre hizo los trámites vía consular y les dieron la opción de viajar a Canadá, México o Uruguay. Que después de Devoto fueron a Sierra Chica -de la que la dicente también guarda recuerdos- hasta octubre, luego los liberaron se fueron a Uruguay y que al llegar a Colonia, ellos quedaron un día detenidos. Recordó que para esa época su padre muchas noches los hacía ir a su dormitorio, y dormir allí, porque temía que los fueran a buscar. Que

vivieron en Carmelo y no volvieron al país hasta muchos años después, cuando Argentina ya estaba en democracia.

Juan Carlos Roquetta es hijo de Rado y hermano de Rubén. Declaró que del secuestro de los nombrados se enteró al día siguiente; que entonces supo que su hermano fue secuestrado y que a su padre lo llevaron porque quiso ir para saber qué pasaba con él y que estaban en la Comisaría de Tigre; que su madre no lo dejaba que fuera a la Comisaría porque tenía miedo que lo detengan a él también. Recordó que su padre y su hermano estuvieron detenidos más de un mes en la Comisaría de Tigre, adonde le llevaban ropa y comida; que luego los trasladaron a la cárcel de Devoto -ya a disposición del PEN- y más tarde a Sierra Chica. Que después por las gestiones realizadas por la familia los llevaron a Coordinación Federal y de ahí fueron deportados y fueron a Carmelo, Uruguay. Recordó también que su hermano recién pudo volver a Argentina en democracia y su padre sólo regresó esporádicamente a visitar a la familia. Que su hermano trabajaba en Astarsa y su padre en Mestrina y que ambos le mencionaron que había detenida gente de los astilleros junto a ellos en la Comisaría de Tigre. Que cuando secuestraron a su padre y hermano también lo hicieron con Zanlungo -cuñado de su hermano- y Poscay que era su socio, pero estas personas fueron liberadas cuando trasladaron a su hermano y padre a Devoto.

Hugo Américo Zanlungo, declaró que conocía a Rubén Roquetta, que era su cuñado, y a Rado Roquetta. Declaró en la audiencia que fueron secuestrados junto a él, que eran cuatro personas que trabajaban en un taller metalúrgico y que además su cuñado Rubén y el padre Rado trabajaban en los astilleros. Precisoó que el secuestro ocurrió a las 12 de la noche, ocasión en que llegaron dos camiones del Ejército a su casa sobre la calle Berutti 64, que la comisión ingresó a su casa, revisó todo y lo detuvieron. Que cuando golpearon dijeron que abran la puerta en nombre de las Fuerzas Armadas y que los vio ‘armados hasta los dientes’; que lo mismo hicieron en la casa de

Poder Judicial de la Nación

Rubén Roquetta que era en Berutti 81, es decir en la misma cuadra de la vereda de enfrente y que después lo mismo hicieron en lo de su socio Poscay.

Además Zanlungo recordó que al padre de Rubén Roquetta -Rado- lo llevaron porque dijo que si se llevaban a su hijo a él lo llevarían también, con lo que terminaron llevándose a los dos y que fueron conducidos en los camiones del Ejército a la Comisaría de Tigre; que allí los alojaron en un calabozo chico y eran 14 detenidos en total entre los que estaba Vivanco; que era tío de su cuñado y por cuyas declaraciones detuvieron a su grupo; refirió que además había un muchacho de apellido Sánchez, los Roquetta y Poscay. Que las detenciones fueron en marzo del 76 y que permanecieron 43 días por averiguación de antecedentes. Recordó que cuando los sacaron les hicieron firmar muchos papeles pero para esto lo llevaron a la Regional; que liberaron al dicente, a Poscay -su socio- y a Sánchez que trabajaba en un astillero y que a los otros que quedaron a los cuatro o cinco días los trasladaron. Que su hermana iba a visitar a su cuñado en Devoto o Sierra Chica. Precisó que los Roqueta se tuvieron que ir cuando fueron liberados - luego de un año y pico- y cree que fueron deportados.

Describiendo la detención, relató que llegaba la patota, nombraban a uno, le ponían una capucha y lo llevaban al fondo de la Comisaría; que sabe que había mucha picana y que el que más se quejaba era Altoveli y cree que trabajaba en Ford. Que la mayoría de los detenidos allí eran trabajadores de zona norte y que había algún delincuente común que entraba y salía, pero la mayoría eran de Ford y de Astarsa y Mestrina, los astilleros de la zona. Refirió un episodio en el que un día los hicieron salir y les sacaron una foto para el diario Crónica en la estaban los Roqueta, Sánchez y el dicente y que en la nota que apareció publicada los mencionaban como extremistas. Además relató que cuando los llevaban al fondo de la Comisaría, alguno volvía golpeado y picaneado y alguno no volvía más. Que mientras estuvieron en Tigre sus familias sabían perfectamente dónde estaban, pero no pudieron verlos en ningún momento.

Elba Juana Zanlungo, declaró que es la mujer de Rubén Honoré Roquetta y que Rado Roquetta es su suegro. Con relación a los hechos de este juicio mencionó que entre el 27 y el 29 de marzo fueron detenidos por el Ejército, con un camión que ya traía detenida a otra gente en la parte de atrás. Recordó que revisaron la casa y su habitación, que había gente mayor, un oficial o dos y chicos del servicio militar, con armas largas; que no le robaron nada aunque tenía cosas de oro. Que buscaban a su marido, no a su suegro pero que su suegro los acompañó porque quería saber dónde llevaban al hijo. Puntualizó que frente de su casa vivía su madre, una hermana y un hermano y que se llevaron a su hermano porque trabajaba en un tallercito con su marido; que su hermano es Hugo Zanlungo. Mencionó que también detuvieron a un muchacho de nombre Ernesto Poscay con el que tenían un taller a la vuelta, sobre la calle Italia. Preciso además que su domicilio era en Berutti 81 y el de Hugo Zanlungo es Berutti 84.

Reconstruyó que todos ellos estuvieron detenidos en la Comisaría de Tigre donde iban a llevarle comida, ropa, cigarrillos, jabón, toallas, y afirmó que nunca pudieron verlos; que había una cola grande de gente que llegaba hasta la calle Cazón, que era una cuadra o más de cola con lo que ejemplificó que había mucha gente en la misma condición que su marido y su suegro. Que en esas circunstancias conoció a la Sra. de Lucero, otro a quien le decían “Beto”, “Siri” -que falleció hace 4 ó 5 años-, “Jaimito”, Ayala -que trabajaba con el papá en Mestrina-, “Bocha”, “Tortuga”, Hugo Rivas -que desapareció-. Informó que eran todos conocidos de su marido por el trabajo en astilleros, que él trabajaba en Astarsa, pero también lo había hecho en Mestrina.

Refirió que a su marido lo fueron a buscar porque un tío Vivanco los nombró y que esto fue así porque lo detuvieron en la puerta del astillero y como había cobrado, le preguntaron de dónde había sacado el dinero y éste dijo que había cobrado en el taller; que fue así que le preguntaron quiénes trabajaban en el taller y al dar los datos concurren a

Poder Judicial de la Nación

detenerlos. Informó que de la Comisaría de Tigre pasaron a Devoto, luego a Sierra Chica y una semana a Coordinación Federal en la calle Moreno -supone que a disposición del PEN-; que en total estuvieron siete meses detenidos.

Declaró que de Astarsa llegaron telegramas a su casa, pero no está segura de que uno fuera de despido y que cuando estuvo en Astarsa le dijeron que si su marido estaba preso sería porque había hecho algo; que la trataron mal.

Nuevamente sobre el secuestro de sus familiares relató que a Vivanco fue al primero que llevaron, que en ese momento no se sabía dónde lo tenían ni dónde lo llevaron pero estuvo no más de 20 días detenido. Que sabe que dentro de la Comisaría era un chiquero, no un calabozo, que había 20 personas y que debían hacer sus necesidades ahí; que había un agente de policía a quien su esposo vio torturar y que había concurrido a la Escuela Primaria N° 1 “Sarmiento” de la calle Rocha de Tigre y que de ahí lo conocía, pero nunca quiso dar el nombre. Finalmente narró que su marido nunca contó nada, porque nunca superó lo sucedido.

Josefa Pandolfino, es hermana de Antonio Pandolfino. Declaró que su hermano trabajaba en Mestrina; que el 24 o el 26 de marzo llegó hasta allí una comisión militar, que se lo llevaron y nunca más se supo de él. Refirió que su hermano era obrero, era delegado del sindicato naval y recordó que también se llevaron a Ayala Zoilo y varios más. Declaró que en ese entonces sus padres hicieron hábeas corpus, averiguación de personas y toda esa clase de trámites pero no consiguieron saber nada y que luego de mucho tiempo su padre llevó a su madre hacia Filadelfia, Estados Unidos. Que desde entonces ella continuó con la búsqueda pero que tampoco pudo averiguar nada. Que la citaron en un Juzgado Federal en San Fernando pero era para saber si la dicente sabía algo de su hermano; que en otra oportunidad le mandaron una citación para saber si la dicente había hecho alguna averiguación, pero ella no sabía nada. Que supo que estuvo en la Comisaría

Primera de Tigre, incomunicado, donde ellos fueron a llevarle ropa y comida y la dejaron allí pero no estuvieron seguros de que lo recibiera porque no recibían respuesta. Que eso lo hicieron durante tres días, pero como no contestaba la nota que le mandaban entre la ropa, dejaron de presentarse allí, porque le recibían la ropa pero le decían que no podía ver a su hermano pues aseguraban que se encontraba incomunicado.

Recordó además que en el operativo, de acuerdo a lo que se publicó en los diarios se habían secuestrado drogas y panfletos. Que su hermano tenía una concubina y un hijo y que vivían en Tigre. Mencionó que la concubina se llamaba Mabel Del Ojo y que la última vez que supo de ella le comentó que iba a aportar información genética – ‘un huesito de la columna’ dijo- que le habían sacado a su hermano en una operación, para que lo analizaran y poder encontrar a su marido. Que el hijo de su hermano se llama Leonardo Andrés Pandolfino.

Algunos **testimonios incorporados por lectura** corroboran la ocurrencia de los hechos que tuvimos por probados. José Norberto Ismael MAIOLO (fs. 59/62 del anexo causa N° 26.144), en atención al certificado de defunción obrante a fs. 515 de la causa N° 2257 del registro de este Tribunal. Ramón Fernando SORIA (fs. 3/4 del anexo N° 3 causa N° 26.144), Julio DE NARDO (fs. 537/9), Osvaldo BERTERREIGTS (fs. 10 del anexo N° 3 causa N° 26.144), José Andrés PONCE (fs. 14 del anexo N° 3 causa N° 26.144), Ramón BRUÑA (fs. 19/20 del anexo N° 3 causa N° 26.144) y Víctor Pedro Rómulo DENGRA (fs. 21/2 del anexo N° 3 causa N° 26.144), conforme lo dispuesto en el art. 391 inc. 3) del CPPN, todo ello en virtud de los certificados de defunción informados por la Cámara Nacional Electoral a fs. 233, 233/vta, 234, 235, 238 y 231/vta del cuadernillo reservado de citaciones formado en la causa N° 2046 del registro interno de este Tribunal. Las de Antonio MENIN (fs. 50/1), conforme lo dispuesto en el art. 391 inc. 3) del CPPN, en virtud del certificado de defunción obrante a fs. 1269 de las presentes actuaciones. Ana Inés MANCEBO DE BONCIO, fs.1086/7; Gladys

Poder Judicial de la Nación

Beatriz Ramona de Solís (fs.1147/8) y la de Ignacio BONCIO (fs. 1670)

De la **prueba documental** incorporada valoramos: las constancias del **Caso N° 150** la denuncia y documentación glosada a fs. 1/4; Informe de MESTRINA S.A obrante a fs. 8; Nota manuscrita a fs. 11; actas y fotocopias relativas a las inspecciones judiciales realizadas en la Cría. 1° de Tigre, en la Delegación de Inteligencia de Tigre y en la Unidad Regional de Tigre que obran a fs. 32/9; listado de empleados de astilleros MESTRINA S.A glosado a fs. 55/62; listado de empleados que formaban parte de la comisión interna de MESTRINA SA. aportada a fs. 68; Copia del Decreto PEN N° 389 glosado a fs. 1321/4; Copia del Decreto PEN N° 1615 obrante a fs. 1265/6; Copia del Decreto PEN N° 1566 aportado a fs. 1327; Copia del Decreto PEN N° 2726 obrante a fs. 1337/8; Informes de fs. 1340, 1380, 1400, 1420 y 1439; Informe del Cuerpo de Peritos Calígrafos del Depto. Judicial de San Isidro glosado a fs. 153/4; Legajos CONADEP N° 659, 666, 2396, 8042 y 886 cuyas copias obran a fs. 567/711 y 778/844; Legajos confeccionados por la Comisión Provincial (Ex-DIPBA) referidos a las víctimas de autos cuyas copias se encuentran glosadas a fs. 862/1048; Fotocopias de la causa N° 43.148 del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 de San Isidro obrante a fs. 1170/1237; Fotocopia certificada de la resolución recaída por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7, Secretaría N° 13 de San Isidro glosada a fs. 727; Fotocopias certificadas de la resolución recaída en la causa N° 8632 por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Zárate obrante a fs. 732/3; Informe del CELS glosado a fs. 769/777; Informe del Ejército Argentino obrante a fs. 850; Certificado de defunción de Rado Honoré Roqueta obrante a fs. 1150; Informe el Ejército Argentino respecto del Teniente Cnel. Molinari glosado a fs. 1259; Informe y documentación del astillero MESTRINA SA obrante a fs. 1268/82; Listado de Jefes y Comisarios de la Delegación de Inteligencia Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires glosados a fs. 374 y 376/9;

Por los hechos de esta causa ha sido condenado **Santiago**

Omar Riveros de conformidad al veredicto dictado el pasado día 07 de octubre de 2014.

Causa N° 2285

Caso 67

A lo largo del debate se ha acreditado que el 22 de mayo de 1976 un grupo de entre 6 y 8 personas, de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, ingresó durante la madrugada por la fuerza en la vivienda ubicada en Av. Panamericana 2775 de Victoria, Partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Al ingresar al domicilio y tras revisar toda la casa privaron ilegalmente de la libertad a **Livio Osvaldo Garay**, quien fue introducido y llevado en un automóvil Ford Falcón verde, no obteniéndose más noticias sobre su paradero, hasta que su cuerpo fue hallado sin vida el 18 de julio de 1976, a orillas del Río de La Plata, por personal de Prefectura Naval Argentina. Su muerte fue consecuencia de una herida de proyectil de arma de fuego en el abdomen y asfixia por sumersión.

También se probó durante el juicio que el 29 de mayo de 1976, **Gloria Beatriz Enríquez** –entonces esposa de Garay- fue secuestrada por un grupo de cuatro personas de civil que la aguardaban en circunstancias en que la nombrada regresaba a la casa de sus padres, contigua a su vivienda en la ya mencionada Av. Panamericana 2775, quienes la obligaron a subir a un Ford Falcón verde, le colocaron una venda en los ojos y procedieron a trasladarla a un sitio al que no pudo reconocer, donde permaneció entre dos y tres días esposada con las manos hacia atrás, siendo interrogada y sometida a golpes en los oídos, en el estómago y a pasajes de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo; después fue trasladada a la Comisaría 1ª de Tigre, donde fue ingresada en una celda, mantenida con las manos esposadas y los ojos vendados por el término de dos meses aproximadamente. Se acreditó que luego fue conducida a otro sitio, en donde fue interrogada en relación a

Poder Judicial de la Nación

personas que eran compañeros de su esposo en Astilleros Astarsa y nuevamente ingresada a la Comisaría de Tigre, desde donde fue dejada en libertad.

Finalmente se probó que el 24 de junio de 1976 fue privado ilegalmente de su libertad **Daniel Armando Vicente**, en circunstancias en que se encontraba trabajando en la empresa Astarsa, en la localidad de Tigre, por parte de personas armadas y vestidas de fajina. Desde allí fue trasladado en un móvil policial hasta la Comisaría de Tigre, donde fue introducido y obligado a permanecer por más de noventa días, luego de lo cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, puesto a disposición del PEN, hasta que recuperó su libertad el 17 de febrero de 1979.

Aseguramos esto luego de evaluar la prueba producida e incorporada al debate.

Daniel Armando Vicente declaró en la audiencia de debate que fue secuestrado el 24 de junio de 1976; que era empleado de Astarsa desde el 2 de mayo de 1962 y que su padre hacía 20 años que trabajaba en Astarsa en la administración. Así narró las circunstancias en las que se produjo su ingreso al establecimiento y cómo pasó al centro de cómputos donde trabajó hasta su secuestro. Refirió que el 24 de junio a la mañana desde su oficina, que estaba ubicada a 150 metros de la entrada tras transponer una barrera, vieron entrar a un batallón del Ejército, un jeep con armamento pesado con varios soldados, otro atrás y dos o tres camiones con soldados y más vehículos militares; recordó que se desplazaron y tomaron posiciones como si fuera para un combate, cuerpo a tierra y con armamento pesado en todo el astillero. Que una vez que ingresaron comenzaron a requisar oficina por oficina, taller por taller, hasta que llegaron al centro de cómputos y que a la cabeza del operativo estaba el Tte. Coronel Molinari, otro oficial o suboficial y soldados que interrogaban a los integrantes de la oficina; recordó que revisaron los armarios de la ropa, los cajones de los escritorios y que a él fue personalmente Molinari quien le dijo que los tendría que acompañar por

averiguación de antecedentes. Que entonces a él y a un compañero suyo - Alberto Pastorino- los hicieron subir a un patrullero y que le dijeron que estaba totalmente incomunicado; que en esas circunstancias ocurrió algo que consideró fortuito porque vio pasar a una persona que iba para los fondos cerca del río para las oficinas centrales y que al llamarlo advirtió que era su padre y le dijo que lo iba a llevar al Ejército que le avise a su mujer que estaba embarazada. Recordó que su casa fue allanada y “dejada patas para arriba”; que a él lo llevaron a la comisaría de Tigre y lo tuvieron dos o tres días en un calabozo con tres personas más. Que allí sufrió un ataque bronquial y lo atendió un médico policial por cuyo intermedio pudo avisarle a su familia donde estaba ya que lo conocían de Tigre por un comercio que tenía su familia. Que desde entonces toda su familia estaba en la puerta de la Comisaría queriendo saber qué pasaba con él y que en una ocasión lograron hablar con Molinari; además indicó que el Tte. Coronel Molinari se arrogó ser “el señor de la vida y la muerte” y que lo interrogaba por Mastinu, por Aldo Ramírez -la Fabiana- y Hugo Rivas y por otros que, como éstos, habían sido integrantes de la comisión interna; que en los interrogatorios que le hacía le dirigía varias acusaciones y la más grave era acerca de un libro que encontró en su escritorio –“Seis escritos militares de Mao Te Zun”-.

Relató Vicente que otro día varias personas le hicieron un interrogatorio más complicado en el que lo golpearon bastante; que permaneció sólo y aislado en un calabozo incomunicado. Que en otro interrogatorio le hicieron tortura psicológica en la que le preguntaron si su esposa estaba embarazada y frente a su respuesta afirmativa le respondieron “estaba, estaba”.

Recordó que fue gracias al médico policial que sabía noticias de su familia ya que concurría a evaluar la evolución de su cuadro bronquial.

Que durante su cautiverio veía pasar personas encapuchadas todos los días; que uno de esos días vio pasar a Hugo Rivas que

Poder Judicial de la Nación

estaba en otro calabozo y pudo comunicarse con él hablando; recordó que Rivas era delegado de la comisión interna y que tenía miedo por lo que le irían a hacer y que le pidió a él que si podía hacer llegar un mensaje a su familia les dijera que el 27 era el cumpleaños de sus mellizas y que su deseo era que lo festejen igual. Dolorosamente recordó que a los dos días se llevaron a Hugo Rivas con un contingente y no lo vieron nunca más.

Que mucho más adelante volvió a entrevistarlo Molinari y le dijo que lo trasladarían a la U 9 de La Plata y le darían 2 años por ser ideólogo de la subversión, con lo que luego de estar 90 días detenido ilegalmente lo pusieron a disposición del PEN y efectivamente lo trasladaron a la U 9. Declaró Vicente que cuando llegó ahí lo recibió una patota del Servicio Penitenciario y le dieron una paliza, que le sacaron su ropa y les dieron un uniforme a cada uno de los que llegó con él y los trasladaron a una celda y que allí estuvo desde el 7 de octubre del 76 y hasta el 17 de febrero del 79. Indicó que en ese lugar el régimen era riguroso con personas que demostraban verdadero sadismo, por ejemplo recibir palazos por no tener abrochado el cuello de la camisa, ejemplificó.

Vicente declaró que fue militante político, pero no en Astarsa sino en la Juventud Peronista, en trabajos barriales, etc, en los años 70 o 71. Así se refirió a su militancia, al proceso que denominó “luche y vuelve” y recordó todo ese período de su vida como muy intenso y que él quería poder volver a vivir en un país con gente feliz, en un país mejor. Que en esa expectativa se relacionó con compañeros montoneros, con gente de la comisión interna a quienes admiraba por la valentía para enfrentar a la patronal y trató de ayudarlos, “por ejemplo cuando fue la toma, a acercarles comida”.

Relato que a mediados del año 1975 cambia toda la dirección de Astarsa; que asumió un nuevo gerente de recursos humanos y otro de relaciones laborales y recordó los apellidos Colonges, Lacoa y Martínez y que a partir de su llegada cambió la forma de relación entre los

dueños del astillero y los trabajadores. Indicó que esas tres personas que idearon la forma de destruir a la comisión interna y se mostró muy seguro al referir que ellas son las personas que le suministraron al Ejército las listas de las personas que debían secuestrar. Que los trabajadores comentaban que estas tres personas podrían ser de los servicios de inteligencia y obviamente que habían sido nombrados con la aquiescencia de los dueños; individualizó como dueños del astillero a Brown Menéndez, Brown Cantilo y Menéndez Betty.

Se refirió extensamente a los secuestros de Martín Mastinu, Aldo Ramírez y Velarde en el 75 y dijo que sabe que Mastinu, Ramírez y Rivas están desaparecidos.

Con relación a los golpes que refiriera en la Comisaría, describió que lo ponían contra la pared y una persona vestida de civil con anteojos negros se paseaba de un lado a otro del dicente y lo golpeaba y mencionó que respecto de Pastorino, que fuera detenido con él, el día 9 de julio “lo amnistiaron” y siguió trabajando en Astarsa. Que en la Comisaría lo sacaba al baño un agente que era el encargado de custodiar los calabozos y cambiaba de acuerdo a la guardia pero que era siempre personal policial destacando que coexistían en la dependencia personal de Ejército y personal policial y que a veces se escuchaba que venían camiones y entraban soldados, alguna patrulla. Refirió que en el fondo de la comisaría pasaban cosas terribles ya que allí torturaban a la gente.

Afirmó que de su alimentación se encargaba su familia; que su padre siguió trabajando en Astarsa hasta el día que se jubiló y que a él lo despidió el 16 de septiembre cuando fue puesto a disposición del PEN.

Recordó otros nombres del Astillero Astarsa entre ellos Caamaño, Garay, a la esposa de éste de apellido Enríquez a quien vio en la Comisaría muy deteriorada, a Jorge Velarde y a Jorge Todesca.

Gloria Enríquez declaró que el 22 de mayo de 1976 tiraron abajo la puerta de su casa y entraron 6 o 7 personas de civil, que

Poder Judicial de la Nación

revolvieron toda la casa preguntando por las armas diciendo “dónde están las máquinas”, recordó que gritaban mucho y que había un señor de bigotes bajito que dirigía todo; que tenían un perro ovejero y que a ella le pegaron un culatazo rompiéndole una costilla. Que en esas circunstancias se llevaron a su marido Livio Garay y a la dicente le dijeron que se volviera adentro o que la iría a pasar mal. Mencionó que habían venido en tres automóviles Falcon, dos verdes y uno celeste; que primero ingresaron a la casa de su padre, por error y luego a su casa; que a su marido lo pusieron en un Falcon verde y uno celeste había hombres y notó que tenían a alguien más detenido en ese auto porque lo empujaban hacia abajo.

Que tras ello fue a la casa de su tío que trabajaba en Astarsa y luego a la de otra tía y que a los lugares donde ella iba se los iban llevando a todos en distintos días, a su tío, a su tía.

Recordó que Livio, su marido, era delegado pero encargado del fútbol y que ella lavaba la ropa deportiva; que cuando quiso arreglar el desorden que habían dejado su casa encontró una bolsa del Ejército, con el escudo del Ejército Argentino y que la entregó en un juzgado -donde hizo el hábeas corpus- y que cuando volvió a su casa la estaban esperando y le dijeron que debería acompañarlos. Declaró evidentemente conmovida que en el trayecto la encapucharon, la tiraron como al regazo de uno de ellos y la taparon con diarios; que como ella es conocedora de la zona dedujo que frenaron en la Comisaría y que luego siguieron y se detuvo el automóvil en tres oportunidades. Que durante el recorrido en el auto le preguntaban por la pertenencia partidaria de su marido y por dónde estaba él a lo que ella respondía que a su marido lo tenían ellos.

Siguió relatando que llegados a un lugar que no logró identificar la sentaron en una silla, atándola atrás con un cinto de cuero y fue interrogada por un hombre acerca de sus datos, si estaba embarazada -que sí lo estaba- y comenzaron a golpearla diciéndole que no merecía nacer el hijo de un guerrillero; que fue desnudada, le tiraron una manta mojada encima y la

manosearon primero para luego torturarla con picana. Que en algún momento parece que “se hizo encima” y la condujeron a un baño para que se asee y se ponga la ropa; siguió relatando totalmente conmocionada que mientras la torturaban siempre escribían a máquina. Que le preguntaban por Fabricio, por el Gordo La Fabiana, por Mastinu, Carbonilla, por todos los chicos que ya no están, todos fueron compañeros de trabajo de su marido, todos trabajaban.

Relató que Fabricio Villalba estuvo en su casa y le propuso ir a San Isidro para ver a Martín Mastinu pero el padre de la dicente dijo que no porque ya habían desaparecido su marido y sus tíos y que a ella le dieron la libertad el 9 de julio, junto con su tío José Luis Enríquez y que cuando se encontraron, su tío le dijo que no daba más, le decía “me sale pus y sangre del pito”.

Gloria Enríquez declaró que mientras estuvo alojada en la Comisaría de Tigre perdió su bebé; que la tiraron en el piso y le decían que se quedara tranquila que “ya estaba todo”. Que la llevaron al baño para que se higienice y lo tuvo que hacer “con un tipo presente” y recordó que ahí estaba Rosa, la señora del “Tano Mastinu” y Vicente, un empleado de Astarsa, a quien conoció en un asado de los navales.

Relató que una madrugada la buscaron, la subieron a un jeep, oye que dicen “¿no le sacaron los grillos?”, sabe que viajaron mucho pero no sabe hasta dónde; que la sentaron en una cama, le pusieron un arma en la mano y la “embromaban”. Que ella alcanzó a ver debajo de la capucha muchos pies como de hombres sentados uno al lado del otro y oía hombres llorar. Recordó que en un momento la sacaron de la fila y la llevan a interrogar pero en esa ocasión no la torturaron pero sí le preguntaban por Livio, Riccutti, La Fabiana, La Oveja que todos eran trabajadores de Astarsa.

Que luego la vuelven a trasladar a la Comisaría, el del Ejército la conduce hasta el calabozo y les dijo que traigan un colchón para ella y que antes de irse le colocó un atado de cigarrillos en cada bolsillo y ella se los pasó a “los chicos que estaban detenidos”.

Poder Judicial de la Nación

Además informó que a su madre la tuvieron también una semana detenida en la Comisaría de Tigre y cuando la vio le dijo para tranquilizarla que estaba bien y que no le habían hecho nada. Su padre que hoy tiene 85 años, antes de jubilarse trabajaba en Fate; que un día lo vieron llorando y lo acompañaron hasta la gerencia de personal y, como tenía un legajo intachable le dijeron que lo iban a ayudar recriminándole que no haya comentado antes lo que sucedía con su hija y su esposa “porque toda empresa grande tiene servicios de inteligencia”.

Finalmente contó también que estando detenida en una oportunidad la condujeron a una oficina y le sacaron la capucha, que uno de sus captores le sugirió que si le preguntaban si “le habían dado máquina” dijera que no, que la atendieron personas vestidas muy elegantes y que estaba presente el Tte. Coronel Molinari y que justo detrás de ella ingresó su tío y que fue en esas circunstancias que le dijeron que la liberarían y que fue así que regresó a su casa.

Que entonces comenzó a conocer al Comisario retirado Gómez que trabajaba en la seguridad de Fate y desde ahí en adelante la llevaban de un lado a otro con un auto durante un año.

La testigo describió las secuelas que padece hasta hoy por lo traumatizante de los hechos vividos. Que vive con miedo hasta la actualidad y que nunca logró rehacer plenamente su vida.

Que supo de Livio por su tía quien le comentó que había estado con él; que fue torturado mañana, tarde y noche y que incluso un día le tuvieron que llevar un tubo de oxígeno para que pudiera respirar. Indicó que en cambio su tío siempre se negó a hablar del tema, se dedicó a la bebida y hace tres años que murió.

También se refirió a las circunstancias en las que encontró el cuerpo de Livio Garay en el cementerio de la Chacarita como NN. Indicó que apareció en el río, cerca del Club de Pescadores con un tiro en el abdomen, en junio o julio; que estuvo hasta septiembre en la morgue y acabó

por ser inhumado como NN en chacharita. Que luego lo exhumaron y lo llevó a San Fernando.

Para los hechos de este caso se incorporó **por lectura** la **declaración testimonial** de Isabel Esteban de Vera (fs. 72, anexo a del caso 67).

De la **prueba documental** incorporada valoramos, Informes de fs. 39, 40, 45/6, 47/8 y 51/2; Certificado de defunción de Livio Osvaldo Garay de fs. 92/3; Decretos PEN N° 2035 de fs. 209/10 y N° 338 de fs. 211/2; Copias certificadas de los Legajos de CONADEP N° 3626 y SDH N° 2283 glosadas a fs. 247/56 y 269/90; Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 322; Documentación referida al trámite de Ley 24.411 obrante a fs. 327/458; Certificación de fs. 552; Anexo “a” -que corre por cuerda al Caso N° 67- en fs. 148.

Caso 140

En el debate se ha dado por probado que el 28 o 29 de marzo de 1976, **Manuel Ernesto Ludueña** fue ilegalmente privado de la libertad por un grupo de personas, durante la madrugada al llegar a su trabajo en la fábrica Astarsa. Dos sujetos vestidos de civil lo obligaron a subir a un automóvil, atándole las manos y colocándole una capucha en la cabeza, lo condujeron a la Comisaría 1ª de Tigre, donde fue interrogado mientras le aplicaban golpes y pasaje de corriente eléctrica. Estuvo dos meses secuestrado en dicha dependencia policial, para ser luego derivado a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el 28 de marzo de 1977. Ludueña fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto PEN N° 389 de fecha 12 de mayo de 1976 y su detención cesó por medio del Decreto PEN N° 769 de fecha 23 de marzo de 1977.

También se probó durante el juicio que el 23 de diciembre de 1976 un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas en su mayoría con uniformes verdes, ingresó en horas de la madrugada por la fuerza en el domicilio ubicado en calle Saavedra y Crisólogo Larralde de Tigre, provincia

Poder Judicial de la Nación

de Buenos Aires. Luego de requisar la vivienda, el grupo se llevó secuestrado a **José Caamaño Uzal**, a quien subieron a los empujones a un automóvil marca Torino blanco, trasladándolo hasta la Comisaría 1ª de Tigre, donde lo obligaron a permanecer por unos días, para ser más tarde conducido a Campo de Mayo, encontrándose desaparecido hasta el día de la fecha.

Aseguramos esto luego de evaluar la prueba producida e incorporada al debate, en virtud de los testimonios recibidos a **Manuel Ernesto Ludueña**. El nombrado declaró que a la fecha de los hechos trabajaba en Astarsa; que el día de su detención, al presentarse en la mesa de entradas del establecimiento, el portero avisa que él era Ludueña y que entonces se presentan dos personas con sombrero y sobretodo y apuntándolo con una pistola, lo suben a un Falcón, dentro del cual, atrás, había otra persona con fusil vestida de soldado, con casco; que el auto emprendió su marcha sin saber inicialmente a dónde era conducido; que tenía una capucha blanca y las manos atadas por detrás con un cinto. Declaró sin recordar con exactitud si esa noche o al otro día lo ‘picanearon’ poniéndole corriente en los dientes y por todo el cuerpo mientras le preguntaban por sus compañeros. Recordó que él era trazador naval y que sus compañeros eran soldados entre otros oficios; que mientras lo torturaban le preguntaban por el ‘tano’ Mastinu. Mencionó que durante su detención en la Comisaría vio gente de Ford, de Terrabussi, de otro astillero de la zona; que allí encontró además a compañeros de Astarsa. Recordó los apellidos de Lucero, Portillo, Amoroso y Conti.

Que en ese lugar vio una leyenda escrita a mano que decía “*acá estuvo Hugo Rezeck*” y que supo por referencias que Boncio había estado secuestrado también en ese lugar; que en la Comisaría, cuando lo tiran al piso, había gente tirada en el piso como el dicente, todos encapuchados, no podían verse y se preguntaban por sus nombres, así fue que fueron reconociéndose. Puntualizó que en la Comisaría de Tigre -o la Regional- fue dónde fue torturado, que había un grupo de personas alrededor suyo mientras lo torturaban, había mujeres y médicos que estaban con manga corta y ropa

blanca. Describiendo su tortura relató que lo ‘picanearon’ por todo el pecho, las piernas y los testículos y que le querían hacer gritar “Viva Videla”. Contó que hasta el día de hoy no siente un tendón de la rodilla.

Declaró que allí permaneció dos o tres meses, sin contacto con su familia; que había comentarios que había ido el General Camps. Que después lo llevaron a Devoto donde estuvo tres o cuatro meses, más tarde a Sierra Chica y finalmente a la unidad 9 de La Plata hasta que en marzo de 1977 recuperó la libertad y que estuvo detenido a disposición del PEN .

Declaró que en una ocasión en que su mujer fue a la empresa a hacer averiguaciones sobre su paradero, Colonges que era gerente de la empresa, le dijo que no iba a salir nunca más porque era “un perfecto activista” e indicó que quien estaba con Colonges era Lacoa o Lacoas; que ambos cumplían un papel similar. Refirió además que conserva los telegramas mediante los que lo despidieron con justa causa y que su intención había sido iniciar un juicio contra Astarsa, pero que no pudo hacerlo porque amenazaron a su abogado. Además mencionó como gerentes de la empresa a Martínez y a Di Sarli.

Elisa Mirta Corradini. Fue esposa de José Caamaño Uzal. Declaró recordando que el 23 de diciembre de 1976 apenas pasada la media noche llegaron a su casa quienes se presentaron como de Coordinación Federal preguntando por José Caamaño. Refirió que estaban todos encapuchados y que eran entre 4 y 5 personas armadas con ropa militar - “medio marrón”- y lo agarraron y mientras estaba en el comedor lo golpeaban. Aseguró que revolvieron toda la casa que preguntaban y buscaban por panfletos. Refirió que lo llevaron con las manos atadas y que le dijeron que era para una declaración; que encapuchado lo subieron en un Falcón blanco sin chapa patente. Recordó que fue junto a su cuñado a la Comisaría de Tigre a realizar la denuncia y que un policía que vino de adentro traía consigo un papel, como una ficha, para exhibírselo al que los estaba atendiendo y su cuñado vio que en ese papel estaba la firma de su hermano. Que los

Poder Judicial de la Nación

increparon preguntándoles por esta circunstancia y por ello les tuvieron que reconocer que estaba detenido ahí y les permitieron que le llevaran ropa y comida. Que al día siguiente les informaron que por seguridad, porque se trataba de días de fiesta, lo habían trasladado a Campo de Mayo y nunca más supieron nada de él. Su esposo era delegado de Astarsa, y trabajaba en esa empresa como maestro carpintero.

Que una persona de la firma Astarsa, ‘Lisardi’ o ‘Di Sardi’, que era como un ‘buchón’, le dijo a su marido Caamaño Uzal unos días antes del secuestro, que no se meta en problemas porque si no “*sabés lo que te va a pasar*”, a lo que su marido le respondió “*qué, que alguna noche me secuestren...*”.

Acerca de las gestiones que hizo para saber de su marido refirió que entre otros lugares fue a Campo de Mayo, Puerta 4, al Ministerio del Interior, a la Unidad 9 de La Plata donde sistemáticamente les negaban información. Recordó que también presentó hábeas corpus, pero, indicó, todo fue negativo.

Que finalmente volvió a la empresa a retirar las herramientas de su marido, junto a su cuñada y ahí supo que su marido fue uno de los últimos que se llevaron.

Corradini mencionó que cuando habló con Lisardi, éste le dijo que su marido le había dicho “*acá adentro somos todos machos, vamos a ver si después de la barrera somos todos iguales*” entiendo que era una invitación a pelear y que entonces ella lo increpó diciéndole que había conseguido lo que quería, en referencia al secuestro de su marido. De algún modo lo que explica es que Lisardi le comentó que el motivo de disputa con su marido, fue que éste que lo invitó a pelear y que por este motivo Lisardi lo había denunciado.

Mirta Verónica Caamaño, hija de José Caamaño Uzal, recordó que estaba por cumplir cuatro años cuando su padre fue secuestrado. Coincidió con su madre en el relato de las circunstancias en que se produjo la

aprehensión. Que toda esa historia la reconstruyó a partir de los relatos de su madre y de su tío. Recordó que su padre trabajaba en Astarsa; que para esa época estaba haciendo un curso para un ascenso y lo habían amenazado, que le habían dicho que “se dejara de joder con eso y que si no, se atuviera a las consecuencias” y que por “eso” se entendía su actividad gremial y el curso para el ascenso, a lo que su padre contestó si la consecuencia sería que “a los tres días lo fueran a secuestrar a su casa” y esto lo decía en referencia a que habían existido muchos compañeros secuestrados en Astarsa. Mencionó que el entredicho lo tuvo con una persona de apellido ‘Lisardi’ y esto lo conoce por referencias que hiciera su padre en su casa.

Algunos **testimonios incorporados por lectura** corroboran los hechos ocurridos que tuvimos por probados. Así se puede mencionar el testimonio de María del Pilar CAAMAÑO de VENTURA (fs. 306/vta.); Nieves CAAMAÑO UZAL de OCTAVIANO (fs. 317); Manuel CAAMAÑO (fs. 389); Raúl Osvaldo CABRAL (FS. 584/5), Carlos Alberto COLLOGNES (fs. 565/8); Héctor PLAZA (personal de la comisaría de Tigre 1°, fs. 580/1 del caso 140); Ramona UZAL DE CAAMAÑO obrante a fs. 212/2, la de Ramón CAAMAÑO glosada a fs. 130, la de Antonio MAZZA agregada a fs. 254/7 y las de Atilio Héctor GARRIDO obrantes a fs. 300/1 y 316 ello toda vez que respecto de los nombrados se verifica el supuesto establecido en el inc. 3) del art. 391 del CPPN conforme surge de las constancias de fs. 750, 385, 660 y 654 respectivamente.

De la prueba documental del Caso 140 valoramos el hábeas corpus interpuesto por la Embajada de España obrante a fs. 1/56; copia certificada de informe del Ministerio del Interior de fs. 64/vta; informes, actuaciones y documentación obrante a fs. 61, 66, 68, 90, 94/6, 100, 105, 138/41, 144/5, 200, 223, 224/6, 253, 347, 350, 409, 440, 445, 446, 447, 463, 465, 466, 482, 491, 506, 582, 646, 828/42, 855/76 y 880/8; denuncia de fs. 205/7; certificado actuarial de fs. 227; notas manuscritas glosadas a fs. 241/2; Organigrama de fs. 269; certificado obrantes a fs. 351; fotografías consignadas

Poder Judicial de la Nación

a fs. 354/78; copia certificada de los decretos PEN N° 389 y 769 obrantes a fs. 571/7; jegajos CONADEP obrantes a fs. 619/34 correspondientes a José Caamaño Uzal y Manuel Ludueña; Documentación aportada por el CELS obrante a fs. 685/716; Copias certificada de los decretos PEN N° 2717 y 1368 de fs. 846/51.

Caso 301

Del desarrollo del debate se pudo acreditar que el 25 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, un grupo de unas diez personas fuertemente armadas, subordinadas al Comando de Institutos Militares, ingresó por la fuerza en el domicilio de la calle Estrada 5486 de la localidad de Virreyes, partido de San Fernando, y procedió a secuestrar a **Mauricio Juan Villalba**. Sin perjuicio de haberse realizado numerosas gestiones para dar con su paradero, los familiares no lograron obtener noticias sobre su destino, hasta que por fin su cuerpo fue hallado sin vida el 4 de julio de 1976, a la vera del Arroyo 'El Hambriento', en su intersección con el Río Paraná de Las Palmas. El cuerpo se encontraba atado de pies y manos y con una herida mortal de arma blanca en el pecho. Sus restos fueron inhumados como NN en el Cementerio de San Fernando, hasta que fue identificado a mediados de 1977; no obstante, los restos que entonces fueron entregados a los familiares no se corresponderían con los del cuerpo de la víctima que había sido oportunamente objeto de autopsia en la causa penal.

Aseguramos esto luego de evaluar la prueba producida e incorporada al debate, en virtud del testimonio recibido a **Graciela Villalba** que es la hija de Mauricio Juan Villalba. La nombrada narró la forma en que se enteró que luego del golpe compañeros de su padre fueron detenidos -desaparecidos- algunos directamente desde la fábrica. Declaró que en mayo se lo llevaban a Luis Videla y a Livio Garay que era muy cercano a su padre. Que el 25 de mayo a las 2.30 de la madrugada, tiraron la puerta abajo, había una amiga de la compañera de su padre durmiendo, la levantaron de los pelos

y la tiraron a la cama y que durante el procedimiento se encontraban presentes sus hermanos que pudieron ver todo; que antes de llevárselo a su padre, le permitieron tomar un abrigo y los documentos y que supo que ese día se llevaron una escopeta y la cartuchera del arma de su padre, que era cazador. Que al enterarse ella y su tío fueron al destacamento Otero a radicar la denuncia, pero no se la recibieron. Que el 26 de mayo fue a la casa de Beatriz Enríquez para preguntarle qué trámites había hecho por Livio Garay y pedirle consejo y que fue ella quien le recomendó que presentara hábeas corpus, lo que hicieron en dos oportunidades sin resultados. Se refirió a las innumerables gestiones que realizó en búsqueda de su padre y destacó que concurrió a la Comisaría 1ª de Tigre y allí vieron la cartuchera de su padre pero no hizo mención a nadie de esto, por temor a perjudicar a su padre. Siguió narrando que días después, el 12 de junio, desapareció Hugo Rivas y días después Martín Mastinu.

Contó que además concurrió a Campo de Mayo, al Episcopado, a Balcarce 50; que puntualmente en este lugar los atendía el Capitán Fernández; que en la capilla Stella Maris los atendió Monseñor Graselli y le dijo que no lo siguiera buscando porque ya estaba muerto.

Relató que un día se presentó en su casa una persona que había estado detenida junto con su padre en la Comisaría de Garín -lo había visto muy maltratado- y que le dio datos coincidentes con apodos familiares nombres de vecinos y datos que sólo podría saber si efectivamente era cierto que había estado en contacto con su padre; que esta persona les dijo que su padre les mandó a decir que se cuidaran porque atrás de todo eso había una persona muy mala de nombre Luis Patti.

Afirma que entonces ella fue al destacamento de Garín donde la atendió Patti y le dijo que sí creía que su padre estaba en ese destacamento que podía pasar a buscarlo y le permitió el acceso, pero sólo parcial.

Poder Judicial de la Nación

Que desde entonces habían puesto a un abogado de apellido Gutiérrez y cuando fueron a decirle lo ocurrido en el destacamento se enteraron que había desaparecido. Que después supo que este abogado fue detenido, que logró escapar y que definitivamente desapareció en 1978.

Se refirió dramáticamente a las circunstancias en las que se enteró de la muerte de su padre, cómo se produjo. Que sabe que su padre murió el 4 de julio; que fue citada del Destacamento Otero para que realice la denuncia formal y la citaron en diferentes oportunidades, por ejemplo en febrero del 77, en marzo y en abril, hasta que la dicente decidió no seguir concurriendo porque se sentía maltratada. Que fue amenazada de hacerla concurrir por la fuerza pública y que entonces fue y le mostraron la Causa N° 2032 “sección islas s/homicidio” y le exhibieron las fotos del cadáver de su padre y que allí le informaron que estaba en el cementerio de san Fernando en el lugar destinado a indigentes. Se emocionó al recordar que los vecinos hicieron un aporte, que juntaron dinero para la familia y que ella entendió que como esto estaba destinado a su padre, utilizarían esa suma para comprar un ataúd para su padre al cual trasladó sus restos.

También se refirió a las circunstancias que la hicieron sospechar y que determinaron que requiriese la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense quien determinó que el cadáver que le entregaron no había sido el de su padre. Fue posible percibir como este hecho reactualiza en la querellante lo traumático de la desaparición de su padre de un modo aberrante.

Olga Vasile de Rivas declaró que se enteró del secuestro de Villalba por su esposo Hugo Rivas que era compañero del nombrado de Astarsa. Declaró que después se llevaron también a su esposo y que fue a partir de ello que se relacionó con Graciela Villalba y comenzaron a andar juntas en la búsqueda.

Sobre esa búsqueda brindó detalles de la infinidad de lugares que recorrieron, de cómo en cada lugar les decían que no los buscaran

más que estaban muertos. Mencionó en Balcarce 50 las visitas al Ministerio del Interior, recordó cómo fueron atendidas en Campo de Mayo etc. Recuerda que en una oportunidad les dijeron que Villalba estaba muerto, les mostraron las fotos del expediente -en un juzgado- y reconoció en ellas a Villalba con una mancha en su pecho y cemento en los pies.

Respecto de su marido, Hugo Rivas, declaró que nunca más apareció; y que fue él quien le comentó que se habían hecho listas de obreros que irían a desaparecer y estas listas salían de dentro del astillero.

Ramona Genoveva González era esposa de Mauricio Villalba y al momento de su desaparición vivía con él y los cinco hijos de esa unión en la Localidad de Virreyes. Recordó que el 25 de mayo de 1976 a las 2 de la mañana, rompieron la puerta y entraron buscando a su marido; que estaban presentes sus hijos e indicó la mayor de 11 años, otro de 10 y los más chiquitos de 4 y un año y medio. Que sus hijos se llamaban Alejandra, Mauricio Juan, Claudia Juana, María Isabel y Alejandro.

Declaró que se lo llevaron en un Falcon verde y que estaban todos de civil y tenían ametralladoras y “armas grandes”.

Recordó que a la semana apareció un señor gordito todo golpeado y les dijo que había estado detenido con él en Garín; que les indicó que buscaran plata de donde fuera y pusieran un abogado o que hicieran algo porque la estaba pasando mal. Que así lo hicieron y el abogado había averiguado que su marido estaba en Garín, pero después desapareció el abogado porque era el que representaba a todos los chicos de Astarsa.

Que ella fue a la Comisaría de Garín y allí vio al mismo señor que tenía el sobretodo color ladrillo que había visto en el procedimiento en su casa, que tendría unos cincuenta y pico de años. Puntualizó que de su casa se llevaron una escopeta de caza con todos los papeles.

Declaró también acerca de los diferentes trámites que llevó a cabo hasta que finalmente a través de un expediente en un Juzgado de San

Poder Judicial de la Nación

Isidro pudo reconocerlo por fotos como hallado muerto en la zona de islas con una piedra para que se hundiera.

Recordó como obreros de Astarsa al ‘Tano’ Mastinu, al “Guerra” y a Hugo Rivas, con cuya mujer también hicieron gestiones juntas ante el Ministerio del Interior, la Armada y la Iglesia Stella Maris.

Ángel Abel Cortazzo fue el perito de la Policía de la provincia de Buenos Aires que realizó el cotejo dactiloscópico que determinó la identificación del cadáver de Mauricio Villalba. Explicó las tareas que se realizaban en la división en que se desempeñaba a la fecha de los hechos esto es en el Departamento de Impresiones Necrodactiloscópicas. Reconoció su intervención en la pericia que determinó la identificación de Villalba, reconociendo su firma en el informe pericial de fs. 110/14 y expuso los fundamentos científicos que habían avalado tales conclusiones ilustrando con la ficha dactiloscópica obrante a fs. 389.

De la **prueba documental** del caso 301 incorporada valoramos el escrito de la querellante Graciela Pilar Villalba obrante a fs. 1/16; Fotografía de fs. 17; Certificado de matrimonio de fs. 22/3; Informe de la Comisaría San Fernando 2º agregado a fs. 41; Copia del Legajo REDEFA N° 376 correspondiente a Mauricio Juan Villalba obrante a fs. 56/271; Listado de personal de la Comisaría San Fernando 2º y Destacamento de Garín glosado a fs. 291/8; Listado y fotografías agregado a fs. 316/32; Fotograma correspondiente al cadáver N° 47.653 de la Policía de Buenos Aires glosado a fs. 386/91; Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 402/14.

Caso 141

A lo largo del debate tuvimos por acreditado que el 24 de marzo de 1976 un grupo de personas pertenecientes al Comando de Institutos Militares privó de la libertad a Rodolfo José Iriarte en circunstancias en que este se encontraba trabajando en el Astillero Astarsa, de Tigre, de donde fue llevado a la Unidad Regional de Tigre, luego a la Comisaría Primera de San

Fernando, posteriormente a un destacamento policial de Don Torcuato y finalmente trasladado otra vez a la UR de Tigre, donde permaneció privado de libertad hasta fines de 1976 aproximadamente. Luego de dicho destino, se desconoce su paradero, encontrándose a la fecha en condición de desaparecido. Se acreditó además que Iriarte formaba parte de la Comisión Interna de Seguridad Industrial del astillero antes mencionado.

Aseguramos esto luego de evaluar la prueba producida e incorporada al debate.

Walter Vivanco declaró que el 24 de marzo de 1976 fue a trabajar y ya cerca del establecimiento, antes de ingresar, vio el movimiento del Ejército, describió un operativo inmenso; que entonces en vez de ingresar a la fábrica se fue a la casa de su hermano a una cuadra de la caseta de entrada y desde ahí vio lo que pasaba. Que desde ese lugar observó pasar un auto en el que iba Iriarte de quien era compañero de trabajo, narró que como no entendía qué pasaba se fue a su casa y que luego se enteró que los del Ejército se habían llevado a gente del Astillero.

Declaró que como a las dos noches de este hecho apareció el Ejército en su casa y había dos militares apuntándolo con un fusil y le dijeron que los tendría que acompañar. Que lo subieron a un camión y arriba del mismo estaba “Nani” y que los llevaron a la Comisaría de Tigre donde los tuvieron 54 días.

Recordó que durante ese tiempo una noche trajeron a todos los compañeros de Mestrina, los delegados, la Comisión de Seguridad, a la tarde ya se los llevaron y dicen que los llevaron a Campo de Mayo y que entre ellos vio al compañero Iriarte -de Astarsa- y que pudo observar que tenía todo el brazo negro.

Que después a él lo llevaron a Devoto, a la Comisaría de San Fernando, a La Plata y finalmente al dicente lo deportaron el 22 de octubre del 76.

Poder Judicial de la Nación

Con la gente de Mestrina trajeron a su hermano -que trabajaba en Astarsa y le decían “Cacho”- y también lo llevaron a Devoto pero a él lo soltaron rápido y que a su hermano lo habían llevado a Campo de Mayo y ahí lo separaron del resto de sus compañeros.

Con relación al secuestro de Iriarte supo que había pasado con su auto por la puerta de Astarsa y no quiso entrar, que fue perseguido y en la zona de Cazón lo detuvieron. También aclaró que ese mismo día, el 24 de marzo, mientras se encontraba en casa de su hermano junto con su hermana, se enteró que a su hermano lo habían detenido.

Declaró que supo que los Roquetta estuvieron detenidos con él en la Comisaría de Tigre y que también fueron expulsados porque eran uruguayos. De Villalba dijo trabajaba que con él en el astillero, que era oxigenista y que había desaparecido junto a otros compañeros “El Colita” y “El Guerri”. Refirió que se enteró por la Secretaria de la gerencia que se estaban haciendo listas con trabajadores y que incluso un gerente se había ido y fue entonces que vinieron Lacoa y Colonges a hacerse cargo de la gerencia del personal. Que la secretaria que habló también con Mastinu el tema de las listas se llamaba Silvia

El **testimonio incorporado por lectura** de Rogelio Mauricio CLAUDE obrante a fs. 257 corrobora también la efectiva ocurrencia de los hechos que tuvimos por probados.

De la **prueba documental** del caso 141 valoramos el certificado de matrimonio de fs. 4; Escrito obrante a fs. 6/7; Informe de la Sub-Delegación, Don Torcuato Tigre 2° obrante a fs. 32; Informe del Ministerio de Defensa de fs. 77; Copias del legajo personal –remitido por ASTARSA- de Rodolfo José Iriarte obrante a fs. 90/121; Nómina de personal jerárquico de ASTARSA agregada a fs. 160/3; Informes de fs. 241/9, 253, 265, 266/70, 271, 272/82, 294/308, 316/31, 408/15, 424 y 425; Informe del Ministerio del Interior obrante a fs. 308 y 481; Copias del Legajo CONADEP N° 6674 correspondiente a Rodolfo José Iriarte glosado a fs. 517/33; Copias

del expediente N° 377.497/1995 -remitido por la Secretaría de Derechos Humanos- obrante a fs. 559/608; Oficio de la Secretaría de Derechos Humanos glosado a fs. 626/8; Fotocopias certificadas de la documentación aportada por el archivo de la D.I.P.B.A de fs. 632/63; Copias del hábeas corpus agregado a fs. 758/61;

Por los hechos de la Causa 2285 resultaron condenados, de acuerdo al veredicto dictado el pasado día 07 de octubre de 2014, **Santiago Omar Riveros y Juan Demetrio Luna**.

Durante el debate se recibieron una serie de **testimonios comunes** a varios casos que a la par de corroborar las circunstancias de cada uno de ellos permitieron conocer en mayor profundidad la situación de los astilleros de zona norte.

Así cabe mencionar a **Federico Lorenz** que realizó un trabajo de investigación sobre los trabajadores de los astilleros navales cuyas conclusiones fueron publicadas en dos libros uno de ellos bajo el título “*Los zapatos de Carlito*” el que se encuentra incorporado por lectura al debate. Lorenz es investigador del CONICET y se dedicó a recopilar testimonios acerca de ese tema, especialmente sobre los astilleros Astarsa y Mestrina.

En su testimonio mencionó como hito importante la conformación de la agrupación ‘lista marrón’ que compitió en las elecciones del SOIN, Sindicato Obreros de la Industria Naval; explicó que con posterioridad a la toma de fábrica del año 73 se extendieron el trabajo que había comenzada en Astarsa hacia otros astilleros de la zona, especialmente a Mestrina. Que Astarsa era modelo en la zona norte, que tenía 1500 trabajadores, la mitad navales y la mitad metalúrgicos; que se logró el control obrero de las comisiones de Seguridad e Higiene en la fábrica y que esta agrupación confrontó cada vez más abiertamente con la burocracia sindical como con la patronal, fundamentalmente a partir de 1974.

Para sus investigaciones Lorenz entrevistó a Luis Venencio y a Carlos Morelli, a familiares a militantes de las organizaciones de la zona y

Poder Judicial de la Nación

a otros obreros y trabajo también sobre los archivos de la ex DIPBA. Afirmó producto de las mismas que fueron 29 los desaparecidos de astilleros, entre obreros y familiares y advirtió acerca de la “eficacia” de la represión, pues ocurrió en los primeros tiempos de la dictadura. Enfatizó en su testimonio la referencia que en los archivos de la Ex DIPBA a “informantes” en el interior de las fábricas, y que en los archivos de inteligencia se los menciona como “*frente normalmente confiable del directorio de la empresa*”, pero que el nombre viene tachado en el informe que se entrega a los historiadores e investigadores.

Mencionó a una persona que estuvo vinculada a la empresa hasta el año 83 que es Jorge Rampoldi. Refirió que pudo establecer que en el 74 era un militante de la CNU y que estuvo asociado a los grupos de choque. Que era abogado del SOIN y que comenzó a trabajar en el astillero para esa época; indicó que mantuvo una relación de trabajo en la gerencia de Astarsa durante toda la dictadura al tiempo que mantenía su cargo de asesor del SOIN indicando el papel de colaborador que podía cumplir por eso.

Sostuvo en su testimonio que buena parte de los informes estaban destinados a investigar al referente de la agrupación Martín Mastinu, también a Hugo Rivas, Luis Venencio y a los hermanos Vivanco.

Con relación a los hechos de este juicio afirmó que de acuerdo a lo que le relató Venencio supo que Mastinú fue secuestrado junto a Ramírez y Velarde por primera vez en el año 75. Que luego del golpe buscan a Mastinu en una isla del Delta y en la ocasión, él escapa y matan a su cuñado Marras y que finalmente fue secuestrado a raíz de un seguimiento que le hacen a su hermana. Que estableció que a Hugo Rivas -el mejor amigo de Venencio- lo secuestraron en el tren.

Mencionó que con relación a Rezeck que fue un caso paradigmático por la crueldad; que estableció que en Campo de Mayo le cortaron los garrones y lo hicieron matar por los perros en el lugar y que sus captores hablaban de él con admiración. Que Boncio fue secuestrado el día del

golpe en Mestrina. Que Cecilio Albornoz y Zoilo Ayala fueron secuestrados en Mestrina. Que los Roqueta estuvieron detenidos en la Comisaría de Tigre.

Lorenz además se refirió a la relación entre la represión y los dueños de los astilleros indicando que como investigador e historiador le costaría afirmar que no estaban por lo menos al tanto de lo que sucedía con sus trabajadores. Que todos los logros que consiguió la agrupación peronista Alesio fueron reglados por resoluciones del Ministerio de Trabajo y que luego, en dictadura, entre 1976 y 1977 fueron derogadas y tenían que ver con seguridad e higiene entre otros ítems.

Que en Astarsa la que informó de la lista fue la secretaria de uno de los gerentes del directorio que era amante de uno de los dirigentes gremiales y le avisó a éste.

Que además estableció que la Comisaría de Tigre, junto con la de Maschwitz, eran los principales centros de reunión de obreros detenidos de la zona.

También declaró **Carlos Morelli**, dijo que trabajaba en Astarsa entre el 71 y el 76, que fue delegado de fábrica y de las comisiones internas junto a Mastinu; que conoció a Villalba quien era de la Comisión de Seguridad e Higiene controlada por los trabajadores y relató ampliamente las conquistas de esta comisión que aseguró era controlada por los trabajadores obteniendo mejoras significativas. Se refirió también al gravísimo accidente de trabajo que concluyó en la muerte, en mayo del 73, de un compañero José María Alesia y la movilización consecuente que esto trajo aparejado. Destacó que desde la conformación y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene nunca más hubo un muerto en un barco lo que supuso que además se ganaba en productividad, porque no se paralizaba la fábrica.

Recordó para el mes de marzo del 76 la presencia de un camión del Ejército, con un Cabo Primero que fue a levantar gente a la fábrica e indicó que contaban con listas del personal a secuestrar con anécdotas tales como que levantaban a un tal Sosa y el jefe de personal dijera que no era ese

Poder Judicial de la Nación

el 'Sosa' a quien tenían que levantar. Relató que una Secretaria del Gerente General relató que la empresa le habría suministrado una lista a la Comisaría de Tigre de compañeros que debían levantar. Que esa Secretaria podía ser la de Eduardo Brawn Cantilo y consideró que era él, junto con otros miembros de la empresa, quien confeccionaba las listas de obreros que irían a desaparecer.

Indicó que Alejandro Zonini, el "Colita" Caamaño, "El Gorila" y Villalba tuvieron una discusión fuerte dentro de la fábrica, supone que con gente de la empresa que participaba en ese momento en la comisión de seguridad y que al día siguiente de esa discusión desaparecieron.

Morelli declaró que de Mestrina desapareció primero la señora de Rezeck antes del golpe y luego él fue detenido en la fábrica junto a Oscar Lazcano, alias "El Loro" que casualmente tenía el mismo apellido que Jorge Lescano, alias "carbonilla".

Por su parte **Luis Fucks** declaró que vivía en zona norte y que comenzó su militancia en la Coordinadora de la Juventud Peronista y comenzaron a armar la JTP. Que en el año 74 ingresó a Astarsa en una empresa tercerizada llamada "El Navío" indicando que era un momento de expansión de la industria naval por un contrato de Abel Gelbard con Cuba. Que su trabajo en esa empresa era de "rachinero" y que se trataba de tareas muy insalubres ya que trabajaban en el doble fondo del barco. Que comenzó a averiguar junto a Jorge Velarde la situación gremial de los compañeros y los nombraron delegados en "El Navío" para lograr la incorporación a la fábrica después de la desaparición de la contratista; que en el marco de esas gestiones gremiales conoció a Federico Brawn que era uno de los gerentes y trataron con él el ingreso de algunos de los trabajados desde las empresas tercerizadas.

A lo largo de su testimonio se refirió al secuestro de Mastinu, Ramírez y Velarde en el año 1975 de modo coincidente a como lo hicieron todos los otros testigos; indicó que luego del golpe, él ya no iba a la fábrica pero que supo que el Ejército ingresó con listas -supone que provistas

por la empresa- y recordó la anécdota de un compañero que quisieron subir equivocadamente y que se lo señaló el jefe de personal de la empresa. Relató que se encontraba con compañeros en esos tiempos y recuerda que cada vez que se encontraban faltaba uno. Menciona a Rivas, a Villalba.

Que cuando a él lo fueron a buscar, según le comentaron, la patota se saludó con gente de la caseta de ingreso; que fue a hablar con el jefe de personal y éste le señaló *“no sé de qué te quejas si ustedes están todos marcados, tarde o temprano van a caer”*. Se refirió también Fucks a la responsabilidad de la burocracia sindical del SOIN a través de la intervención de Jorge Rampoldi.

Ignacio Fleitas fue trabajador de Astarsa. Declaró que el 24 de marzo de 1976 cuando ingresaban al astillero había un Cabo 1º del Ejército con una lista y de a uno les preguntaba nombre y apellido. Que a él y a su cuñado -Juan Villagra- les permitieron ingresar; que en el astillero había un camión del Ejército con gente detenida arriba -obreros- y había militares por todos lados y camiones con las patentes tapadas con una cinta al igual que su número de legajo en la chapa. Indicó que esto ocurrió a las 5.45 de la mañana. Además refirió que conocía a Mauricio Villalba y acerca de las circunstancias de su secuestro.

También refirió anécdotas relativas a la confusión de apellidos como en el caso del ‘gallego’ Sánchez que era capataz; mencionó también el secuestro de otro capataz de apellido Deet, que podría ser Raúl Deget. Mencionó conocer el caso de un obrero de apellido Iriarte, que ese día llegaba con su automóvil y los subió a Villagra y a él y que unas cuadras antes de llegar al establecimiento les dijo que se bajen porque veía la presencia de gente del Ejército y que supo luego que lo habían detenido cuando iba corriendo en su auto y que finalmente apareció enterrado en el cementerio de Tigre.

Del “Tano” Mastinu dijo que era delegado gremial y que se enteró que la Prefectura lo había agarrado por el lado de la isla, pero lo supo

Poder Judicial de la Nación

por comentarios que recibió en esa época en el astillero. Que supo que el grupo del Ejército iban a comer un tiempo al comedor del astillero y comían junto con ellos. Respecto de Iriarte, dijo que era pintor y junto con Villagra y él eran los miembros de la comisión de seguridad e higiene y explicó que a Villagra lo reemplazó Villalba porque los cargos eran rotativos.

Respecto de Lacova y Colonges, dijo que esos “Doctores” entraron antes del golpe, en el gobierno de Isabel y recordó junto a estos nombres los de Santillán, Disarli indicando que eran adscriptos a la gerencia de relaciones laborales. También recordó a Brawn Cantilo creyendo que era sobrino o pariente del dueño.

Con relación a la existencia de listas entregadas a personal del Ejército dijo que había suposiciones “*que las listas las pasó la empresa, si no cómo lo saben*”

Declaró también **Carlos Daniel Benítez** quien integraba la dotación de la Comisaría de Tigre a la época de los hechos; relató que ingresó en agosto del 76 como aspirante y recordó que había militares en la Comisaría. Recordó haber visto detenidos encapuchados y atados en un calabozo, aseguró que a esta gente encapuchada en algún momento la dejaba de ver, porque venía un camión militar y se los llevaban. Ellos no eran registrados en el libro de detenidos y que en la Comisaría se hablaba que unos eran de Ford, otros de Astarsa. Recordó un detenido de apellido Videla que era conocido de su barrio (Los Troncos del Talar) y dijo que él y el hijo estuvieron en un calabozo como un mes encapuchados y lo reconoció por la voz y que después los liberaron desde la Comisaría.

Ramón Transfis Moreira, también personal de la comisaría de Tigre 1ª dijo que a partir del golpe los militares llevaban detenidos, los tenían 2 ó 3 horas o quizá más y luego los sacaban, que llevaban muchos pero que él no vio personas encapuchadas. De la misma dependencia, declaró también **Diego Alberto Porcheda**, dijo que se desempeñó en la Comisaría de Tigre a partir de su ingreso en el año 1972 y para la época del

golpe estaba en la oficina de personal y de expedientes; declaró que existía personal militar del Ejército que por momentos estaban instalados y después se iban. Que traían personas, que lo hacían como a cualquier detenido y no sabe si los registraban aunque supone que si.

Asimismo, se han **incorporado por lectura testimonios comunes** a todos los casos que corroboran la ocurrencia de los hechos que tuvimos por probados. Cabe mencionar a Julio DI NARDO obrante a fs. 5/6, de Osvaldo BERTERREIGTS glosada a fs. 10 y de Ramón BRUÑA agregada a fs. 19/20 del anexo III del caso N° 150 (Causa N° 2248 del registro de este Tribunal).

De la prueba documental común a todos los casos hemos valoramos la siguiente de las constancias agregadas a la **Causa N° 2005** del registro de este Tribunal; Certificación de las copias del Plan del Ejército glosada a fs. 2457/64; P.O.N. (Procedimiento Operativo Normal) N° 212/75 y su certificación respectiva agregados a fs. 2372/87; informe del Ejército Argentino de fs. 1842 en cuanto a la no localización del Decreto 97 del Reglamento de Justicia Militar, entre otros documentos, y asimismo, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 2770/75, N° 2771/75, N° 2772/75 y 2726/83 glosados a fs. 2002 y 1998, todas de la Causa N° 2005.

De las constancias glosadas de la **Causa N° 2044** del registro de este Tribunal, la nota periodística del diario La Prensa agregada a fs. 384/5; Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1454/73, 2452/75, 1368/74 y 2117/75 glosados a fs. 406/20; Legajo Militar de Santiago O. RIVEROS (Caja N° 5). De las constancias glosadas de la **Causa N° 2031** del registro de este Tribunal, las copias del libro Marxismo-Leninismo de Jean Ausset, Ed. Ictio, Buenos Aires – 1963 (segunda edición), Título original: “*Le marxisme-Leninisme*”. De las glosadas a la **Causa N° 2043** del registro de este Tribunal las copias certificadas de nota periodística del Diario La Prensa realizada a Víctor Ibáñez, que se encuentran glosadas a fs. 565/9 del caso nro. 45 “Viñas, María”. De las reservadas en Secretaría bajo el número de **efectos**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

1932 el disco compacto identificado como “Presentación Centro Clandestino de detención Campo de Mayo” (caja N° 3); El libro “Campo Santo” de Fernando Almirón (Caja N° 6); Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en la Causa N° 13/84, Sentencias del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en las causas N° 2251/06 “Etchecolatz, Mario O.” y N° 2506/07 “Von Wernich, Cristian F.” (caja N° 1); Sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba en la Causa N° 40/M/2008 seguida a Luciano Benjamín Menéndez y otros (caja N° 1); Expediente N° 2103-5552/2 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en 3 cuerpos, un anexo y sus agregados, dos libros y tres VHS (caja N° 2); Copia auténtica del Reglamento RV-200-10 (caja N° 2); Mapas, cartas topográficas y un plano de Campo de Mayo (caja N° 3); Cuerpos XLII, XLIII y XLIV de la Causa incoada en virtud del Decreto N° 280/84. Causa N° 44 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal del 02 de diciembre 1986 (caja N° 4); Cuatro Anexos de la Causa N° 13/84 identificados “DCJE 27/76”, “DCGE N° 404/75”, “Orden Parcial N° 405/76”, “DCJE N° 604/7” y “DCJE N° 504/77 Directivas” (caja N° 4); Copias autenticadas por el Ejército Argentino identificados como “Ejército Argentino (RC-5-1), Reservado, Operaciones Sicológicas”; “Ejército Argentino (RC-8-3) Reservado, Operaciones contra la Subversión Urbana”; “Ejército Argentino (RC-9-1), Reservado, Operaciones Contra Elementos Subversivos”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Público, Operaciones contra Fuerzas irregulares, tomo I”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Reservado, Operaciones contra Fuerzas Irregulares, tomo III (Guerra revolucionaria)” (caja N° 5); Legajo Militar de Santiago O. Riveros (Caja N° 5);

Asimismo, de las constancias reservadas en Secretaría bajo el número de **efectos 1945** las Copias del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) (Caja N° 1); Disco compacto con el documental “Escuadrones de la Muerte- La escuela francesa” (Caja N° 1); Fs. 15/18 del caso N° 282 “Erlich, Margarita”; Acta de debate y sentencia de la Causa N°

460/06 seguida a Cristino Nicolaidis y otros, del registro del Tribunal Oral Federal de Corrientes (caja N° 1); Boletín del Ejército RC-3-30 y RE-65-80 (caja N° 1). De los **efectos** reservados en Secretaría bajo el número **1944**. CD denominado “Centro Clandestino de Detención Campo de Mayo (Las Casitas y el Campito)” y de las constancias agregadas a la **Causa N° 4012** del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, en copias autenticadas reservada en Secretaría los informes y escritos de fs. 427/9, 499/505, 533/40, 841/57, 1309, 2988/3011, 3034/6 y 3037; mensaje Militar N° 561/83 a fs. 5465.

Por otra parte, de las constancias glosadas de la **Causa N° 2203** de este Tribunal tuvimos en consideración el informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 444. De los **efectos** reservados en Secretaría bajo el número **N° 2289** las copias del libro “Los Zapatos de Carlito. Una Historia de los trabajadores navales de Tigre en la década del 70”, Ed. Norma; Sentencias dictadas por este Tribunal en las causas N° 2005 y su acumulada 2044, y 2043 junto con sus acumuladas 2031, 2023 y 2034, como así también en la causa N° 2046 y su acumulada 2208; Anexo N° 3 del expediente N° 26.144 caratulado “Testimonios del Personal Policial de la Comisaría Tigre 1°” que corre por cuerda en el marco de la causa N° 2248 del registro de este Tribunal; Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas CONADEP, *Nunca Más*, Ed. EUDEBA reservado en Secretaría.

Causa N° 2726

Caso 347

En el desarrollo del juicio se pudo acreditar que **Artemio Rubén Lezcano**, fue privado de la libertad el día 6 de agosto de 1977, en horas de la madrugada en su domicilio de la calle Argerich N° 1335, de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro por un grupo de personas armadas, que poseían pasamontañas en sus cabezas, que se identificaron como pertenecientes a la policía. Que una vez dentro de la vivienda, la revisaron,

Poder Judicial de la Nación

sustrajeron algunos objetos y rompieron otros elementos, a Lezcano lo tiraron al piso, lo golpearon, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo interrogaron respecto a dónde se hallaban las armas.

Luego lo trasladaron en un camión que poseía una caja térmica, donde fue golpeado y sometido a simulacros de fusilamiento. Finalmente a las pocas horas recuperó su libertad en la calle Curupaytí, entre Rivera y Boedo, de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro.

Asimismo se ha acreditado que el día 27 de octubre de 1977 en horas de la mañana fueron ilegalmente privados de la libertad **Juan Carlos Panizza, Faustino Gregorio Romero y Pedro Alberto Ponce** en el interior de la fábrica de cerámicos denominada “Cattaneo & Cía. SAIC”, sita en la calle Thames N°1098, de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificó como pertenecientes a Coordinación Federal. Luego los nombrados fueron trasladados a un lugar donde les asignaron un número identificador, los engrillaron, los encapucharon y los golpearon. Se acreditó que ello sucedió en Campo de Mayo.

Pedro Alberto Ponce recuperó su libertad el día 28 de octubre de 1977 en Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires y respecto a Juan Carlos Panizza y Faustino Gregorio Romero permanecen aún desaparecidos.

El mismo día 27 de octubre de 1977 durante la madrugada fue ilegalmente privado de la libertad **Jorge Carlos Ozeldín** en momentos en que un grupo de aproximadamente quince personas armadas que se identificó como perteneciente a Coordinación Federal irrumpió en su domicilio de la calle Yermal N° 1661, de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias revisaron la vivienda, destruyendo todo a su paso y llevándose consigo ropa, joyas y dinero. Ozeldín fue trasladado encadenado y encapuchado. Pedro Alberto Ponce vio a la víctima en Campo de Mayo y permanece desaparecido hasta la fecha.

José Agustín Ponce, hermano de Pedro Alberto, fue privado de la libertad el día 28 de octubre de 1977, a las 03.00 horas, aproximadamente, en su domicilio, ubicado en la calle Tucumán N° 1974, de la localidad de Los Polvorines, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Asimismo hemos tenido por acreditado que las hermanas **Dominga y Felicidad Abadía Crespo**, fueron ilegalmente privadas de la libertad el día 2 de noviembre de 1977, a las 23:45, en su domicilio sito en la calle 9 de Julio N° 830 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas vestidas de civil y otros uniformados que se identificaron como policías. Al ingresar a la vivienda, exhibieron armas y encañonaron al padre de las antes mencionadas y tras amedrentar a los padres de las víctimas obligándolos a acostarse boca abajo, el resto de los sujetos que integraba la comisión revisó las habitaciones de la vivienda. En esas circunstancias ordenaron a Dominga y a Felicidad que se vistieran y luego fueron trasladadas a un lugar desconocido.

Por comentarios de vecinos, en cada esquina de la manzana de la familia Abadía Crespo, se encontraban apostados camiones del Ejército Argentino con soldados. Se acreditó durante el juicio que Dominga y Felicidad trabajaron como operarias en la fábrica “Lozadur S.A.”, la que fue intervenida por personal militar, luego del golpe de estado. Hasta el día de la fecha las nombradas permanecen desaparecidas.

El mismo día 2 de noviembre, a las 2:00 de la mañana **Elba María Puente Campo** fue ilegalmente privada de la libertad, en el domicilio de la calle Los Ceibos N° 1252, de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, por un grupo de cuatro o cinco personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a Coordinación

Poder Judicial de la Nación

Federal. Se llevaron de la vivienda a la nombrada, trasladándola a un lugar desconocido y al día de la fecha se encuentra desaparecida.

Ismael Sebastián Notaliberto, fue ilegalmente privado de la libertad también el día 2 de noviembre de 1977, a las 23:30 horas, aproximadamente, en circunstancias en que un grupo de ocho o diez personas irrumpió violentamente en su domicilio de la calle Fray Cayetano Rodríguez N° 244, de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Tras registrar violentamente toda la vivienda se llevaron a Notaliberto en una camioneta hacia un lugar desconocido y hasta el día de la fecha permanece desaparecido.

Se acreditó también en el debate que el día 03 de noviembre de 1977 **Sofía Tomasa Cardozo** fue privada de la libertad a las 05:00, en su domicilio sito en la calle Zárate N° 52 de la localidad de Don Torcuato, partido de Malvinas Argentinas –ex General Sarmiento- por un grupo de tareas de aproximadamente cuatro personas vestidas de civil que portaban armas. En tales circunstancias dichos sujetos violentaron la puerta de ingreso a la vivienda y una vez dentro de a misma se dirigieron a la habitación donde se encontraban Sofía Tomasa y su hija Amalia Luisa de dos años de edad. Se llevaron consigo dinero y el documento personal de la víctima y tras dejar a la niña en la puerta de la casa de un vecino, llamado Ramón Colman, subieron a Sofía Tomasa a uno de los vehículos en los que se movilizaban y la trasladaron con destino incierto, permaneciendo la nombrada desaparecida hasta el día de la fecha.

Por su parte, **Francisco Palavecino**, fue privado de la libertad el día 3 de noviembre de 1977, a las 14:00, en su domicilio, sito en la calle Alvear N° 3292, de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre, por un grupo de seis o siete personas armadas. Al ingresar a la vivienda revisaron violentamente todo, llevándose consigo documentos, cuadros, prendedores de oro, entre otros objetos de valor y produciendo destrozos en el resto de las pertenencias de la familia.

Palavecino fue encapuchado y golpeado, refiriéndole los captores a su familia que lo llevaban por estar involucrado en el robo de un camión de manteca, trasladándolo luego a un lugar indeterminado. Al día de la fecha Palavecino se encuentra desaparecido.

El mismo día fue ilegalmente privado de la libertad **Ramón Pablo Villanueva**. En horas de la madrugada ingresaron a su domicilio, ubicado en la calle José María Gutiérrez N° 5055, de la localidad Los Polvorines, partido de General Sarmiento, individuos armados que se identificaron como pertenecientes a la policía. También a él le expresaron que lo buscaban porque se encontraría involucrado en el robo de un camión de manteca y luego lo trasladaron a un lugar indeterminado. Al día de la fecha Ramón Pablo Villanueva se encuentra desaparecido.

Aseguramos esto luego de valorar la prueba producida e incorporada al debate, fundamentalmente la testimonial.

Liliana Esther Giovanelli declaró que conoció a su compañero Juan Carlos Paniza en el año 1974, dijo que sabía que se encontraba afiliado al sindicato de ceramistas y que tenía participación en asambleas del sindicato y en la fábrica; recordó que días antes de ser secuestrado recibían llamadas telefónicas en su domicilio en las que su interlocutor no contestaba y que una de esas veces se escucharon de gritos de personas. Que Paniza un día le dijo, sin dar mayores explicaciones, que tenía que irse y tenía ya un bolso al lado y que discutieron por eso y finalmente no se fue, y refirió que eso significa un peso muy grande para ella pues si no le hubiese impedido irse, tal vez no habría desaparecido.

Recordó que su marido trabajaba en turnos rotativos y que una noche se fue a trabajar y no regresó; que a la mañana siguiente ella comenzó a llamar a la fábrica y le decían que de allí se había ido; que justamente la noche anterior, antes de irse a trabajar, le dijo a ella que le pidiera a sus padres, que habían comido en su casa, que se quedaran a dormir, lo cual le llamó la atención porque no era habitual.

Poder Judicial de la Nación

Supo que también ese día habían detenido a Ozeldín y a Ponce. Que su padre hizo averiguaciones y en la fábrica una persona de apellido De Roberti le dijo que en que en realidad se lo habían llevado de la fábrica gente que se había presentado como de Coordinación Federal y también le dijeron que la fábrica había hecho la denuncia. Eso la sorprendió pues significaba que mientras ella hablaba telefónicamente a la fábrica los militares tenían a los obreros encerrados en un cuartito, cerca de la guardia, donde los golpeaban. Que supo que Ponce fue detenido cuando ingresaba en el turno de la mañana y que cuando lo colocan en ese cuartito, Paniza ya se encontraba detenido y estaba golpeado.

Que también Ponce le dijo que en esas circunstancias estaba Romero, y le contó que se habían confundido de nombre y que detuvieron a dos personas de apellido Romero, y que Faustino Romero fue la persona que finalmente secuestraran. Que cuando su padre logro hablar con Máximo Millarck, que era el interventor de la fábrica, le dijo que se lo habían llevado por averiguación de antecedentes.

Relató Giovanelli que el 28 de octubre presentaron un hábeas corpus y luego presentaron muchos más; contó las innumerables gestiones que hizo en la búsqueda de su compañero; como que le mandó una carta a Harguindeguy, quien le respondió que concurriera al Ministerio del Interior; que concurrió a Coordinación Federal, donde la remitieron al Cuerpo Primero de Ejército. Que hasta le envió una carta al Papa y a diversas autoridades religiosas del país; por ejemplo habló en reiteradas ocasiones con Monseñor Laguna. Que escribió a Amnesty Internacional, a la OEA.

Refirió las circunstancias en que se enteró que habían liberado a Pedro Alberto Ponce; que éste le contó a una tía de su madre que había estado detenido junto con Carlos en un lugar que desconocía, que estaba encapuchado y engrillado, que no le sacaban los grilletes salvo cuando lo iban a interrogar, que escuchaba un tren, formación de tropas, helicópteros y

aviones y también que Carlos los insultaban mucho cuando lo llevaban a interrogar.

Afirmó aparte, que en el caso de la fábrica Cattaneo, los vecinos del barrio les aportaron datos para la investigación. Que además consiguió establecer por documentos desclasificados de Estados Unidos que en noviembre de 1977 ejecutaron a 19 ceramistas en Campo de Mayo.

Mencionó a Juan Carlos Bache, que es la primera víctima de agosto del 76, a Juan Pablo Lobos, secuestrado también en el 76, a Segundo Figueroa -todos estos trabajadores de Lozadur-, a Salvador Miguel Scarpato, Horacio Campos, detenido PEN, todos del 76.

Refirió que en el curso de la investigación que realizó, pudo establecer las circunstancias del secuestro de otros ceramistas, entre ellos José Agustín Ponce y su hermano Alberto.

De las hermanas Dominga y Felicidad Abadía Crespo, las dos trabajadoras de Lozadur, secuestradas en su domicilio de Del Viso. Declaró que sus padres fueron Rosendo y Sara y que hicieron hasta lo imposible por saber qué había sucedido con ellas pero no lograron nada. Que a Rosendo no lo conoció pero sí tuvo contacto con Sara, quien le relató el modo del secuestro de sus hijas; que el operativo había sido muy grande en el barrio y que la fecha del secuestro fue el 2 de noviembre del 77.

También se refirió a Pablo Villanueva; Ismael Notaliberto; Elba María Puentes; Sofía Tomasa Cardozo, todos de Lozadur secuestrados en noviembre del 77.

Del caso de Francisco Palaveccino, mencionó la particularidad de la envergadura del procedimiento que concluye con su secuestro.

Además, informó que de las actas de directorio de la empresa que se recibieron recientemente en la instrucción suplementaria, pudo establecer que existe una clara complicidad de la fábrica con las

Poder Judicial de la Nación

desapariciones y menciona sobre ello que a todos los obreros los iban a buscar por su nombre. Puntualizó que Lozadur tenía 1500 obreros y Cattáneo 500.

Acompañó su exposición, con una presentación conteniendo fotos de todas las víctimas del caso y relató lo que supo o pudo establecer respecto de las circunstancias del secuestro de cada una de ellas; finalmente exhibió fotografías del trabajo en las fábricas de cerámicas y porcelanas para ilustrar acerca de las durísimas condiciones de trabajo en esos establecimientos, lo que motivaba los permanentes conflictos gremiales que se habían desatado al momento de los secuestros.

Raúl Bottini declaró con relación al secuestro de Faustino Romero. Refirió que en el año 1977 trabajaba en Cattaneo y era supervisor. Informó que en octubre de ese año fue sacado de la fábrica “Romerito”, un operario que trabajaba con él; que en un momento una persona de vigilancia le preguntó por el mencionado, él lo encontró y le dijo que lo estaban buscando y al rato vio un tumulto en la entrada de vigilancia y advirtió que se lo estaban llevando. Que él quiso preguntar qué pasaba y lo empujaron y lo tiraron para la calle personas armadas. Que justo en ese momento ingresaba el Gerente de Producción, señor “Katzsentein” y éste le dijo que “*no era tema de ellos*” y que cuando el gerente entró, lo intimidaron diciéndole que se abstuviera de hacer nada porque conocían los hijos que tenía y dónde vivían. Cree que se trataba de personal del Batallón 601 de la fábrica de tanques de Boulogne, el Batallón Esteban de Luca. Aclaró que “Romerito” era Faustino Romero, pero que se lo conocía por aquel apodo.

Además mencionó Bottini al Turco Ozeldín -que no volvió a trabajar-, que era encargado de mantenimiento, a Ponce -que trabajaba en depósito como operario- y que según los comentarios fue levantado de la casa; a Panizza -que trabajaba con él- que el día que se lo llevan estaba en el turno de la noche, y oyó que se lo habían llevado antes que a Romero. Informó que el gerente de personal era De Robertis.

Bernardo Veksler, declaró que hasta julio del año 1977 se desempeñaba en Lozadur. Se refirió ampliamente a la situación en la fábrica. Refirió que el régimen de explotación era brutal, que parecía tener características de los primeros años de la revolución industrial, se exigía a los trabajadores esfuerzos sobrehumanos lo que se traducía en ausentismo -debido a problemas de salud- que llegaba al 30 por ciento. Que las condiciones existentes eran de extrema precariedad y que durante décadas esa era la característica; puntualizó que la coyuntura de quiebre se produce con la asunción de Cámpora, el 23 de mayo de 1973; que en esa ocasión toman la fábrica los obreros peticionando la incorporación de tres compañeros expulsados; que en esa ocasión la dirigencia sindical fue destituida, se inauguró así un periodo de lucha que duró hasta junio o julio de 1975 en que decidieron que toda la producción quedara en manos de los trabajadores logrando un convenio muy favorable. Que así se llegó al golpe de estado con dos víctimas Lobos ajusticiado por Triple A y un integrante de la burocracia sindical. Que a él en abril de 1976 lo despiden y los compañeros logran reincorporarlo, esto indica que no cambió el estado de ánimo de los obreros con el golpe militar, que siguieron movilizados. Hasta el año 72 la empresa pertenecía a capitales suizos y que a partir de esa fecha los dueños son Álvarez y Amoroso Copelo, recordó a los gerentes Héctor Pena y Dietrich.

Además indicó que entre los detenidos y desaparecidos que él investigó, están los casos de Jorge De León –ex Secretario General del gremio- y Pablo Villanueva. Respecto a De León supo por la esposa sobre las terribles torturas que sufrió a consecuencia de las cuales falleció al tiempo de su liberación, que ella lo visitó en la Comisaría de José León Suárez, también le comentó que estuvo en Puerta IV de Campo de Mayo y que supo que estuvieron con él Faustino Benítez y Segundo Figueroa.

Recordó que del Ministerio de Trabajo se había citado a Villalba, Notaliberto y Eduardo Rodríguez y que por parte de la empresa se encontraba Héctor Pena; que todos ellos fueron intimidados a que se levanten

Poder Judicial de la Nación

las medidas de fuerza que estaban sosteniendo hasta ese momento y que pese a ello los trabajadores siguieron igualmente las medidas de fuerza. Refirió que esto desencadenó la contraofensiva de la empresa que mandó 350 telegramas de despido y de parte de los militares que, entre el 2 y el 3 de noviembre, secuestraron a alrededor de una decena de trabajadores. Explicó que estas medidas fueron simultáneas, una a continuación de la otra, por lo que dedujo algún tipo de vinculación y coordinación con la fuerza militar.

Recordó que Pablo Villanueva era delegado junto al dicente y también mantuvo relación con su hermano Ramón y que sospechaba que un compañero suyo, Eduardo Rodríguez, era un posible colaborador de la represión.

Declaró que las hermanas Felicidad y Dominga Abadía Crespo, Elba Puente y Sofía Cardozo eran delegadas de base. Que supo del secuestro de Pablo Villanueva a quien llamaban “Cholo” familiarmente y al que confundieron con Ramón Villanueva que era su tío. Que tenía la clara presunción de que en la confección de las listas de obreros desaparecidos, tenía participación la empresa, en tanto los obreros tenían domicilios en barrios obreros de no fácil acceso, por lo que de no haber sido aportados por la empresa, habría sido difícil de acceder a calles sin nombre, casas sin numeración y procedimientos practicados en la madrugada.

Norma Beatriz Sotelo que es prima de Ramón Pablo Villanueva declaró que el 2 de noviembre de 1977 fueron a avisar a su casa que personas vestidas de militares habían ido a la casa de su abuelo y se habían llevado a Pablo. Que entonces fueron a averiguar a Campo de Mayo, a una oficina del Servicio de Inteligencia y les respondieron que su primo estaba en “algo raro”.

Narró que una noche mientras se encontraba en su domicilio durmiendo, arribaron tres hombres armados, le dijeron que debía acompañarlos, la encapucharon en alguna parte del trayecto, la llevaron a la

zona de Benavídez y luego a un lugar con piso de cemento o baldosa en la zona de Don Torcuato donde permaneció cree que tres días.

Pedro Alberto Ponce declaró que era trabajador ceramista en la empresa Cattaneo como operario. Que el día 27 de octubre de 1977 vio 4 o 5 autos Falcon en la entrada de la fábrica; que lo vio desde la puerta de un bar en el que tomaban café todas las mañanas antes de ingresar y a 5 personas de civil; que al llegar a la fábrica, cuando el jefe de vigilancia –cuyo apellido recordó como Delgado- le dio su ficha y dijo su apellido en voz alta, fue tomado por la fuerza por dos personas que se tiraron encima suyo, lo tiraron al piso y lo encapucharon en un cuarto cercano a la vigilancia. Que estaba junto a él su compañero Paniza; los tuvieron hasta las 20.30, que a esa hora los subieron a una camioneta y que en ese momento toman también a un compañero de apellido Romero, pero luego advirtieron que se habían equivocado de Romero y lo bajaron. Que fueron llevados a un lugar en que estaban todos encapuchados y atados de pies y manos, que había mucha gente, una al lado de la otra; que les pegaban; se oía el paso del tren y los helicópteros, por lo que dedujo que se trataba de Campo de Mayo. Que más tarde, quizás al otro día, lo llevaron en una camioneta con la pistola en la cabeza y siempre pegándole en busca de su hermano. Que al llegar a la casa de de su hermano, destrozaron todo y fueron hasta la de sus suegros, porque no lo encontraban. Que entonces lo llevan a la casa de su padre y a 20 metros le sacan los grilletes y lo dejan, amenazándolo con que no haga nada para que lo dejen entrar; que no obstante tiraron la puerta abajo, lo metieron adentro tirándolo en la cama con sus padres y, en esas circunstancias, secuestraron a su hermano.

Que por ello, su padre presentó hábeas corpus, fue a la OEA, a infinidad de lugares, pero nunca tuvo información. Recordó que él tenía la misma actividad gremial que Paniza, pero su hermano no. Que supo también que secuestraron a Ozeldín y que por comentarios, supo también que habían secuestrado a compañeros desaparecidos de Lozadur.

Poder Judicial de la Nación

Ana Bringas declaró acerca de las circunstancias en que conoció a las hermanas Abadía Crespo; que su madre tenía un negocio al que ellas iban a comprar; que ella y las hermanas vivían a una cuadra de distancia, en la localidad Del Viso y que de ese modo le consta que el 2 de noviembre de 1977 hubo un operativo y se las llevaron. Que lo supieron, porque la gente comentaba que había camiones del Ejército que rodeaban la manzana y que se habían llevado a las chicas; que fue muy terrible, muy desesperante, muy doloroso.

Recordó que unos días antes de su desaparición, Dominga había estado en el negocio y comentó que estaban haciendo una huelga por reclamos salariales y dijo que ella tenía miedo y que algún compañero ya había desaparecido. Relató cómo Rosendo Abadía, padre de las víctimas buscó a sus hijas “*en todos lados, y más...*”. Que realizó hábeas corpus, se presentó en la CONADEP, que movió cielo y tierra y lamentó que tanto Rosendo como Sara, madre de las chicas, hubiesen muerto sin saber nada de sus hijas. Aportó no obstante, un video con una filmación de Sara en la que brevemente cuenta acerca de los episodios en que se llevaron a sus hijas.

Alicia Inés Notaliberto, es la hija de Ismael Sebastián Notaliberto. Declaró que su padre era trabajador de Lozadur y que fue secuestrado el 2 de noviembre de 1977. Relató que personas de civil, diciendo ser policías, golpearon la puerta de su casa con armas largas y con la excusa que se habían robado un camión de manteca y que debían revisar, ingresaron violentamente a su domicilio; que subieron a su padre a una camioneta y que esa fue la última vez que vio a su papá; que lo único que se llevaron fue a su padre con su documento. Declaró que su padre era delegado y que estaba en el sector “platos” de la fábrica de cerámicas. Acerca de las gestiones que realizó su madre, Sara Cámara, recordó que había presentado un hábeas corpus y que también se presentaron ante la OEA. Que más tarde supieron que en esa fecha y con la misma excusa habían secuestrado a 6 compañeros.

Carlos Hilario Leguizamón declaró que trabajaba en la fábrica Cattaneo desde el año 1970 y que en los primeros meses de 1977 fue despedido; que se enteró que posteriormente fueron secuestrados “El Turco Ozeldín” y otros compañeros más. Declaró que Ozeldín trabajaba en mantenimiento, era mecánico, y sobre su militancia sabe que venía de la primera resistencia peronista, destacó su figura como un líder laboral y gremial y que supo que lo secuestraron en su casa. Mencionó a Romero, Caniza, Campos, Scarpato, Figueroa.

Respecto de Romero recordó la anécdota acerca de la confusión con otra persona a la que encapucharon y subieron al camión; que subieron a su hermano mayor cuando en realidad buscaban al menor, a Faustino, a quien finalmente secuestraron. De Juan Carlos Panizza recordó que le decían el “cumpita” y que supo que fue secuestrado el mismo día con Pedro Ponce y Romero. Recordó que Ponce trabajaba en el secadero; destacó que era un militante de la Juventud Peronista y que se enteró que lo secuestraron, lo soltaron y luego secuestraron a su hermano que aún se encuentra desaparecido.

Además declaró que en Lozadur fueron secuestrados varios trabajadores y mencionó a Palavecchino, a las “melli” Abadía Crespo -que no eran mellizas pero sí hermanas y muy seguidas- a Segundo Figueroa, De León, a Puente y a Notaliberto.

Se refirió al papel del sindicato tradicional, que “*como toda burocracia sindical siempre estaba relacionado con una traición*”; a la lista azul y blanca y mencionó a Zalar que era su Secretario General. Recordó también a Malaspina que era Gerente y a Cobos que también era gerente y es quien lo despidió.

Omar Ozeldín. Declaró con relación al secuestro de su padre Jorge Ozeldín; recordó que trabajaba en la fábrica Cattaneo como mecánico de mantenimiento, que era capataz del sector y que tenía actividad sindical. Recordó que el 27 de octubre del 77 él tenía 13 años; que esa noche

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se escuchó como una explosión en su domicilio de Yermal 1661 y que no tuvieron tiempo de reaccionar, cuando se dieron cuenta que había mucha gente dentro de la casa; que unas personas ingresaron a su habitación -que compartía con su hermana que tenía síndrome de *down*- y le pusieron un arma larga en la cabeza, que abrían los placards y rompían todo contra las paredes. Refirió que en un momento entró una persona, se arrojó a la cama de su hermana que gritaba, sacó la pistola le apuntó a la cabeza y la trajeron a su madre en ese momento y le dijeron que si su hermana no dejaba de gritar la matarían. Dolorosamente recordó que destruyeron la casa por completo, que robaron todo lo que había de valor y hasta se hicieron de cenar; que se tomaron su tiempo antes de irse, llevándose a su padre; refirió que sacaron una funda de una almohada y se la pusieron en la cabeza a su padre y finalmente le dijeron a ellos que no salieran porque si no, lo matarían; que así se llevaron a su papá. Que más tarde un vecino le dijo que vio una camioneta Ford donde subieron a su padre y que había no menos de 15 personas.

Además declaró que supo más tarde que en Cattaneo ese mismo día se llevaron a varias personas directamente desde la fábrica y recordó entre los nombres el de Paniza. Supo también que su madre presentó hábeas corpus e hizo ella sola numerosas gestiones, pero que nunca pudieron saber nada de su papá.

Dalmira Beatriz Palavecino. Es la hija de Francisco Palavecino. Declaró evidentemente conmovida que contaba con 6 años a la fecha de la desaparición de su papá. Que él trabajaba en Lozadur y era delegado de la fábrica. Recordó que el 3 de noviembre de 1977 se despertó en la falda de su madre y que vio una persona apuntando con un arma que le decía a su madre que debían llevarse a su padre porque habían robado un camión de manteca. Refirió que su hermano de 2 años era muy 'llorón' y entonces esta persona le dijo a su madre que "*o lo calla usted o lo callo yo*". Recordó que cuando se fueron estaban todas las cosas de la casa tiradas en el piso, destrozadas, que había manteles, platos, todo por el piso y roto. Afirmó

que su madre buscó a su padre por todos lados y que como estaban muy tristes y angustiados porque habían escuchado disparos, su madre los tranquilizaba diciendo que a su padre no le había pasado, nada porque no encontraron sangre en ningún lado. Que a su padre se lo llevaron encapuchado y dice que la manzana estuvo rodeada, lo que pudo saber por los vecinos. Recordó las innumerables gestiones realizadas por su mamá; que escribió a Chile, Estados Unidos, Canadá, que concurrió a la CONADEP y a otras organizaciones de derechos humanos.

Mencionó además, que el día de los hechos su madre concurrió a la Comisaría de Tortuguitas, porque era el lugar en que decían que irían a trasladar a su padre, pero que allí no le dijeron nada. Que también supieron que algo similar la sucedió a Elba Puente, que era compañera de su padre y madrina de su hermano; que su madre siempre hacía averiguaciones por ella también; que además ese 3 de noviembre, se llevaron a Pablo Villanueva, Lobos y dos mellizas españolas.

Informó que Sergio Ledesma es el hermano de su madre y que en un primer momento la acompañó a la Comisaría, pero como fue amenazado cuando dijo que era el cuñado de la víctima, se fue a vivir lejos y nunca regresó.

En sentido concordante declaró **Margarita Isabel Palavecino** quien reconstruyó los hechos del secuestro de su padre del mismo modo en que su hermana Dalmira.

Teodora Bogado era vecina de los Palavecino, su domicilio se encuentra a una cuadra del de ellos y en su declaración aportó detalles que permitieron apreciar la magnitud del operativo que concluyó en la ilegítima detención de Francisco Palavecino; dijo que ese día cuando volvía de buscar un remedio alrededor de las 2 de la tarde al bajar del colectivo y ya cuerdas antes había visto hombres de civil armados; que en cuanto se acercaba a su domicilio esta gente armada no le permitía pasar; que se dirigió a la Comisaría y observó que en cada cuadra había hombres armados y soldados

Poder Judicial de la Nación

camuflados y que en la dependencia policial, incluso, vio vallas y camiones de soldados.

Recordó vivamente que cuando llegó a la cuadra de su casa contó 7 u 8 autos grises polarizados y vio a un hombre con ametralladora; que ya en la puerta de la casa, ve salir a la mujer de Palavecino; que lo hizo ingresar y entonces pudo observar todo tirado y roto y que la mujer le dijo “*se lo llevaron a Pancho*” y que sabe que él trabajaba en Lozadur.

Informó que días antes de esos hechos habían estado preguntando por Francisco Palavecino, porque eran varios los Palavecino de la zona.

Amalia Luisa Leguizamón es la hija de Sofía Cardozo. Declaró que el 3 de noviembre de 1977 ella era muy pequeña, que tenía dos años y nueve meses, que sólo recuerda haber escuchado golpes, ruidos, y que luego las llevan a su madre y a ella; que a ella la dejaron tirada y se llevaron a su madre que desapareció y desde entonces no volvió a verla. Que un vecino don Ramón la entregó a su padre. Que con el tiempo supo que unos militares más otras personas -cuatro en total- a las 5 de la mañana ingresaron y que aquellos ruidos que ella recuerda tan vívidamente se produjeron cuando derribaron la puerta. Que su madre trabajaba, de acuerdo a lo que le contaba su padre, en Lozadur y que también supo por comentarios de su madre que otros compañeros de trabajo desaparecieron. Destacó que a su madre se la llevaron por decir la verdad.

El esposo de Sofía Cardozo, **Pablo Ramón Leguizamón** recordó que el 3 de noviembre del 77 a las 4 ó 5 de la mañan, ocurrió la desaparición de su mujer. Que él lleo de trabajar a las siete menos cuarto de la mañana y que los vecinos le dijeron que llegaron los militares en dos Falcón verde con personas con armas largas; que ingresaron a su casa y se llevaron a su mujer, dejando a su hijita en la puerta hasta que la recogió un vecino.

Que él fue a hacer la denuncia en la Comisaría de Polvorines, pero no se le recibieron y le dijeron que eso que le ocurría estaba

pasando todos los días, por lo que concurrió a presentar un habeas corpus en San Martín.

Recordó que su mujer trabajaba en Lozadur, evidentemente conmovido insistió en que su mujer “*desapareció por decir la verdad*”; que siempre decía la verdad, en la fábrica en el barrio, que la verdad era comentar eso que hacían los militares, lo que ocurría en su lugar de trabajo que se llevaban a la gente.

Que supo por comentarios que fueron los militares de Campo de Mayo los que fueron a buscar a su mujer y que el domicilio de ellos estaba a 5 ó 6 cuadras de la puerta 7 de Campo de Mayo. Que también supo que esa misma madrugada se habían llevado a dos hermanas de Del Viso.

Después del secuestro de su mujer siempre los policías y militares lo paraban y lo demoraban 20 minutos preguntándole dónde iba y refirió que él trabajaba en la fábrica de Fate y su mujer en Lozadur. Recordó que María del Carmen Tropea iba de visita a su casa y era compañera de su mujer. Que el día del secuestro de su casa faltaron los documentos de Sofía y un poquito de plata que le había dejado en la mesa de la cocina.

Mercedes Dorotea Ludueña fue la esposa de Pablo Ramón Villanueva. Declaró que ambos trabajaban en Lozadur y que hubo un conflicto y los trabajadores dejaron de trabajar, como medida de fuerza. Que una persona que intervenía el sindicato, Máximo Millarck, de quien tenía entendido que era militar, le solicitó que gestione que la gente vuelva a trabajar, que levantaran la medida de fuerza, pues si no lo hacían “*se las iban a ver con los bichos verdes*”; que los obreros no hicieron caso y que luego de eso Pablo fue secuestrado en su domicilio. Recordó que ese día golpearon fuertemente la puerta, diciendo que era la policía; que entonces su marido se levantó, abrió la puerta e ingresó un grupo de personas; que en su dormitorio entró una persona y le dijo que no lo mirara y que alguien le dijo que le alcanzara la ropa de Pablo. Que a ella le dijeron que lo llevaban a prestar declaración porque habían asaltado un camión con manteca y que se trataba de

Poder Judicial de la Nación

un reconocimiento. Precisó que esto ocurrió el 2 de noviembre del 77 a las 2:20 de la mañana en Gutiérrez 5055 de Villa de Mayo, que en esa época pertenecía a General Sarmiento y que estaban con ellos en su casa su hija, María Alejandra Villanueva y su sobrina Miriam Castillo. Que supo que a Pablo lo buscaron en el domicilio de un tío Ramón Domingo Villanueva que vivía en el mismo terreno en la casa de adelante y precisó que a su esposo le decían “Cholo” y había sido delegado de la fábrica.

Que ella realizó denuncias en la OEA y también hicieron denuncias y gestiones los tíos de Pablo pero que nunca supo nada del destino de su esposo.

Que luego de aquella medida de fuerza y para esa misma época, fueron todos despedidos; que una semana después ocurrió lo de su esposo y recordó que la medida se había adoptado por razones de seguridad laboral. Que meses después la fábrica reabrió y ella volvió a trabajar allí. Mencionó que junto con su marido desaparecieron las hermanas Abadía Crespo, Ismael Notaliberto, Francisco Palavecino, Sofía Cardozo y Elba Puente y que supo que Palavecino, Notaliberto y Puente tenían actividad gremial; también declaró que el padre de las hermanas Abadía Crespo, Rosendo, “*era de levantarse todos los días e ir a buscar a sus hijas*” así hasta el día en que murió.

Marisa Alejandra Villanueva, la hija de Pablo Villanueva refirió que reconstruyó lo sucedido con su padre a partir de lo que le contaron su madre y sus tíos. Que el 2 de noviembre del 77 a la una o una y media de la madrugada -la dicente iba a cumplir 3 años para ese entonces-, personas armadas entraron a su casa, golpeando la puerta en busca de su padre. Que supo que antes de ingresar a su casa lo hicieron en la casa de sus tíos que se encontraban delante de la suya. Recordó que su padre trabajaba en Lozadur y tenía actividad sindical, que era delegado de su sección y que un interventor, un tal Millarck, había citado a los delegados y les dijo que si no terminaban con una huelga que estaban haciendo, muchos lo iban a lamentar.

Declaró también que supo que también fueron secuestradas las hermanas Abadía Crespo, Tomasa Cardozo, Elba Puente, Francisco Palavecino, Ismael Notaliberto y que ninguno apareció. Que ella recién pudo asumir que su padre no iba a volver, el día que cumplió quince años.

José Alonso declaró que trabajaba en la fábrica Cattaneo; que luego del golpe, el sindicato fue intervenido y al muy poco tiempo se detuvo al que fue el Secretario General del gremio a disposición del PEN; recordó que en Cattaneo se llevaron a 4 compañeros, Jorge Ozeldín, Juan Carlos Paniza, Faustino Romero y José Ponce y que eso ocurrió en octubre del 77.

Supo que existieron infiltrados y que en el sindicato había por ejemplo un Subinspector de la Policía, que concurría diariamente a recabar datos y verificar lo que hacían. Que también veían que había personas que ingresaban a trabajar a la empresa sin función alguna; gente de la Marina y gente del Batallón 601 y que compañeros de Lozadur les comentaron que allí ocurría lo mismo.

José Ramón Penas declaró que era Gerente de Relaciones Industriales de Lozadur y que se desempeñó allí desde el 58 hasta el 77 en que renunció, y que luego volvió a trabajar entre los años 1979 y 1983. Recordó que se enteró que había habido desaparecidos y dice haber declarado en San Isidro por la desaparición de dos de ellos uno de los cuales era Villanueva. Se refirió también a una reunión en el Ministerio de Trabajo debido a que en la fábrica estaban haciendo trabajo a desgano y precisó que en la reunión estaba él, Villanueva, un militar, el secretario general y un comandante de Gendarmería, que en un momento determinado el de Gendarmería les dijo que si no terminaban esta medida los irían a despedir y que después de eso desaparecieron los muchachos. Que supo también que desaparecieron otros empleados y le parece que fue una cosa general en la zona. El segundo suyo era Miguel Puidegan. Cuando se le preguntó por Máximo Millarck dijo que

Poder Judicial de la Nación

era el interventor del sindicato y le parece que era el de la Gendarmería que había estado en la reunión del Ministerio de Trabajo.

Se refirió a la comisión interna y declaró que dentro de ésta había una persona que recuerda de nombre Campos; creyó también que había otro de apellido Silva, Abadía Crespo -una chica española- que tenía una hermana y que están desaparecidas y precisó que también Notaliberto, que era un hombre viejo de la fábrica, permanece desaparecido.

Recordó Penas que luego de la reunión del Ministerio de Trabajo, la fábrica tomó la decisión de despedir a 800 empleados y fue ahí que, luego de enviar los telegramas, él renunció; relató que al respecto tuvo una discrepancia con el propietario -Mario Amoroso Copello- porque le pareció una medida muy extrema y lo hizo sin consultarlo a él y que los telegramas que fueron confeccionados en la fábrica y que eran tantos que incluso muchos se enviaron desde las oficinas administrativas en el centro.

Refirió que los reclamos de los obreros eran por las condiciones de seguridad e higiene y por mejoras salariales. Que la medida del despido masivo la tomaron en el centro y desde ahí se la comunicaron.

Recordó además que había militares que concurrían a la fábrica y pedían datos de trabajadores pero que él tenía órdenes de la fábrica de no responder y que eran todos unos prepotentes.

Rosa Alejandrina Samaniego era la esposa Ramón Domingo Villanueva y tía de Pablo Ramón Villanueva. Declaró que tanto su esposo como su sobrino trabajaban en Lozadur. Que en el mes de noviembre, alrededor de la 1.30 de la madrugada oyeron ruidos, les golpearon la ventana y les dijeron que abrieran la puerta. Que ingresaron y preguntaban por “Cholo” que era el sobrenombre de su sobrino y que le pusieron un arma en el cuello a su marido; refirió que también vio que a su cuñado, que vivía adelante y era demente, le estaban haciendo preguntas y ella les dijo que era discapacitado y entonces lo dejaron. Recordó que vino una persona y dijo “*encontramos a Cholo, dejalo a este*” y que ahí dijeron que habían robado un camión de

manteca y vio cómo se llevaban a su sobrino. Mencionó Samaniego, que su otro cuñado quiso hacer la denuncia en Polvorines pero no se la recibieron porque dijeron que estaban comandados por los militares.

La testigo declaró que ella también trabajaba en Lozadur; que los reclamos eran por mejoras laborales, porque se trabajaba muy mal, que los pedidos eran de comedores, de baños, por el tipo de trabajo a destajo que cumplían.

Afirmó que su sobrino era delegado de una sección y su esposo de otra y que su marido renunció cuando se arregló un conflicto en su sector y su sobrino permaneció como delegado. Informó también que el conflicto del 77 culminó con que fueron despedidas 800 personas; que supo que habían sido citados del Ministerio de Trabajo y que se les había dicho que volvieran a trabajar bajo la amenaza de que sufrirían consecuencias. Que luego de los despidos y las desapariciones fueron reincorporados y que incluso a su sobrino le llegó un telegrama.

Mencionó que supo que además de su sobrino, secuestraron a las hermanas Abadía -el mismo día-, a Notaliberto, Sofía Cardozo, Norma Puente y Palavecino y destacó que en todos los casos se había hecho alusión al robo del camión de La Serenísima, salvo en el caso de Norma Puente que no se enteró. Recordó además que el día del hecho su cuñado, Juan Bautista Villanueva, vio en la puerta una camioneta que decía Batallón 601 y todos los vecinos le dijeron que estaba la manzana rodeada de soldados; que los que entraron en su casa estaban de civil unos y otros vestidos de uniforme militar y precisó el domicilio donde ello ocurrió.

Declaró que se presentaron hábeas corpus y que los familiares hicieron muchas otras gestiones pero que nunca supieron nada más acerca de su sobrino.

Ramón Domingo Villanueva es el tío de Pablo Villanueva; declaró que desde chicos se criaron juntos como hermanos y que trabajaron juntos también en Lozadur; que ambos eran delegados cada uno de

Poder Judicial de la Nación

su sector. Recordó que la fábrica había estado en conflictos por secciones pidiendo mejoras de las condiciones de trabajo y luego se desata un conflicto general por mejora salarial.

Recordó que a partir de que la agrupación que ellos integraban ganó las elecciones internas del sindicato comenzaron las presiones por parte de la empresa. Que él renunció como delegado antes del golpe porque su sector había llegado a un arreglo salarial pero que su sobrino no renunció a su condición de delegado porque aún no había llegado a un acuerdo. Que supo que fueron convocados por el Ministerio de Trabajo adonde concurrió el interventor del Sindicato -Máximo Millarc- Rodríguez y Notaliberto y que allí el interventor les dijo que si no deponían la actitud ellos iban a ser puestos a disposición de la ley de seguridad nacional. Refirió que luego vinieron los telegramas de despido y que a su sobrino le llegó el telegrama de despido, luego de desaparecido.

Con relación al secuestro, recordó que el día 2 de noviembre de 1977, antes de que se cortara la transmisión de la televisión -a la una de la mañana-, oyó ruidos y vio cómo entraban personas con armas largas, que eran civiles y militares; que ingresaron a su dormitorio, una persona lo tiró al piso, lo pisó y le preguntó si él era "Cholo", apodo que tenía su sobrino y le colocó su arma en la sien; que luego le tiraron una frazada encima para que no pudiera ver y que pasado un rato una persona le dijo "*vamos porque ya encontramos a Cholo*" y le dijeron que permaneciera ahí por una hora, que se llevarían a su sobrino, porque había robado un camión de La Serenísima y el chofer lo había reconocido. Refirió que al día siguiente fue a radicar la denuncia en la Comisaría de los Polvorines pero que el oficial que lo atendió le dijo que no podía recibirla porque esa noche la jurisdicción estaba bajo las órdenes de Campo de Mayo.

Que en la búsqueda de su sobrino se contactó con Rosendo -padre de las hermanas Abadía- y concurrieron a averiguar a Campo de Mayo donde les dijeron que era peligroso que averigüen por estas personas.

Recordó que fueron a las embajadas de España y Estados Unidos, a la oficina de Monseñor Pío Laguì, a muchísimos lugares pero que nunca lograron averiguar nada.

Que después de muchos años sus vecinos les contaron que esa noche había camiones y camionetas del Ejército y por su esposa supo que se trataba del Batallón 601 porque los escuchó hablar por radio.

Recordó de la fábrica a las hermanas Abadía, Notaliberto, Elba Puente, Cardozo y que en todos esos casos se relacionaba lo que les habían dicho respecto del camión de La Serenísima.

Hugo Segura declaró que integraba un equipo de abogados que asesoraban a distintos gremios en la zona norte entre ellos el sindicato de ceramistas, precisó que se reunían en el local de Malaver y Mitre -local de la JP-; que a partir del golpe se designó a un oficial de Gendarmería en la intervención del Sindicato. Con relación a la represión en el gremio de ceramistas, dijo que conoció a Jorge Ozeldín -que trabajaba en Cattaneo-; que él fue quien le comentó que se había presentado en la fábrica un militar junto al Comisario de Villa Adelina y pidieron que generen una lista de los militantes y gremialistas. Que en Cattaneo los trabajadores fueron detenidos en el 77 dentro de la empresa y al concurrir la familia negaron saber nada de ellos por lo que deduce la colaboración de la fábrica con las desapariciones.

Respecto de Lozadur, informó que desaparecieron Fernández y Lobos en el 76. Que luego supo que Ozeldín fue secuestrado, lo mismo que Francisco Palavecino, Elba Puente; precisó que él no tenía relación funcional con los ceramistas, pero era de consulta de la comisión directiva.

Jorge Carlos Gutiérrez declaró que para el año 77 trabajaba en Cattaneo; que fue delegado hasta antes del golpe militar. Se refirió al “Negro Ponce”, Buffa, Jorge Ozeldín y relató las circunstancias de sus secuestros. Que el 27 de octubre del 77, cuando ingresa a la fábrica junto con Ponce, a los 5 ó 6 metros del ingreso, oyó gritos, se dio vuelta y al entreabrirse una puerta, vio que tenían a Romerito atado desde los pies hacia

Poder Judicial de la Nación

arriba y que Ponce estaba forcejeando; que se dirigió al vestuario y allí entraron unas personas y los obligaron a todos a bajar la cabeza y que preguntaron por el cofre de Juan Carlos Paniza y retiraron un rollo de papel higiénico y lo arrojaron y el que lo hizo dijo “*éste no lo va a necesitar por mucho tiempo*”.

Declaró que por dichos, se enteró que a Romerito lo devuelven a Cattaneo y le dicen al médico laboral que le dieran el tiempo que él necesite para restablecerse. Que a Ponce y a su hermano -Chiche- se los llevaron y precisó que “*Chiche Ponce es el chico que está desaparecido*” ya que el hermano apareció posteriormente.

Supo que Paniza es uno de los desaparecidos; que existe una persona de apellido Romero que no se trata de quien mencionara como “Romerito”, sino de nombre Faustino, que desapareció.

Declaró que en la empresa al ser preguntados por estos episodios “*lo disfrazaron como que ellos no tenían nada que ver*” y que sólo habían cumplido órdenes.

Declaró por el sistema de videoconferencia desde la provincia de Tucumán **Andrés Celedonio Gerez**; mencionó que Elba Puente era su cuñada y hermana de su mujer Mercedes Puente. Supo de su secuestro y, posterior a este, comenzaron a hacer los trámites para averiguar su paradero. Que esto ocurrió el 2 de noviembre del 77 a las 2 de la mañana en Villa Adelina, de lo que se enteró por Nélica que era otra hermana de su mujer. Puntualizó que en primer lugar fueron a la Comisaría de Villa Adelina, a la de Boulogne, a los juzgados de San Isidro y San Martín. Que presentó también un hábeas corpus en San Martín y visitaron las embajadas de Estados Unidos, Francia e Inglaterra. Recordó que siempre le decían lo mismo, que si recibían noticias le avisarían. Que sobre el día del secuestro Nélica le dijo que se presentaron con armas y que venían a buscar a Elba; que se la llevaron a ella con sus documentos y que eran militares 5 o 6 y que la sacaron de adentro del dormitorio; que esposada la pusieron en una Traffic y que afuera había 2 o

3 autos más. Que supo luego que eran 6 o 7 delegados y que esa noche se los llevaron a todos. Preciso que su cuñada trabajaba en Lozadur y era una de las delegadas.

Del mismo modo declaró **Nélida Puente**. Es hermana de Elba Puente y vivían juntas cuando sucedieron los hechos. Recordó que el secuestro ocurrió el 2 de noviembre del 77 a las 2 de la mañana en Villa Adelina; que estaban durmiendo cuando llegaron los militares, golpearon la puerta, que eran 6 o 7 con ametralladoras; que entonces al abrir la puerta la empujaron y pasaron a la cocina, al comedor y al dormitorio y les dijeron que levantaran las manos, mientras las apuntaban con las ametralladoras; que su hermana era delegada del sindicato, que eran 8 delegados y más de 200 trabajadores en la fábrica Lozadur donde se realizaba porcelana y loza. Que les dijeron que buscaban sólo a su hermana y no a ella y que se la querían llevar en camión, pero que su hermana se resistió y se vistió; que esas personas revolvieron toda la casa y no encontraron nada, salvo la documentación de su hermana y cuando salieron pusieron todos los coches en marcha; que eran dos Ford Falcon y una Traffic y que nunca más la vio. Que su hermana era soltera y tenía 32 ó 33 años y que de los compañeros que se llevaron esa noche, su hermana fue la última. Recordó que después la fábrica se cerró por quiebra y se dejó a toda la gente sin trabajo.

Testigo común a todos los casos de trabajadores ceramistas es la perito **Claudia Bellingeri** que se desempeña en la Comisión Provincial por la Memoria. Ella elaboró los informes que se valoraron, relacionados con las víctimas que integran el presente juicio. Durante su testimonio se refirió a esos informes explicándolos e informando acerca de cómo se logró su reconstrucción.

Mencionó así el **Legajo Mesa B carpeta 117 legajo 16** que comienza en el 73 y da cuenta del seguimiento que se hace de la comisión interna del astillero. Que allí dicen que tenían que ser bien vigilados porque

Poder Judicial de la Nación

eran activistas gremiales; se menciona a Pandolfino, Salvador, Valeiro, Ayala Zoilo, Boncio.

Que Mariano Quinteros es quien formula la denuncia contra la Comisión Interna del Astillero y era miembro del Astillero Mestrina, su Jefe de seguridad, lo cual surge que ocurre en el año 1974 tras un conflicto con la empresa.

Informó la perito que todos los trabajadores tenían una ficha donde están sus datos personales, sus datos civiles y sus domicilios. Ejemplificó indicando que en el caso de Boncio colocan como antecedente social “*activista del astillero Mestrina de Tigre*”; que también se lo menciona como integrante de la agrupación “Alesio”. Que lo mismo ocurre con Pandolfino, Rezeck, Salvador y Zoilo Ayala, respecto de quienes se los menciona como parte de esta agrupación; que además Rezeck figura como *referente social –Mestrina- Tigre*.

A modo de ejemplo, mencionó un legajo que se denomina “*Agitadores Activistas Gremiales*”, en que consta la persecución de los trabajadores por parte de la Unidad Regional de Tigre. Indica su actividad dentro de las comisiones internas, el lugar donde trabaja, el gremio al que adhiere el astillero, la ideología política y en particular el inicio de un paro y la lista a la que pertenece en el caso de Ayala Zoilo -la marrón-.

Expuso además con relación al **legajo DS 11621** donde se dice que va a perseguir a los familiares de presos políticos; que interesa mucho vigilar a la familia de Mastinu, a quien syndica como un *ex operario de Astarsa*.

Se refirió también acerca del **Legajo 4544 de Carlos Álvarez** en el que la Dirección de Inteligencia da cuenta de la aparición del cuerpo de una víctima y era el nombrado hallado en enero del 76 y que había sido secuestrado en su domicilio.

Se menciona en él, también la difusión de una marcha que consideran subversiva y que evidencia la infiltración de la Policía de la

Provincia en Astarsa y el conocimiento pleno que tenían de las acciones que irían a producir los delegados. Expuso además, que Rezeck figura en el archivo y que sus antecedentes sociales constan en el **legajo Mesa DS 10580**; que en la resolución de la comisión asesora de antecedentes que se reúne, dice que *“tiene ideas marxistas y que no era aconsejable su permanencia en la administración pública”* aplicándosele la “Fórmula 4” que se trataba de la más terrible. Explicó que la hipótesis de trabajo con la que se manejan en la Comisión, es que estas fórmulas, que iban del 1 al 4, representaban la persecución y la orden de captura y que se entiende que al catalogarse con esa fórmula, era una orden de captura implícita y poco tenía que ver con que no fuera a trabajar en la administración pública, pues iba de suyo que no lo haría. Que también suponen que podría estar vinculada esta fórmula con el destino final e indicó que esas fichas están firmadas por los representantes de la inteligencia nacional lo que se denominaba la Comunidad Informativa, integrada por la SIDE, la Jefatura 2 de inteligencia, el Batallón 601, la inteligencia de la Armada SIN, la jefatura de Área, las policías Federal y bonaerense, la Prefectura Naval Argentina, la Fuerza Aérea a través de su Delegación de Inteligencia. Explicó el funcionamiento de la comunidad informativa para la reunión de información, tanto como para la toma de decisiones acerca del destino de las víctimas por intermedio de este tipo de resoluciones.

Respecto de Albornoz, informó que el legajo analizado tiene una mención del arresto a disposición del PEN en el Comando de Institutos militares el 24/3/76 y de igual modo se asentó la situación de Ayala. Además, expuso respecto de un legajo curioso en el que consta la resolución de la CSJN, en la que refieren que carecen de competencia para resolver sobre las solicitudes de paradero.

Expuso también con relación al caso de Marras, que se localizó dentro del libro de registro de la División de inteligencia del 25/5/76 el hallazgo de un cadáver en el arroyo Paycarabí; que se lo identifica como

Poder Judicial de la Nación

Mario Marras, identificado por una persona que lo encuentra y denuncia este hallazgo ante el Cuerpo de Islas.

Que de Rosa Emilia Zatorre no se halló ninguna ficha pero sí en un legajo caratulado ambiental de Martín Mastinu realizado por la Delegación de Inteligencia Tigre de la DIPBA en el que lo menciona a él y a otros compañeros como miembros de la agrupación Alesio. Preciso que en este legajo dice que se presume que la esposa de Mastinu -Zatorre- es de absoluta peligrosidad.

Declaró que la delegación de inteligencia también realizaba análisis de los panfletos; se refirió a un informe de la Agrupación Naval Peronista José María Alesio que incluye una foto en la que se lee “*Astillero, no Matadero*”.

Claudia Bellingeri se refirió también a la persecución de trabajadores ceramistas, a la fábrica Lozadur, a la Federación Obreros ceramistas de Villa Adelina que contaba para el 75 con 5000 afiliados y destacó que existe un legajo en DIPBA promenorizado desde su constitución.

Expuso detenidamente con relación a un **legajo de la Mesa B ‘huelgas y conflictos de Lozadur’** fechado el 20/10/77 en el que se establece las medidas que se han adoptado; que se despiden 734 trabajadores y que hay una pérdida para la empresa que era debido a las actividades gremiales de los trabajadores; precisa que quien lo informa es el Oficial Inspector Leone y que se dejó constancia que se deja el control del personal policial y el del personal del Área 420.

Reseñó al respecto que el 29 de noviembre del 77 se informa que el conflicto en la empresa se agrava y se asienta el reingreso de 727 obreros. Que luego de ello la empresa dice que queda superado el conflicto y que los que no fueron a trabajar son considerados despedidos. También se refirió al establecimiento ceramista Cattaneo como uno de los que se encuentran fichados en los legajos que se aportaron en la Causa y remite a su lectura.

Por ultimo se recibió el testimonio de **Carlos Osorio** que declaró por el sistema de videoconferencia acerca de los documentos desclasificados de la inteligencia de Estados Unidos,

Este testigo propuesto por la querrela de los ceramistas, desarrolla su tarea en el Archivo de Seguridad Nacional, descalificando documentos desde 1992; declaró que trabaja con Comisiones de la Verdad porque advirtieron que la CIA podía tener documentos sobre la actuación de la represión en América Latina. Aclaró que cuando se refiere a documentos descalificados lo expresa porque todos los documentos siempre son calificados y precisó que sólo se pueden descalificar cuando lo autoriza el Departamento de Estado, que es el equivalente a la Cancillería Argentina, ejemplificó. Que en la actualidad dirige el proyecto para el Conosur y que desde el año 2002 se descalificaron cerca de 5.000 documentos que ayudan a esclarecer casos de derechos humanos en esta región del continente.

Expuso así, que para aquel tiempo los agregados legales, laborales, culturales y militares eran quienes daban la información; que en el caso de autos el Jefe de Seguridad de la Embajada es uno que proveyó información, pero el documento no dice la fuente original, es evidente que es información de inteligencia. Osorio presentó 17 documentos a esta causa que son del año 1977 y dan cuenta de diferentes “*actividades terroristas*” y que la primera información dice que los detenidos están en Campo de Mayo, la Embajada sigue investigando porque se lo ordenan y que el documento más impactante es de junio de 1978 sobre la desaparición de trabajadores ceramistas, se ordena entonces que se tome acción y se mandan 10 copias que contienen información de organismos de inteligencia, nombres de la gente desaparecida, 7 pertenecen a Lozadur, sacados por individuos armados desde sus casas; Osorio brindó todos los nombres coincidiendo con los casos aquí investigados confirmados a través de fuente considerada sólida, en total entre 15 a 20 desaparecidos en Lozadur como resultado de una operación desde la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo; allí se da cuenta que fueron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ejecutados en Campo de Mayo en Noviembre de 1977 en un marco de serios problemas sindicales por bajos salarios y condiciones malas de trabajo. Hizo referencia a un documento descalificado, aclaró que era un documento XGDS, es decir secreto, esta metodología se implementó porque EEUU estaba cuestionando las desapariciones de personas. Indicó que consta en la documentación descalificada que la administración Carter mantuvo diálogo con Videla para democratizar Argentina, por eso se buscaba información sólida; que las fuentes argentinas que proveyeron información a la embajada de EEUU fueron los familiares, las víctimas y los testigos. Preguntado sobre la responsabilidad de la empresa en las desapariciones, afirma que de acuerdo a un comentario del embajador, que los analistas expertos en información consideran como una opinión “*educada*” -es decir sólida- se indica que ‘creemos que hay una gran vinculación de la empresa en las desapariciones para evitar el riesgo de agitación industrial’; que se identificaron 6 fuentes en todos los documentos: un contacto de la embajada, los familiares, fuente sólida que trabaja dentro de la empresa, los agentes de inteligencia del Ejército y un ex ceramista. La fuente sólida que trabaja en la empresa y los agentes del Ejército son los que informan que las personas desaparecidas fueron muertos en Campo de Mayo.

Por lo demás algunos testimonios incorporados por lectura corroboran la efectiva ocurrencia de los hechos que tuvimos por probados. Cabe mencionar la declaración de María del Carmen TROPEA a fs. 2159/65 de la Causa 2726; Antonio Rubén LEZCANO (fs. 323/326); Sara Enrique CÁMERA (fs. 112 de la causa N° 14.631) y de fundamental importancia el de Rosenda Abadía (fs. 209 de la causa N° 14.631).

De la prueba documental del caso 347 valoramos la siguiente: denuncia de fs. 1/31; Constancias de ANSES glosadas a fs. 87/90; Constancias remitidas por la Liga Argentina por los Derechos Humanos agregada a fs. 168/78; Documentación presentada por el CELS obrantes a fs.

179/202; Denuncia agregada a fs. 210/24; Recortes periodísticos obrantes a fs. 266; Legajos CONADEP N° 2555, 2551 y 4988 glosados a fs. 225/8, 229/44, y 245/53 respectivamente; Informes de ANSES agregados a fs. 296/306, 351/361, 363/82 y 1270/5; Copias del Anexo 3 a la Directiva del CJE N° 504/77 glosada a fs. 341/7; Constancias, fotografías y denuncias aportadas por las querellas particulares a fs. 389/439, 440/52, 454/8, 475/82 y 1250/1; Nota de la Federación Obrera Ceramista agregada a fs. 560; Informes de la Comisión Provincial por la Memoria glosados a fs. 561/923 y 1591/1633; Informes de la Policía Federal Argentina agregados a fs. 1051/1168, 1560/73 y 1647/53; Documentación aportada por el CELS a fs. 1170/1204; Informe de la ANSES de fs. 1379/1406; Informe actuarial de fs. 1527; Copias de la Causa N° 1767 del Juzgado Federal de 1° Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín caratulada “Villanueva, Pablo Ramón s/habeas corpus” agregada a fs. 1535/48; Nota de fs. 1580; Informe del Archivo del Departamento Judicial de San Isidro de fs. 1660/2; Fotocopias certificadas de la Causa N° 17.597 del Juzgado en lo Penal N° 3 de San Isidro caratulada “Jerez, Andrés Celedonio interpone habeas corpus a favor de Puentes Alba María” agregadas a fs. 1663/77; Fotocopias certificadas de la Causa N° 18.214 del Juzgado en lo Penal N° 3 de San Isidro caratulada “Ledesma, Isabelino, Sergio interpone recurso de habeas corpus a favor de Francisco Palavecino” agregadas a fs. 1681/90; Fotocopias certificadas de la Causa N° 22.677 del Juzgado en lo Penal N° 2 de San Isidro caratulada “Panizza, Juan Carlos s/habeas corpus” agregadas a fs. 1695/1734; Documentos desclasificados por el Gobierno de EEUU glosados a fs. 1738/41;

También para este caso de las constancias agregadas a la **Causa N° 2005** del registro de este Tribunal, la certificación de las copias del Plan del Ejército glosada a fs. 2457/64; P.O.N. (Procedimiento Operativo Normal) N° 212/75 y su certificación respectiva agregados a fs. 2372/87; Informe del Ejército Argentino de fs. 1842 en cuanto a la no localización del Decreto 97 del Reglamento de Justicia Militar, entre otros documentos, y

Poder Judicial de la Nación

asimismo, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 2770/75, N° 2771/75, N° 2772/75 y 2726/83 glosados a fs. 2002 y 1998, todas de la Causa N° 2005.

De las constancias glosadas de la **Causa N° 2044** del registro de este Tribunal los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1454/73, 2452/75, 1368/74 y 2117/75 glosados a fs. 406/20; nota periodística del diario La Prensa agregada a fs. 384/5;

De las constancias reservadas en Secretaría bajo el número de **efectos 1932** la Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en la Causa N° 13/84 (caja N° 1); Expediente N° 2103-5552/2 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en 3 cuerpos, un anexo y sus agregados, dos libros y tres VHS (caja N° 2); Copia auténtica del Reglamento RV-200-10 (caja N° 2); Cuerpos XLII, XLIII y XLIV de la Causa incoada en virtud del Decreto N° 280/84. Causa N° 44 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal del 02 de diciembre 1986 (caja N° 4); Cuatro Anexos de la Causa N° 13/84 identificados “DCJE 27/76”, “DCGE N° 404/75”, “Orden Parcial N° 405/76”, “DCJE N° 604/7” y “DCJE N° 504/77 Directivas” (caja N° 4); Copias autenticadas por el Ejército Argentino identificados como “Ejército Argentino (RC-5-1), Reservado, Operaciones Sicológicas”; “Ejército Argentino (RC-8-3) Reservado, Operaciones contra la Subversión Urbana”; “Ejército Argentino (RC-9-1), Reservado, Operaciones Contra Elementos Subversivos”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Público, Operaciones contra Fuerzas irregulares, tomo I”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Reservado, Operaciones contra Fuerzas Irregulares, tomo III (Guerra revolucionaria)” (caja N° 5); Documentación de la Comisión Provincial de la Memoria;

De las constancias reservadas en Secretaría bajo el número de **efectos 1945** las Copias del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) (Caja N° 1); Disco compacto con el documental “Escuadrones de la Muerte- La escuela francesa” (Caja N° 1); Boletines del

Ejército RE-65-80 y RC-3-30 (caja N° 1).

De las constancias reservadas en Secretaría bajo el número de **efectos 2532** el CD que contiene legajos SDH, CONADEP y REDEFA detallados a fs. 63 de las actuaciones principales; Copia certificada del legajo SDH N° 1971 correspondiente a Segundo Figueroa; Libro “*Adolescentes detenidos-desaparecidos*” del Centro de Estudios Legales y Sociales, Ed. 1982. Documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos que se detalla a fs. 1257; Fotocopias de los Testimonios referentes a la causa N° 14.631 caratulada “Villanueva, Ramón Pablo y otros s/habeas corpus”; Legajos personales de Walter R. Stefanini y Julio Alfredo Fernández Torres; Fotocopias de la Causa N° 12.343 caratulada “Abadía Crespo, Dominga y otros s/ privación ilegal de la libertad”; Certificado de defunción de Juan Carlos SCARPATTI, cuyo original se encuentra reservado en Secretaría.

Por los hechos del Caso 347, y conforme el veredicto dictado el pasado día 07 de octubre de 2014, resultaron condenados **Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Sadi Pepa y Eugenio Guañabens Perelló.**

IV. AUTORÍA.

Este Tribunal ya a partir de la sentencia dictada en la causa 2005, de agosto de 2009, ha recordado las palabras de Kai Ambos, cuando afirma que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal tiene como presupuesto -aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación.

También señala, en relación a las sentencias en el caso “Eichmann”, que se constató que la teoría tradicional de la participación (en especial inducción y complicidad) no podía aprehender de modo adecuado los delitos juzgados.

En ese sentido, asiste razón a Edgardo Donna (“La Autoría y la participación criminal”) cuando expone que para pensar en este tipo de

Poder Judicial de la Nación

autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

De acuerdo a su propósito, la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñaron el plan secreto a cumplir en cada una de las zonas. Riveros, Bignone, en sus posiciones de Comandante y Segundo Comandante, los Directores de Área, los oficiales de grado inferior e incluso los de las fuerzas de seguridad que colaboraban, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan. Deberá analizarse el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos. Es decir que debe establecerse si la posición jerárquica que ocupaban permite determinar y diferenciar sus respectivos grados de participación.

En las causas 13 y 44, la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

A la vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os **Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones**” (punto 5, apartado g).

Es decir que quienes fueron condenados en la causa 13 diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del Comando de Institutos Militares, dejando a cargo de éstos la ejecución del

plan y la provisión de los elementos necesarios. Como se sostuvo en la causa “Menéndez”: *“En conclusión, no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado”*. Se afirmó que para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabía señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos. Que la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan**. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.

A diferencia de los Comandantes en Jefe, que fueron autores mediatos, al poner en marcha la estructura de poder y diseñar el plan, quienes dirigían la zona y el área son coautores directos por codominio de la acción, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona,

Poder Judicial de la Nación

diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas.

Así lo venimos sosteniendo en este tribunal desde la sentencia dictada en la causa 2005, con citas de Sancinetti (“Teoría del delito y disvalor de acción”), Kai Ambos (“Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”), Righi (“Derecho Penal Parte General”), Jescheck (“Tratado de Derecho Penal, Parte General”, T.II), Maurach, Gossel y Zipf (“Derecho Penal. Parte General”), Stratenwerth (“Derecho Penal Parte General, I El hecho punible”), García Vittor (“La Tesis del Dominio del Hecho a través de los Aparatos Organizados de Poder”), Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”), entre otros autores citados, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Lo parámetros señalados en este punto darán lugar a la coautoría que cupo para Riveros y Bignone en los casos traídos a estudio, de acuerdo a la imputación que pesa sobre cada uno de ellos.

V. CONTEXTO GENERAL Y EL PLAN.

Trataremos en este punto las características del plan represivo llevado adelante, a través de la transcripción de párrafos del denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), así como de otra normativa atinente al tema. Cabe aclarar que el punto ya fue tratado al fallar en la causa 2023 y sus acumuladas, el 20 de abril de 2010, por lo cual habrán de reproducirse sus pasajes más sobresalientes que tengan relación con los hechos bajo examen, sin perjuicio de remitir a aquellos fundamentos para su apreciación integral.

En cuanto a la naturaleza que debe asignarse al mencionado “Plan”, esto se encuentra claramente despejado por la “Directiva del comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y

procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)".

Esta directiva establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 "BASES LEGALES Y NORMATIVAS" prevé como vértice el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional", luego el "Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional", en su punto g), la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 y en el h) el "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)".

Por último, que el presente "Plan" fue aportado por el General Adel Edgardo Vilas en su declaración indagatoria prestada entre los días 11 y 30 de marzo de 1987 en la causa 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Sentado lo anterior, pasamos a describir los distintos aspectos que trata ese documento.

En cuanto al ámbito territorial, se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b.3)a) que al "Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento".

Esto fue luego modificado por la ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de "El Plan", dictada ya en tiempos de la dictadura, modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): "Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana".

Poder Judicial de la Nación

En el punto 4, “INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN”, se consigna en el punto c. que “**Los respectivos Ctes. de Área elevarán** el día D a la hora H+8 y luego **con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia**, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular:

- 1) Reacciones del oponente activo.
- 2) Reacciones del oponente potencial.
- 3) Reacciones de la población.
- 4) **Novedades derivadas de la detención de personas.**
- 5) **Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia.**

6) **Probable evolución de los acontecimientos.** (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación no queda ahí, sino que sigue, hacia el orden jerárquico superior.

Así, renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que:

d)Independientemente de lo anteriormente señalado, **los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes** que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Grl. del Ej. y/o JCG.

e) **El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej.** mantendrá la misma vigencia que hasta el presente.

f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar **contactos horizontales de coordinación** (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto nos conduce a establecer la importancia asignada al Comandante de Institutos Militares. Resulta claro que la remisión de informes periódicos que debían realizar, con independencia de los que efectuara el Comandante de Área estipula su competencia concreta en la actividad represiva. Y le fija una determinada impronta, cuando establece que mantendrá **contacto personal y directo con el Comando General del Ejército**.

Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia. Porque cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será **horizontal y de coordinación** no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia.

Por supuesto que la función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior.

En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente:

a) Cada Cdo. de Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.

b) La planificación respecto de **los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará** y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...)

Poder Judicial de la Nación

d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...)

(2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo. e II MM estime se le debe dar al detenido. (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG.

e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos. (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte. (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Vale decir, el Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción.

También queda clara la autonomía con la que contaba, cuando deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para “**casos muy especiales**”.

Además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) “Instrucciones de coordinación”.

b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...)

c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Es decir que no solamente el Comandante era el responsable “exclusivo” de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que se requerían de su zona desde las restantes zonas del país.

Se le suministra concretamente al Comandante de Institutos Militares, un listado de los edificios y sedes a ocupar, de acuerdo al “APÉNDICE 1, Al ANEXO 4” (fs. 41 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), entre los que se cuentan la Quinta Presidencial de Olivos, distintas municipalidades (Vicente López, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, General Sarmiento) y sedes sindicales.

En el Anexo 5, c), se le encomienda al Comandante de Institutos Militares el control de los aeropuertos, aeródromos y pistas y el control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias, y en el apéndice 1 (fs. 74) se le encomienda el control exterior de sedes diplomáticas, correspondiendo al Comando de Institutos Militares las Residencias de Francia y Cuba.

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) al Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se establece en el punto 1 “MISIÓN PARA II.MM.” que “Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar”.

Poder Judicial de la Nación

Establece también el “Plan” cuál era la normativa aplicable. En su ANEXO Nro. 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...” (fs. 75).

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en “El ejercicio del mando **dirigido al público interno** para mantener su cohesión y **como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos**”; 2.3) “**La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo** y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.; 2) “Fase II (Ejecución)”, c) **Crear la sensación de éxito en las operaciones**; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar.

De igual modo, en la “ORDEN DE OPERACIONES” Nro. 2/76, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: 2. a) “Contribuir a **una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad** del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL” (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto.

La ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que **“El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado** con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado” (fs. 114).

La norma da por tierra aquel argumento esgrimido en la defensa material de Riveros, según el cual durante el gobierno de facto no se hizo otra cosa que cumplir con las órdenes emanadas del Gobierno constitucional. En efecto, la propia norma distinguía entre la etapa anterior y aquella dominada por un gobierno militar y con una estrategia concreta.

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de Institutos Militares establece que “El Cdo. Z. Def. 1 y el Cdo. Z. Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, **con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente** en la zona donde mantiene mayor capacidad.

Cabe sumar a lo expuesto lo que se afirmara en la Causa 13 *“los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) **privaran de su libertad en forma ilegal** a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a **lugares de detención clandestinos**. c) que **ocultaran** todos estos hechos a familiares de las víctimas y **negaran haber efectuado la detención a los jueces** que tramitaran hábeas corpus. d) que **aplicaran torturas** a las*

Poder Judicial de la Nación

personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”

Se señalan las características comunes de los hechos:

*“1) los secuestradores eran **integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad**...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*

*“2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la **intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas**”.*

*“3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada ‘**ÁREA LIBRE**’, que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”*

*“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su **colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales**”*

*“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los **secuestros ocurrían durante la noche**, en los domicilios de las víctimas, y **siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda**”.*

*“5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran **introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse**, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público” (Cap. XI).*

Puede apreciarse que tales características comunes coinciden perfectamente con los hechos probados en esta causa.

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex- comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”*.

VI. TIPOS PENALES.

VI. 1. De los Delitos de Lesa Humanidad.

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación con esta clase de delitos a partir de la causa 2005 y cabe concluir, al igual que en el precedente aludido, en que tal como lo señalara el Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque por razón de su pertenencia a un grupo, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, todo lo cual se puede verificar en la especie.

Poder Judicial de la Nación

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad.** Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad.** Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”.**

En el ya mencionado Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “(h)a dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera

s/excepciones”, Reg. 742, del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg. 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg. 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg. 19.192 y sus citas)”.

Por ello se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

VI. 2. El Robo con Armas.

A los imputados Riveros y Bignone les fue atribuido el delito de robo agravado por el uso de armas.

La razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte tanto del Comandante como del Segundo Comandante, de que el comportamiento que el grupo iría a realizar habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo sistemático de tal proceder, de tal suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal.

El carácter sistemático de tal modo de actuar fue establecido en la causa 13, cuando se afirmó que *“la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia”*.

A partir de lo dicho, cabe inferir que tal ilícito puede imputarse a los máximos responsables de la zona, para el caso, los mencionados Riveros y Bignone.

VI.3. De la Agravante de Perseguido Político

Resulta innecesario ingresar en el análisis de la agravante de “perseguido político”, todas las personas privadas ilegalmente de la libertad eran perseguidos políticos, con independencia de su participación o no en agrupación política, sindicato o adhesión a alguna ideología política.

La persecución siempre fue política, surge del plan sistemático, de modo que la única motivación o fundamentación estaba basada en la sospecha o conocimiento de participación directa de militancia, o para obtener información sobre la ideología política o la localización de un conocido o familiar o para lograr la detención de un sospechoso, es decir siempre el móvil estaba basado en una lucha ideológico-política.

Con referencia a esta agravante y por aplicación del principio de ley más benigna, ante la complejidad de los elementos que pueden tomarse en consideración, no es posible hacerlo en abstracto, sino que debe plantearse frente al caso concreto. De esa manera se resuelve hipotéticamente el caso conforme a una y otra ley, comparándose luego las soluciones para determinar cuál es la menos gravosa para el autor. Para ello deben tomarse por separado una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, pues de no ser así, se aplicaría una tercer ley inexistente.

En similares términos se pronunciaba Jiménez de Asúa, expresaba que *“A nuestro juicio, la fórmula más exacta es la propuesta por Franz von Liszt: el juez debe hacer una mental aplicación de las dos leyes, la vieja y la nueva, y usar aquella que, en el caso concreto, arroje un resultado mas favorable para el delincuente”*. Y agregaba que tampoco debe permitirse la combinación de varias leyes. El juez crearía, entonces, una tercera ley.

Consecuente con lo expuesto, debe entenderse que se trata de la subsunción de la conducta en el tipo de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, previsto por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616.

VI. 4. Torturas y Tormentos

Corresponde apreciar los hechos, tal como han sido probados en el presente juicio. Tuvimos por probado la existencia de un aparato represivo. Entendimos que los imputados resultaban ser coautores en ese aparato organizado de poder. También, que para alcanzar sus fines, la organización criminal que usurpó el control contaba con un “plan maestro”.

Dentro de las premisas de ese plan maestro se encontraba el secuestro de personas, el saqueo de viviendas, su privación ilegal de libertad en condiciones inhumanas de detención, la aplicación de otro tipo de tormentos físicos y psicológicos, con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones. Al cabo, también se encontraba presente en “el plan” la muerte de la mayoría de las personas secuestradas, y la desaparición de las huellas de tales delitos.

Se acreditó que en todos los casos que hasta el presente fueron ventilados respecto de los secuestros sufridos en dependencias de Campo de Mayo, lo fueron en condiciones inhumanas de detención.

Sobradas pruebas se han incorporado al debate que dan cuenta de las brutales torturas que sufrieran las víctimas, por lo que cabe remitirse a lo expuesto al tratar las materialidades. Para el caso de Leiva, cabe coincidir con la Fiscalía y Querellas en cuanto a que la sola circunstancia de secuestrarla de manera violenta junto a su pequeño bebé entraña en sí mismo un tormento. Lo propio puede decirse de que su hijo le fuera arrebatado. Se suma a lo expuesto que, va de suyo, su secuestro a la vez tenía como fin su interrogatorio para la averiguación de datos -cfr. al respecto lo indicado al tratar el denominado “Plan”- y que tal interrogatorio, cuanto menos, se encontraba contaminado por la coacción psicológica que implicaba mantener cautivo a su hijo.

Respecto de los tormentos, en términos generales, resulta de aplicación lo relativo a las condiciones que fueron impuestas de manera

sistemática, y en tal sentido merece ser resaltado su alto grado de severidad y perversión, que las llevaran a adquirir trascendencia penal autónoma.

VI. 5. Homicidios.

Al fallar, consideramos los homicidios agravados por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas respecto de Mario Bonorino Marras, Livio Osvaldo Garay y Mauricio Juan Villalba.

En relación a esta calificante se pronunciaron en similar sentido distintos tribunales del país en causas en las que también se ventilaron hechos constitutivos de la represión ilegal de la última dictadura militar.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa "Vargas Aignasse, Guillermo S/Secuestro y Desaparición".- Expte. V - 03/08.- Veredicto 28/08/2008 fundamentos del 04/09/2008, sostuvo que: *“Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio... Concurre igualmente la agravante prevista como "concurso premeditado de dos o más personas", al quedar debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en el caso en particular, es evidente que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.”*

En la causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA, Jorge Exequiel; MANZANELLI, Luis Alberto; VEGA, Carlos Alberto; DIAZ, Carlos Alberto; LARDONE, Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN, Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado” (Expte. 40/M/2008) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba – fundamentos del 24 de julio de 2008, se sostuvo: *“ 2.3.) Homicidio calificado. Por último, el tercer grupo de hechos constituyen los delitos de homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o*

más personas, figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 6° del Código Penal, según el texto de la ley 21.338. Esta figura básica consiste en quitar la vida a otra persona. En este sentido, hemos dado por probada la muerte de las cuatro víctimas, que se causó por medio de disparos de armas de fuego en el marco del “operativo ventilador”, pretendiéndose atribuir falsamente dichas muertes a un enfrentamiento con fuerzas de seguridad que nunca existió... Asimismo concurre la agravante prevista como “con el concurso premeditado de dos o más personas”, ya que se corresponde con la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas, tal como se ha probado en autos y en particular en el caso bajo examen; tratándose del traslado y fusilamiento de cuatro víctimas -un grupo de personas- es evidente que este procedimiento requirió el concurso de al menos dos personas.”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata-Causa N° 2506/07 “Von Wernich” Fundamentos, noviembre de 2007, sostuvo que: *“Finalmente, en cuanto a la coautoría de los homicidios de los integrantes del denominado grupo de los siete, la responsabilidad de Von Wernich ha sido desarrollada en el punto respectivo (III.-). En cuanto a la triple calificación de estos delitos, la misma proviene de lo previsto en los incisos 2, 6 y 7 del artículo 80 del Código Penal. Las tres hipótesis se dan en estos casos, lo que surge claro de las pruebas citadas y analizadas a lo largo del presente a las que cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones. En ese sentido, no puede quedar duda que los homicidios ... fueron llevados a cabo... con el concurso premeditado de dos o más personas (inc. 6).”*

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, Fundamentos del 28-12-2011 Causa N° 1270 y acumuladas (ESMA. Astiz, Acosta y otros) sostuvo que *“Por último, respecto de la conducta desplegada por Montes en perjuicio de José María Salgado, este Tribunal entiende que la misma debe ser subsumida en el artículo 80, incisos 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación. Sobre el*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

particular, cabe hacer algunas precisiones técnicas al respecto de la conducta reprochada. En efecto la dimensión de lo prohibido descrita por el legislador en la figura de homicidio (artículo 80 del Código Penal de la Nación), en su faz objetiva, reprime la conducta típica del que mata a otra persona. En este sentido, sin duda la intención del legislador fue la de proteger el bien jurídico vida, pues como es lógico, es el soporte indispensable para el goce de cualquier otro bien jurídico. No sobra resaltar que, la acción de matar y el resultado muerte deben estar unidos por una relación de imputación objetiva (antiguamente llamada relación de causalidad)... debe entenderse entonces que el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de la víctima. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida. “Nuñez, reseña que deben darse los siguientes requisitos para encontrarnos frente al supuesto del homicidio agravado “Que el autor principal actúe con el concurso de dos o más personas [...] que [...] intervengan en la ejecución del hecho [...] No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también los que presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado [...]. El concurso es premeditado si responde ‘a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional’” (Nuñez, Ricardo C. ob. Cit. Pág. 69 y sgtes.).”

Este Tribunal, aunque con distinta integración, sostuvo en la causa 2005 -fallada el 12 de agosto de 2009- respecto de Riveros, que “(t)enemos en cuenta que era el Comandante de la zona y que fue quien

pusiera en marcha el plan para la zona, dando las órdenes correspondientes. Seguimos en esto a Sancinetti ('Análisis crítico del juicio a los excomandantes'), quien señala que dado que, quien da la orden, tiene dolo directo de que habrá muertes, aunque no sepa con certeza cuántas, ni cómo serán determinadas en particular las víctimas de cada secuestro, ni cuales de éstas serán atormentadas o matadas por los autores directos, asume con dolo directo que habrá muertes, y con dolo eventual sólo el número (indefinido) de ellas que serán producidas efectivamente ... Tal homicidio se agrava por alevosía y por el concurso de dos o más personas conforme el art. 80 inc.2 y 4 CP, según leyes 20509 y 20642.”

En idéntico sentido falló este Tribunal con una integración diferente a la anterior -y a la actual-, al dictar sentencia en la causa 2046, el 14 de abril de 2011.

Cabe agregar a lo expuesto en anteriores pronunciamientos, que el fundamento se encuentra en que hechos como los aquí juzgados surgen a partir de la existencia de un plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos.

Sin perjuicio de que el punto fuera tratado al abordar el “Plan”, cabe reiterar algunos de los aspectos que alumbran acerca de la circunstancia calificante en trato, esto es, cuando la acción de matar ocurre con el concurso premeditado de dos o más personas.

El denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), establecía las “misiones” “generales” para el Comando de Institutos Militares y en su Anexo 3 (Detención de personas), en el punto 3 de “Instrucciones particulares” (inc. b) No.2) se establece que **los puestos de comando “serán fijados por los comandos de Zonas de Defensa, Subzonas, Áreas y Fuerzas de Tareas”**. Asimismo se establecía, en lo referente a la “Dependencia y funcionamiento”, que: “a) **Cada Comando**

Poder Judicial de la Nación

de zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.

También se establecía que “e) Los **medios de movilidad** para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán **asignados por los respectivos Comandos**. f) Los **estudios de detalle de cada Equipo Especial serán aprobados por los respectivos Comandantes...**”

En el Apéndice 1, en las Instrucciones para la detención de personas, en el punto 16 se determinaba que “**Los Jefes de cada CD** impartirán instrucciones especiales a los componentes de las mismas sobre normas de conducta...”

Se consignaban las “operaciones”: “1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) **Operaciones de Seguridad**; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental”, señalándose que “**Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.**”.

En resumen, los homicidios de los que fueron víctimas Mario Bonorino Marras, Livio Osvaldo Garay y Mauricio Juan Villalba no se trataron de hechos aislados de aquellos que vulgarmente se mencionan como de “gatillo fácil”, sino que fue la estricta consecuencia de un plan que, en todo caso, y dada su inconmensurable dimensión, tenía previsto incluso una buena cuota de discrecionalidad y libertad de los Jefes de Zona para organizar la represión en la región bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados.

En base a lo anterior, es que cabe sostener, como ya se afirmara en las sentencias dictadas por este Tribunal a las que venimos

aludiendo, que quien dirigía la zona (Riveros) es coautor directo, por haber diseñado y efectivizado el Plan.

Y en definitiva habrá de responder por el homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6° del C.P.) en tres hechos: Mario Bonorinp Marrass (Caso 135), Livio Osvaldo Garay (caso 67) y Mauricio Juan Villalba (Caso 301).

VII. PARTICIPACIÓN DE LOS ENJUICIADOS.

Previo a ingresar en análisis de cada una de las situaciones, corresponde dejar establecido, tal como se ha realizado en la ya citada sentencia dictada en la causa 2043 y sus acumuladas del 20 de abril de 2010, que dentro del Comando de Institutos Militares funcionaron centros clandestinos de detención (tal como había sido acreditado en el capítulo XII de la causa 13); que la llamada Zona de Defensa IV se dividió en áreas; que los detenidos permanecían en esos centros de detención encapuchados y en condiciones inhumanas de detención; que desde allí eran “trasladados” en aviones o camiones, con un seguro destino de muerte, y que los cautivos eran torturados de manera sistemática.

VII.1. EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES - CAMPO DE MAYO.

La existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandado por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaba un centro clandestino de detención, no sólo se probó en esta causa, sino que existen constancias y reglamentaciones anteriores.

Así, surge de la causa 13 que la distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo. En la sentencia se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las fuerzas armadas dispusieron de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

centros clandestinos de detención, entre los cuales menciona a “**Campo de Mayo**“. Que “*Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público*”. “*Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:... ..CAMPO DE MAYO Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como “El Campito” o “Los tordos”; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral”; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo” (cap. XII).*

En la **Directiva del Comandante General del Ejército No. 404/75**, cuyo propósito era la “Lucha contra la Subversión”, en el “Apartado 3 “Finalidad” enunciaba que: “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. En el punto 3 de “ORGANIZACIÓN”, apartado a) sobre “Elementos Orgánicos” aparece **Institutos Militares**. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era: - Cdo Br: a organizar por el **Comando de Institutos Militares** y - FT IIMM: a organizar por el **Comando de Institutos Militares** y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización, “RESERVA Cdo. Gral. Ej”, que “(p)ermanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.” y

se encuentra la denominada “Mayo”, organizada por el **Comando de Institutos Militares**.

En el Apéndice 5 se halla la **Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”**.

En el legajo No. 7170 de la CONADEP, Néstor Roberto Cendón declara explicando la conformación de los Grupos de Tareas (GT), la reunión de información y la división del GT 2 en tres equipos, siendo el equipo 3 un grupo de tareas en sentido operacional y estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna Sur, que correspondían a las denominaciones adoptadas por la organización Montoneros. La información de la columna Norte era girada al **Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo**, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este GT tenía dos delegados en Campo de Mayo.

LA PARTICIPACIÓN:

1) Santiago Omar RIVEROS

Invitado que fue a prestar declaración durante la audiencia, Riveros hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo. Por ello, se incorporaron las declaraciones que prestó durante la instrucción.

Al declarar en diferentes ocasiones, Riveros afirmó que no participó de ninguna de las torturas que se le imputan y que existe la posibilidad que esas torturas fuesen ciertas, pero que las mismas estaban en manos de la SIDE, siendo que el dicente no tiene vinculación con dicho organismo del estado. Agregó, que las órdenes que él diese en aquella época, todas ellas fueron dictadas por escrito. Y dijo, que torturar va en contra de su formación militar, de modo tal que nadie que estuviese bajo sus órdenes pudo haber realizado dichas torturas, sumado a que no poseían infraestructura para ello. Pese a lo dicho, manifestó que no puede negar rotundamente que pudiera eso ocurrir en la guarnición Campo de Mayo. En dicho acto, el dicente solicitó

Poder Judicial de la Nación

la lectura de la declaración indagatoria de fs. 3053/61, que si bien fue declarada nula por el juez instructor, la ratificó en sus dichos. Y agregó, que en la época de mención era Comandante de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, y que a partir del 21 de mayo de 1976, con la creación de la Zona de Defensa IV, pasó como Jefe de dicha área, a cumplir funciones operacionales contra la subversión.

A fs. 8072/8089 de la causa 4012, se encuentra adunada una declaración indagatoria de Santiago Riveros en la que se remitió a todas sus anteriores declaraciones y no quiso agregar nada más.

Asimismo, a fs. 2191/2214 de la causa 4012 se ha agregado una presentación del imputado Riveros, en la que indica que las órdenes de operaciones en la zona 4 tenían como fin velar permanentemente sobre el desarrollo de las operaciones contra el terrorismo. Y agregó Riveros, que ha sido el único responsable por las órdenes que impartió por escrito y que sus subordinados cumplieron estrictamente en el marco de la orden de operaciones. En cuanto a los lugares de reunión y legalidad de la detención de personas, aclaró que sólo ejerció en la zona 4, y que no hubo otros centros clandestinos de detención. En cuanto a las responsabilidades en la guarnición de Campo de Mayo, explicó los límites que él mismo tenía como jefe de aquella área militar. Manifestó también, respecto a la obediencia debida, que habiendo realizado sus estudios en el Colegio Militar, su formación y educación fueron en torno a un sistema disciplinario basado en cumplimiento estricto de órdenes impartidas, compartiendo en ese sentido lo previsto en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, es decir que la autoría de un hecho ilícito debe atribuírsele a quien impartió la orden.

Para valorar su responsabilidad, además de lo ya analizado en el punto concerniente a la “Autoría”, tenemos en cuenta (al igual que lo ha venido haciendo este tribunal en las causa 2005 y 2023 y sus acumuladas, entre otras, que ya fueron citadas con anterioridad) que en la Directiva del comandante General del Ejército No. 404/75, ya puntualizada en el punto

citado, en tanto establecía en el punto 5 sobre las “Ideas rectoras” que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad **directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones** y en el inc. h) referido a la “Misión General” de los Comandos de Zona de Defensa era la de “Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”

En la causa 4012 (fs. 499) se encuentra el **Personal superior del Comando de Institutos Militares**, a fs. 500 en el Anexo 2 se informa sobre el Personal superior del Ex Comando de Institutos Militares, apareciendo como Comandante entre 1976 y 1978 el Gral. Santiago Omar Riveros.

En el Legajo personal de Riveros, en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de IIMM, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.

A fs. 1309 de la causa 4012 la Corte Suprema el 15 de junio de 1989 en la causa “Riveros” expuso que la remisión de la sentencia al precedente “Suárez Mason” **presupone necesariamente la jefatura de la zona de defensa IV por parte del procesado** y la consecuente desestimación de su pretendida inexistencia.

De otra parte, a fs. 2988/3011 luce un escrito presentado por Riveros en el que “(s)olicita declaración sobre los límites de la investigación ante la obediencia debida del art. 514 del CJM”, y solicita la justificación de la conducta de quienes fueron sus subordinados por aplicación de esa norma, “**En mi carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter les impartiera en el marco de las operaciones llevadas a cabo en la guerra contra el terrorismo** cumpliendo con las órdenes que a su vez recibiera del Comandante en Jefe del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor General”

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como se determinó en la causa 13, en la que por haber impartido esas órdenes fueron condenados los Comandantes de las fuerzas armadas. En la parte de “Mis responsabilidades militares durante la guerra contra el terrorismo” dice que **a fines del año 1975 y hasta fines de 1978** bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército **fue designado Comandante de Institutos Militares cuya sede estaba en Campo de Mayo** y señala las unidades que estaban bajo su dependencia”. Asimismo que (fs. 3003) en la Zona IV donde ejerció el mando “(n)o existieron ‘centros clandestinos de detención’, como se afirmaba de ‘mala fe’, sino que ‘cuando como resultado de las operaciones eran detenidas personas sospechadas de ser terroristas’, para su alojamiento se creaban los LRD, sigla correspondiente a ‘Lugares de Reunión de Detenidos’”. Asimismo destaca la importancia y el rol que tenía el sector de Inteligencia y su responsabilidad en los interrogatorios, de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8). Que “Cuando como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos que tenía bajo mi mando se realizaba la captura de una persona, ella inicialmente **era llevada a un LRD del cual yo era su responsable**” conforme al reglamento, siendo interrogada por personal de inteligencia (fs.3004).

En el escrito de fs. 3034/36 Riveros manifiesta nuevamente su “**Carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera** en el marco de las operaciones llevadas a cabo”. Asimismo manifiesta que “La zona de defensa IV, en su organización territorial, se diferenció de otras Zonas de Defensa por no estar dividida en Subzonas al no contar el Comando de Institutos Militares con Brigadas, conformándose directamente por áreas. Que “Las operaciones de aniquilamiento eran las ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir”.

En la causa 4012 había prestado declaración indagatoria el 22 de noviembre de 2004, donde expuso que se consideraba un prisionero en

manos del enemigo, derrotado hacía más de 20 años en el marco de la lucha contra el terrorismo por orden del gobierno constitucional. Que sus subordinados cumplieron, como era su obligación, las órdenes que él les impartió, que era el único y exclusivo responsable por todo lo actuado por sus subordinados en el Comando de Institutos Militares a partir de la fecha de creación de la Zona de Defensa IV, y que no pudieron bajo ninguna circunstancia resistir dichas órdenes que tampoco tenían el derecho de inspeccionar so pena de incurrir en delito castigado con pena de muerte (art. 514 CJM).

En cuanto a que la Zona IV comenzó a funcionar a partir de mayo de 1976, ello quedó contradicho por las valoraciones realizadas en el punto concerniente al “Plan”, específicamente al tratar las “Instrucciones de coordinación” y el “Anexo 10 (Jurisdicciones)”, del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976, como también por la Directiva 404/75.

Asimismo, la Cámara Federal en el Plenario pronunciado en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” de la causa n° 13/84, del 25 de abril de 2007, afirmó que en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975) se instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, con la idea de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles en la lucha contra la subversión. Específicamente en lo atinente al Ejército, su Comandante General dictó la directiva n° 404/75, reglamentaria del punto 8 de la mencionada Directiva. A través de ésta se mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- que coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. La zona de defensa 4, cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares.

Poder Judicial de la Nación

A mayor abundamiento, cabe aclarar que el punto fue resuelto por este Tribunal en la causa 2005 y en las sucesivas que fueron objeto de juzgamiento, habiendo sido el punto confirmado por las sentencias de la Cámara Federal de Casación Penal, en las sentencias del 7 de diciembre de 2012.

Antes de concluir, resulta harto elocuente para desenmascarar las groseras mentiras del imputado Riveros y comprender el alcance de su dolo, transcribir algunos pasajes del discurso pronunciado el 24 de enero de ese año por el General de División Santiago Omar Riveros ante la Junta Interamericana de Defensa, en Washington DC, EE.UU., difundido por el Comando en Jefe del Ejército.

Decía que *“(m)i país que acaba de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, ... de una guerra en la que participé intensamente por la gracia de Dios....”*

“Mi país... comprendió el “Desafío Comunista” y... no es justo criticar un sistema que se defiende del terrorismo y la subversión. Desafortunadamente en todas las guerras mueren inocentes y en la guerra contra los terroristas pueden cometerse injusticias pero no como las que ellos cometen. Todas estas guerrillas se orquestan internacionalmente”.

“Cientos de mis camaradas murieron asesinados. Cientos de servidores del orden fueron masacrados. Cientos de civiles inocentes murieron en emboscadas. Cientos de empresarios y hombres de negocios sufrieron cautiverios en las cárceles del pueblo y luego fueron asesinados. Algunos de mis camaradas que sirvieron a mis órdenes fueron asesinados y encarcelados en las cárceles del pueblo, huecos inmundos contruidos quizás por la gracia de los derechos humanos. Gran parte de la población sufrió saqueos, incendios, explosiones, latrocinios de toda clase. Puebladas enloquecidas en operativos que asolaban ciudades, dejando la destrucción, la desolación y la muerte.”

“Comparsas de hordas guerrilleras buscando el poder

para brindárselo a la central del terrorismo, se adueñaban de las calles y de las ciudades sembrando el miedo y el terror. Comparsas de ex presos terroristas liberados por el gobierno pseudoconstitucional, en la más triste farsa democrática del señor Cámpora”.

“Organizaciones terroristas de todo tipo eran auspiciadas desde el escondite de un ex tirano, luego presidente de la Nación, con el beneplácito y la bendición de todos los movimientos subversivos.”

“Tristes episodios terroristas durante la presidencia de la ex actriz, esposa del ex tirano, avergonzando a mi país”.

“Así se formaron ejércitos populares de toda laya... Ejércitos con nombres propios que como la peste socavan las esencias históricas, cambiando el sentimiento nacional de los pueblos sembrando el terror, la muerte, la pobreza, el odio, las divisiones de clases, razas y religiones, la prepotencia, la mentira del ateísmo, ...”.

“... organizaciones del terror, ... apoyados desde el exterior con un aparato logístico propio de cualquier fuerza armada ... con escuelas de cuadros, campos de entrenamientos, fábricas de armas y explosivos, imprentas y depósitos de suministros y armamentos...”.

“Desplegaron y ejecutaron una propaganda siniestra de enfrentamiento, aprovechando todas las debilidades humanas. Haciendo creer que detrás de la cortina, el maná rojo puede transformar rápidamente al pobre en rico al proletario en patrón, nivelar las inteligencias y los deseos por decreto...olvidando las Tablas de la Ley, el esfuerzo, el propio sudor, la propia suerte, la aspiración personal.”

“Todo en desorden, sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, con escaso pan, sin el concepto del principio y fin de la Creación, con Satán por cabecera”.

“(e)n esta situación, donde fuimos cientos de veces amenazados, desafiados, y agredidos por la prepotencia nos mantuvimos serenos, pacientes, agotamos todos los recursos de la ley y de la Constitución,

Poder Judicial de la Nación

esperamos y esperamos. El pueblo nos pedía salir para terminar con esta invasión. El gobierno constitucional permanecía indeciso y el desafío y el reto a las Fuerzas Armadas fue aceptado y así fuimos a la guerra al lado del pueblo argentino quien nos acompañó hasta la victoria”.

“Hicimos la Guerra con la doctrina en la mano, con las ordenes escritas de los Comandos superiores, nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nuestra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional. Ganamos y no nos perdonan, se nos dice que hemos vulnerado los derechos humanos; personalmente no entiendo cómo en una guerra como ésta hay que combatir. En las guerras convencionales, los aviones cuando atacan no tiran al enemigo ramos de flores o el Código Civil, o la cartilla de los derechos humanos..”.

“En esta guerra donde el enemigo no opera con nombre propio... sin embargo se desata una contraofensiva desde las centrales pro comunistas, y de los que les hacen el juego, reclamando desaparecidos y culpando a los gobiernos de no usar métodos ortodoxos para combatir semejantes delincuentes.”

“(e)n mi país no existe un dictador ni una dictadura. La Junta Militar se renueva desde el 24 de marzo de 1976,... a principios de 1981 se renovará el Presidente; me pregunto: cuál es el dictador?”

“(n)o nos gustan los dictadores,.... Hemos combatido la tiranía marxista-leninista.”

“...Pretender defender los derechos de los que ponen bombas sin razón alguna, de los secuestradores..., es negarle al propio Estado, a sus auténticas Fuerzas Armadas, el derecho... de defender las instituciones y la libertad de la Nación...”.

Frente a semejantes afirmaciones, huelgan las palabras, ya que incluso bastarían por sí mismas para dar por acreditada su protagónica actuación en esa triste etapa de nuestra historia.

Tenemos en cuenta la posición que ocupaba Riveros, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características de cada una de las zonas. Siendo Riveros entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el codominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueran objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la sentencia que dictó en la causa 2023 y sus acumuladas, también respecto de Riveros y Bignone, que *“Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército n° 404/75 y 217/76 “clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976” y el denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título “Instrucciones de Coordinación”, entre ellas, que “en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM...” y que “la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la documental referida).*

Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros y Bignone con el allanamiento sufrido por el matrimonio ... Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas

Poder Judicial de la Nación

directivas, resulta que “(n)o solamente el Comandante era el responsable ‘exclusivo’ de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país” (fs. 2859 vta.).

De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente ‘jurisdiccional’. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia y ni ‘formalidad’.

Deberá en consecuencia responder como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP), reiterado en catorce oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la calle Canadá y Gelly Obes de la localidad de Talar de Pacheco, partido de Tigre –el de Santina MASTINU- (Caso 135); de la calle Beruti N° 81 de la localidad de Tigre – familia Roqueta- (Caso 150); de la Avda. Panamericana N° 2775 de la localidad de Victoria, partido de San Fernando –familia Enriquez y Garay- (Caso 67), de la calle Saavedra N° 257 de la localidad y partido de Tigre –José Caamaño Uzal- (caso 140), de la calle Estrada N° 5486 de la localidad de Virreyes, partido de San Fernando –de Mauricio Villalba- (caso 301), de la calle Argerich N° 1335 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro – de Artemio Lezcano-; de la calle Yermal N° 1661 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro –de Jorge Ozeldín-; de la calle Tucumán N° 1974 de la localidad de Los Polvorines, partido de General Sarmiento –de José Agustín Ponce-; de la calle 9 de Julio N° 830 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar –de la familia Abadia Crespo-; de la calle Los Ceibos N° 1252 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro –Elba Puente Campo-;

Fray Cayetano Rodríguez N° 244 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro –de Ismael Notaliberto-; de la entonces calle Zárate N° 52 de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre –de Sofía Cardozo-; de la calle Alvear N° 3292 de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre –de Francisco Palavecino-, y el de la calle José María Gutiérrez N° 5055 de la Localidad de Los Polvorines, entonces partido de General Sarmiento –de la familia Villanueva-, todos de la provincia de Buenos Aires (Caso 347); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en cinco oportunidades, que damnificaron a las familias de Artemio Lezcano; Jorge Ozeldín, Elba María Puente Campo, Sofía Tomasa Cardozo y Francisco Palavecino (Caso 347); **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en seis hechos en perjuicio de Emilia Rosa Zatorre -en dos ocasiones-, Santina Mastinu –dos ocasiones- (Caso 135) Artemio Rubén LEZCANO y Pedro Alberto PONCE (caso 347); **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en veintisiete oportunidades que damnificaron a Martín MASTINU (Caso 135), Hugo REZECK, Jorge LAZCANO, Antonio PANDOLFINO, Carlos Ignacio BONCIO, Cecilio Ramón ALBORNOZ, Zoilo AYALA, Rubén Honoré ROQUETTA, Rado ROQUETTA (Caso 150), Livio GARAY, Gloria Beatriz ENRÍQUEZ, Daniel Armando Vicente (caso 67), José CAAMAÑO UZAL, Manuel Ernesto LUDUEÑA (caso 140), Rodolfo José IRIARTE (caso 141), Mauricio Juan VILLALBA (caso 301), Juan Carlos PANIZZA, Faustino Gregorio ROMERO, Jorge Carlos OZELDÍN, José Agustín PONCE, Dominga ABADÍA CRESPO, Felicidad ABADÍA CRESPO, Elba María PUENTE CAMPO, Ismael Sebastián NOTALIBERTO, Sofía Tomasa CARDOZO, Francisco PALAVECINO y Ramón Pablo VILLANUEVA (caso 347), **imposición de tormentos agravados por ser**

la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en treinta y tres ocasiones en perjuicio de Emilia Rosa ZATORRE –en dos ocasiones-, Santina MASTINU –dos ocasiones- (Caso 135) Artemio Rubén LEZCANO y Pedro Alberto PONCE (caso 347); Martín MASTINU (Caso 135), Hugo REZECK, Jorge LAZCANO, Antonio PANDOLFINO, Carlos Ignacio BONCIO, Cecilio Ramón ALBORNOZ, Zoilo AYALA, Rubén Honoré ROQUETTA, Rado ROQUETTA (Caso 150), Livio GARAY, Gloria Beatriz ENRÍQUEZ, Daniel Armando Vicente (caso 67), José CAAMAÑO UZAL, Manuel Ernesto LUDUEÑA (caso 140), Rodolfo José IRIARTE (caso 141), Mauricio Juan VILLALBA (caso 301), Juan Carlos PANIZZA, Faustino Gregorio ROMERO, Jorge Carlos OZELDÍN, José Agustín PONCE, Dominga ABADÍA CRESPO, Felicidad ABADÍA CRESPO, Elba María PUENTE CAMPO, Ismael Sebastián NOTALIBERTO, Sofía Tomasa CARDOZO, Francisco PALAVECINO y Ramón Pablo VILLANUEVA (caso 347), **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) en tres hechos: Mario Bonorino MARRAS (Caso 135), Livio Osvaldo GARAY (caso 67) y Mauricio Juan VILLALBA (Caso 301) todos en concurso real (art. 55 CP)

2) Reynaldo Benito Antonio BIGNONE

Invitado que fue a prestar declaración durante la audiencia, Bignone hizo uso de su derecho de negarse a declarar, remitiéndose a lo ya declarado. Por tal motivo, se ordenó la incorporación de las declaraciones que prestó durante la instrucción.

Reynaldo Benito Antonio Bignone se desempeñó como Segundo Comandante de Institutos Militares desde el 6 de diciembre de 1976 hasta el 2 de diciembre de 1977.

El rol de Jefe de Estado Mayor fue reconocido por el propio Bignone. Empero, expresó sus quejas por ser considerado Segundo

Comandante de Institutos Militares, cuando en realidad sólo había asumido la función de Jefe de Estado Mayor.

Explicó que los Generales Antonio Domingo Bussi y Abel Cattuzi eran más antiguos que él, por lo cual no podía otorgársele un cargo superior al de aquéllos.

Sin perjuicio de que a similar conclusión concerniente a su responsabilidad podía haberse llegado a través tan solo de la función de Jefe de Estado Mayor del comando, lo cierto es que su propio legajo personal indica su función como Segundo Comandante desde el 6 de diciembre de 1976, luego de ocupar el cargo de Director del Colegio Militar de la Nación, “por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4698”.

En efecto, en el “informe de calificación” de los años 1976/77, con sellos que rezan “confidencial” y “original” surge en el quinto renglón de la planilla, Grado: “GLBr”, es decir, General de Brigada; Destino: “Cdo. IIMM - Presente - 2do. Cte. Y J.E.M.”, es decir, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares.

Lo mismo puede extraerse del “Informe de Calificación” de los años 1977/78. En el primer renglón de la planilla figura, Grado: “Grl. Br.”, Destino: “Cdo. IIMM - 2do. Cte. y J.E.M.”

Más curioso aún es que esas planillas se encuentran firmadas bajo el rótulo “enterado de las calificaciones”, por el propio Bignone.

También surge que ocupó ese cargo hasta el 2 de diciembre de 1977, fecha en la cual “por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4748 y por decreto 3658 nómbrase secretario del Comando en Jefe del Ejército”.

Cabe agregar, dado que estamos tratando el punto referente a su responsabilidad, que las calificaciones que ha merecido fueron en la totalidad de los casos de cien puntos, evaluando los ítems de “Carácter”, “Espíritu militar”, “Capacidad Intelectual”, “Competencia en el mando (en sus funciones)” y “Competencia en el Gobierno (en la administración)”.

Poder Judicial de la Nación

A mayor abundamiento, aportan hacia la existencia de un segundo comandante las disposiciones del Reglamento RV-200-10 “Servicio interno, en sus artículos 1.011, 1.012; también en la Sección II, 1.031 y 1.032 y Sección III, punto 1.050. Más tarde abundaremos sobre este reglamento, para continuar el tratamiento de la responsabilidad.

En la misma línea, debe apreciarse el reglamento RC-3-30, que trata justamente de la organización y funcionamiento de los estados mayores, el cual establece en su punto 2.008 que el Segundo Comandante “además de cumplir las funciones que le compete como segundo comandante, se desempeñará como jefe de estado mayor”.

De igual modo lo dispone el punto 1.001.

Al igual que se expresó al tratar la situación de su coencartado Riveros, merece aclararse que tal aspecto fue resuelto por este Tribunal en la causa 2047 y sus acumuladas, habiendo sido el punto confirmado por las sentencias de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en las sentencias del 7 de diciembre de 2012.

Siguiendo con su responsabilidad y volviendo a tal fin al reglamento RV-200-10, éste discrimina específicamente la responsabilidad del Comandante y la del Segundo Comandante.

En su PARTE PRIMERA CAPITULO I SECCIÓN I, al reglar la actuación del Comandante, establece: Punto 1.011 que “Podrá hacerse reemplazar por el 2do jefe en ciertos servicios de la unidad que no exijan su mando directo, pero siempre ejercerá sobre ellos el contralor a que lo obliga su responsabilidad total ante sus superiores”.

1.012. “Deberá tener en cuenta que a través de sus funciones el 2do jefe se capacita integralmente para ser jefe titular y con ese fin, **le dará oportunidad de enterarse minuciosamente de todos los asuntos de la unidad. Aprovechará toda oportunidad del servicio, instrucción o maniobras, para que aquél se ejercite en el mando, administración, gobierno, conducción, etc.**”.

El capítulo siguiente, trata específicamente de su función. En su SECCION II, 2do. JEFE, 1.031, establece que **“El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad. A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que persiguen.”**.

Al tratar la “Autoridad y responsabilidades”, el dispositivo 1.032 regula que **“Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe”**.

Este último punto es también abordado por la SECCION III “PLANA MAYOR DE LA UNIDAD”, Generalidades, y determina en su punto 1050 que **“La plana mayor de la unidad al mando del 2do Jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma.**

De lo dicho hasta aquí se desprende prueba suficiente, tanto de la efectiva posición jerárquica de Bignone, como Segundo Comandante, como la incumbencia de éste en el aparato represivo.

Al respecto, baste apreciar las disposiciones citadas, que lo sitúan como responsable de la siguiente actuación: de reemplazar al comandante por ausencia o en servicios de la unidad que no exijan su mando directo (1.011); de mantenerse informado por el comandante,

Poder Judicial de la Nación

minuciosamente, de todos los asuntos de la unidad (1.012); de secundar al comandante en el mando, gobierno. Administración e instrucción de la unidad; de compenetrarse en el pensamiento del jefe; de mantenerse al corriente de las órdenes, sus razones y sus fines (1.031); ser el principal asesor del comandante; ser responsable de la ejecución de las tareas (1.032); transmitir las órdenes que impartía el comandante; constituir la instancia intermedia entre las subunidades y el comandante (1.032); ser el Jefe del Estado Mayor (1.050).

La participación voluntaria de Reynaldo Bignone en los hechos, quedó patentizada cuando la Cámara Federal de Capital Federal al dictar sentencia en la Causa N° 13/84 (Tomo I, pag. 93) valoró la declaración del Teniente General Alejandro Agustín Lanusse el que detenido en la Escuela de Comunicaciones dijo “...apareció el Jefe de la Guarnición de Campo de Mayo acompañado por su Segundo, me refiero al General de División Riveros y al General de Brigada Bignone, en esa oportunidad el General Riveros pretendió recriminarme o retarme por mis manifestaciones públicas de repudio contra los procedimientos por izquierda, agregando de que gracias a ellos yo vivía, le dije hay oportunidades que es preferible no vivir General Riveros. Los ánimos se caldearon entre ambos y el **General Bignone** propio de su personalidad e idiosincrasia pretendió mediar con muy poca felicidad por cierto y dijo: **Mi General yo hasta el año pasado pensaba como usted, ahora he cambiado de forma de pensar;** lo lamento General Bignone con la misma franqueza le digo entonces, que hasta el año pasado yo tenía un concepto del General Bignone y que ahora no lo mantengo...”.

En relación con los hechos del presente juicio, también corresponde afirmar que en su acto indagatorio, Bignone presenta tan solo una negativa formal. Vale decir, aunque asume haber participado en la denominada “lucha contra la subversión” y tener como una de sus tareas la de retransmitir las órdenes del comandante -escritas u orales- a los jefes de área, luego intenta negar lo obvio al decir que no se ordenaban allanamientos, ni

privaciones de libertad, ni alojamiento de detenidos, ni interrogatorios, ni torturas a los cautivos ni sustracción de sus hijos a las mujeres secuestradas.

De adverso, resulta claro que participó de tan singular cacería y matanza de personas, que poseía un altísimo cargo que suponía altísima responsabilidad en esos aberrantes hechos, y aún más claro que aunque lo niegue, tanto en el presente juicio como en los restantes que vienen celebrándose desde hace veinticinco años a la fecha, efectivamente existieron en esa perversa tarea, la totalidad de las vejaciones que el imputado intenta desconocer.

Deberá en consecuencia responder como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en nueve oportunidades que tuvieron lugar en los domicilios de la calle Argerich N° 1335 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro – de Artemio LEZCANO-; de la calle Yerbal N° 1661 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro –de Jorge OZELDÍN-; de la calle Tucumán N° 1974 de la localidad de Los Polvorines, en ese entonces partido de General Sarmiento – de José Agustín PONCE-; de la calle 9 de Julio N° 830 de la localidad de Del Viso partido de Pilar –de la familia ABADÍA CRESPO-; de la calle Los Ceibos N° 1252 de la localidad de Villa Adelina, del partido de San Isidro –Elba PUENTE CAMPO-; Fray Cayetano Rodríguez N° 244 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro –de Ismael NOTALIBERTO-; de la entonces calle Zárate N° 52 de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre –de Sofía CARDOZO-; de la calle Alvear N° 3292 de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre –de Francisco PALAVECINO- y el de la calle José María Gutiérrez N° 5055 de la localidad de Los Polvorines, entonces partido General Sarmiento –de la familia VILLANUEVA- todos de la provincia de Buenos Aires (Caso 347); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en cinco oportunidades, que damnificaron a las familias de Artemio LEZCANO, Jorge OZELDÍN, Elba Maria PUENTE CAMPO, Sofía Tomasa CARDOZO y Francisco PALAVECINO (Caso 347); **privación**

ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en dos oportunidades en perjuicio de Artemio Rubén LEZCANO y Pedro Alberto PONCE (caso 347); **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en once oportunidades, que damnificaron a Juan Carlos PANIZZA, Faustino Gregorio ROMERO, Jorge Carlos OZELDÍN, José Agustín PONCE, Dominga ABADÍA CRESPO, Felicidad ABADÍA CRESPO, Elba María PUENTE CAMPO, Ismael Sebastián NOTALIBERTO, Sofía Tomasa CARDOZO, Francisco PALAVECINO y Ramón Pablo VILLANUEVA (caso 347), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en trece hechos en perjuicio de Artemio Rubén LEZCANO, Pedro Alberto PONCE, Juan Carlos PANIZZA, Faustino Gregorio ROMERO, Jorge Carlos OZELDÍN, José Agustín PONCE, Dominga ABADÍA CRESPO, Felicidad ABADÍA CRESPO, Elba María PUENTE CAMPO, Ismael Sebastián NOTALIBERTO, Sofía Tomasa CARDOZO, Francisco PALAVECINO y Ramón Pablo VILLANUEVA (caso 347) todos en concurso real (art. 55 CP).

3) Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ y Luis SADI PEPA.

Dada la comunidad argumental se tratará de manera conjunta la situación de ambos imputados.

Invitado que fuese a declarar en el presente juicio, Guañabens Perelló hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo. Por ello, se incorporó la declaración que prestó durante la instrucción de la causa, de fs.

1769/73, que se corresponde con la de fs. 25.587/25.591 de la causa 4012 y sus remisiones.

Hecho lo propio con Sadi Pepa, el mismo hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo. Por ello, se incorporó su declaración durante la instrucción de la causa -fs. 566/68, causa 2128, caso 135- y fs. 1763/8 -causa 2726, caso 347-. En aquella oportunidad, desconoció los hechos y se remitió a sus declaraciones anteriores, en las que apuntó que no tenía injerencia en las operaciones que realizaba el Ejército ni por fuerzas de seguridad y que no realizaba aportes de recursos humanos ni materiales.

Guañabens Perelló en el año 1977 se desempeñó como Director de la Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos”, revistiendo entonces la jerarquía de Coronel y, en la misma fecha, estaba a cargo del Área 470 –General Sarmiento- correspondiente a la Zona de Defensa IV. Ya en diciembre de 1977 fue ascendido al grado de General de Brigada (así surge de la copia de su legajo personal y de la documentación reservada).

De la lectura de sus dichos, surge que confirmó este dato especificando que se desempeñó en esa función desde el 11 de diciembre de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1977 y que en ese carácter dependía del Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo. Describió que la Escuela a su mando era un Instituto de formación de los futuros cuadros de personal superior y subalterno del cuerpo de profesionales del Ejército. Para explicar que la Escuela no era una Unidad de Combate aclaró que tenía tres tipos de agrupaciones: cursantes, aspirantes y tropa, dijo que una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área N° 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento, que las operaciones militares en esa área (por la capacidad limitada de sus elementos),

Poder Judicial de la Nación

serían de “seguridad” a cargo de la Escuela y de “aniquilamiento” a las órdenes exclusivas del Comandante de la Zona de Defensa IV. Definió las operaciones de seguridad como las llevadas a cabo para separar a la población de los elementos subversivos, asegurando los recursos y bienes públicos y privados. Agregó que las operaciones de seguridad eran internas y externas, las internas consistían en la defensa del cuartel y sus instalaciones contra posibles ataques desde el exterior y las externas se realizaban fuera del cuartel y dentro del área asignada con la colaboración de la policía de la Provincia, aclarando que la relación de comando no le implicaba alterar sus misiones específicas.

La misión básica era mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículos y personas en rutas y caminos durante las 24 horas, patrullajes en zonas pobladas del Partido de General Sarmiento, protección de instalaciones y centros de producción, despliegues disuasivos por presencia y patrullaje en los casos de enfrentamiento o detectar personas sospechosas, si se las detenía se ponían a disposición del comando de la zona en dependencias policiales, todo lo que se informaba por parte circunstanciado al comando de zona. En conclusión la Escuela de Servicios General Lemos, terminaba su participación con la entrega del detenido a la comisaría local, en su escuela no hubo lugar de reunión de detenidos.

Con relación a las Operaciones de “aniquilamiento” dijo que la Escuela General Lemos era un instituto de formación, en consecuencia no tenía una organización con aptitud para desarrollar operaciones militares. El Comandante de Zona Defensa IV había centralizado bajo su mando las operaciones de aniquilamiento, quien requería a las escuelas, personal para la ejecución de esas tareas, que para cumplir con esas órdenes designó entre el personal superior, en forma rotativa y sin distinción, quienes pasaban en comisión a depender del Comando.

Por su parte Sadi Pepa aclaró que los directores de las distintas escuelas se limitaban a enviar rotativamente dos oficiales a solicitud del Comando y que aquel asumía la realización de cualquier operativo realizado en la zona.

Deben considerarse los dichos de ambos como meros intentos por mejorar su situación, adjudicando la entera responsabilidad por los hechos a su superior Riveros.

En lo atinente a la responsabilidad que por tal condición cabe asignarse al Jefe de Área, debe estarse, para empezar, a la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. Tal división fue instrumentada por una directiva militar que data del año 1972, denominada “Plan de Capacidades” -PFE - PC MI 72-.

En la directiva del Consejo de Defensa 1/75, agregada a fs. 3038/3052 de la causa 4012, se ratifica esta forma de división del país en Zonas, Subzonas y Áreas, en el gráfico incorporado a fs. 3048.

Referente al punto, cabe citar el informe del Director General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Defensa del 12 de febrero de 1987, en el que realiza una diferenciación que en algún aspecto resulta pertinente.

Expone que *“Resulta imprescindible clarificar la diferencia que existe en la organización del Ejército para tiempo de paz y la que se adoptó para llevar a cabo la guerra contra la subversión. La organización del Ejército de tiempo de paz se integra con Comandos de Cuerpos, de Brigada, Unidades (Regimientos, Agrupaciones, Batallones) y Subunidades, etc. Y sobre esta organización el EMGE, como elemento superior de la Fuerza, registra y archiva los antecedentes”*.

Poder Judicial de la Nación

“Distinto fue el caso de la organización del Ejército para la guerra contra la subversión. En efecto, el Ejército a tal fin se organizó en Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. El entonces Comando en Jefe del Ejército (EMGE) sólo registraba las Zonas, pero en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo resorte del Comandante de Zona, consecuentemente, este EMGE, carece de registros y antecedentes sobre estos aspectos” (es decir sobre eventuales subdivisiones que los Comandantes de Zona hayan efectuado en sus respectivas jurisdicciones, así como de la organización de los elementos que hubieran operado en la misma).

También se estableció en el informe que *“la gran mayoría de las órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron verbales”* (cfr. Fs. 533/539, c. 4012).

En un informe presentado por el Subsecretario de Defensa, el 10 de octubre de 1987, se detallaba el *“Personal Superior del ExComando de Institutos Militares”*, el cual obra a fs. 500/505 de la causa 4012.

En ellos se menciona como Director de la Escuela para los Servicios de Apoyo de combate *“General Lemos”*, durante el año 1977, al Coronel Eugenio Guañabens Perelló, cargo que como decíamos al inicio reconociera el imputado. En tal sentido, reconoció Guañabens Perelló que **“una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área N° 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento...”**.

Desde esta perspectiva cabe abreviar una vez más en *“El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”*, en cuyo punto 4, *“Instrucciones de coordinación”*, punto *“c”* establece que los jefes de

área debían elaborar un parte de inteligencia y elevarlo por el canal técnico. En éste, debían reseñar las principales acciones producidas por el oponente. Debían especificar las reacciones de los oponentes activo, potencial y del resto de la población. Debían dar cuenta de las detenciones de personas.

Establecía que también tenían obligación de formular requerimientos relacionados con su actuación en actividades de inteligencia.

A la vez debían realizar una evaluación de los acontecimientos informados.

Y en el punto 3 “Instrucciones particulares”, inc. B) N° 2, se disponía que debían fijar los “puestos de comando”.

Todo ello se encuentra ordenado, específicamente, en el folio 26 del mencionado plan y demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieron de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

Cabe también mencionar, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

Lo propio sostuvo el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba en la causa “Menéndez”, al expresar que “la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas

Poder Judicial de la Nación

jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado.** De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan.** Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.”.

Para cerrar este aspecto, el procesado Riveros les endilgó responsabilidad en los hechos.

Riveros presentó a fs. 3034/6 de la causa 4012 un escrito en el que, al explicar que la zona a su cargo no tenía Subzonas sino áreas, expuso que **“Los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades: una como Director y la otra como Jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV** para combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban”. Asimismo, expuso que la zona de defensa IV se diferenció de otras zonas por dividirse directamente en áreas y no en subzonas.

También dijo -y el punto adquiere singular importancia pues a la vez que imputa a sus consortes, admite la responsabilidad que le es propia- que en su carácter de ex Comandante de Institutos Militares era el “único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera”, pero agregó que “Las operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para para su cumplimiento les impartía por escrito (a las Áreas, de acuerdo al texto) según el tipo de misión a cumplir.

La responsabilidad del Jefe de Área fue establecida por este Tribunal al fallar en la causa 2005.

Y ya en la causa 13 la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan. Así en el capítulo XX, punto 2 se afirma que *“... el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”*. Asimismo que *“...los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”*.

En la causa 44 también, concordantemente con lo que se había determinado en la causa 13, se afirmó que se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas una **gran discrecionalidad para privar de libertad** a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, que se dispuso que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, que se sometiera a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y que **se concedió a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima** (eliminación física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad).

Poder Judicial de la Nación

En definitiva, tenemos en cuenta los cargos de jefes de las Áreas 470 y 420 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la relevancia que el cargo revestía dentro del Plan del Ejército, en cuanto al dominio de los hechos referentes a las privaciones de la libertad y su contribución para la imposición de tormentos que se deduce tanto por la entrega de las víctimas en el centro clandestino de detención “El Campito”, como por el conocimiento de lo que allí aconteciera que, una vez más, se deduce del encumbrado cargo que ostentaron.

Al cabo, GUAÑABENS PERELLÓ, habrá de responder como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en tres oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la calle Tucumán N° 1974 de la localidad de Los Polvorines, en ese entonces partido de General Sarmiento –de José Agustín PONCE-; de la entonces calle Zárate N° 52 de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre –de Sofía CARDOZO- y el de la calle José María Gutiérrez N° 5055 de la localidad de Los Polvorines, entonces partido de General Sarmiento –de la familia VILLANUEVA- todos de la provincia de Buenos Aires (Caso 347); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) producido en el domicilio de Sofía Tomasa CARDOZO; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en tres hechos, que damnificaron a José Agustín PONCE, Sofía Tomasa CARDOZO y Ramón Pablo VILLANUEVA (caso 347), y partícipe primario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en tres ocasiones: José Agustín PONCE, Sofía Tomasa CARDOZO y Ramón Pablo VILLANUEVA (caso 347) todos en concurso real (art. 55 CP).

Sadi Pepa, por su parte, deberá responder como coautor

penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en cuatro hechos, en los domicilios de la calle Argerich N° 1335 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro – de Artemio LEZCANO-; de la calle Yermal N° 1661 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro –de Jorge OZELDÍN-; de la calle Los Ceibos N° 1252 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro –Elba PUENTE CAMPO- y Fray Cayetano Rodríguez N° 244 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro –de Ismael NOTALIBERTO- todos de la provincia de Buenos Aires (Caso 347); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en tres oportunidades que damnificaron a las familias de Artemio LEZCANO, Jorge OZELDÍN y Elba Maria PUENTE CAMPO (Caso 347); **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en tres hechos, en perjuicio de Santina MASTINU (Caso 135) Artemio Rubén LEZCANO y Pedro Alberto PONCE (caso 347); **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades, que damnificaron a Martín MASTINU (Caso 135), Juan Carlos PANIZZA, Faustino Gregorio ROMERO, Jorge Carlos OZELDÍN, Elba María PUENTE CAMPO e Ismael Sebastián NOTALIBERTO (caso 347) y partícipe primario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos, en perjuicio de Artemio Rubén LEZCANO Juan Carlos PANIZZA, Faustino Gregorio ROMERO, Pedro Alberto PONCE, Jorge Carlos OZELDÍN, Elba María PUENTE CAMPO e Ismael Sebastián NOTALIBERTO (caso 347) todos en concurso real (art. 55 CP).

Resta decir, en cuanto a la participación en los tormentos, que por un error material, tal grado de participación no fue consignado en el

veredicto no obstante lo cual tal es el modo en que se ha venido considerando, pues el punto también se corresponde con lo fallado en la Causa N° 2005 y las siguientes -en lo concerniente a Jefes de Área- del registro de este Tribunal. Allí consideramos que en cuanto a las torturas sufridas por las víctimas en el centro clandestino de detención en Campo de Mayo, no habiéndose acreditado en la audiencia su participación directa en la imposición de los tormentos, como tampoco que el centro clandestino de detención dependiera directamente de las Escuelas que ellos dirigieran, con lo que tampoco se acreditó que tuvieran la posibilidad de hacer cesar las mismas, resultaba el Jefe de Área partícipe primario de éstas, toda vez que la concreción de tales privaciones de libertad y su conducción a los lugares donde fueran impuestos los tormentos resultan una contribución necesaria, teniendo en cuenta que, por el cargo que ostentaba, conocía el plan secreto y, por ende, que la tortura formaba parte del destino de los privados de libertad.

4) Juan Carlos GERARDI se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval Tigre durante los años 1975 y 1976. Ello surge, amén de su expreso reconocimiento al momento de brindar declaración indagatoria, de las constancias obrantes en su Legajo de Conceptos de la Prefectura Naval Argentina, reservado en Secretaría. Específicamente para la época de los hechos del Caso 135 –de mayo a julio de 1976- hemos valorado la Foja de Conceptos correspondientes al período 01.01.76 al 13.12.76 obrante en el mencionado Legajo. Allí se consigna cuál ha sido su destino y grado y se califica el ‘desempeño de sus obligaciones’ y la ‘cualidades’ observadas por su superioridad jerárquica, indicándose en las conclusiones que se destacó por *“el cumplimiento fiel de sus obligaciones y deseos de superación demostrados en procedimientos y actividades fundamentales para la seguridad nacional. Rápidamente encaró el desarrollo de sus esfuerzos obedeciendo a las prioridades fundamentales que nos convocan las realidades actuales”*. La

evaluación está fechada el 13 de diciembre de 1976 y es suscripta por Oscar Álvarez, Prefecto Mayor, prefecto Zona Delta.

Su participación en los hechos que damnificaron a Emilia Rosa Zatorre, Santina Mastinu y Martín Mastinu a título de coautor le ha sido atribuida precisamente en función de las acciones desarrolladas en el desempeño de dicho cargo.

Ello pues ha quedado probado en el debate sin margen de duda la intervención de la dependencia a su cargo en los procedimientos que culminaron con la privación ilegal de la libertad de Santina Mastinu ocurrida el 15 o 16 de junio de 1976 en la Isla Paycarabi y en los tormentos de los que fue víctima en su posterior alojamiento en la Prefectura Naval Zona Tigre durante los siguientes tres días; asimismo quedó plenamente acreditada la intervención del personal de la Prefectura de Tigre en el allanamiento de la calle Canadá y Gelly y Obes de Talar de Pacheco el día 07 de julio de ese año, ocasión en la que se produjo la nueva aprehensión de Santina Mastinu, y horas más tarde la ilegal privación de la libertad de Martín Mastinu; finalmente se ha probado la intervención de la mencionada dependencia en el secuestro de Emilia Rosa Zatorre el día 08 de julio de 1976, así como su posterior alojamiento en el Destacamento Vanguardia de la Prefectura Zona Tigre donde permaneció por espacio de un día en el que fue víctima de tormentos.

En ese sentido, **Santina Mastinu** fue contundente al afirmar que, cuando ella fue a la Isla Paycarabi días después del asesinato de su esposo Mario Marras, a buscar ropa de éste y de su hijita, cerca del 15 ó **16 de junio de 1976** las personas que se presentaron en una lancha y la identificaron como la hermana del “Tano” obligándola a acompañarlos eran de la Prefectura; que desde la Isla fue conducida, esposada y encapuchada, directamente hacia un lugar que reconoció como la Prefectura de Tigre y que cuando ingresaron uno de los que la llevaba del brazo dijo “*Señor acá la tenemos*” y que este le dijo “*ahora vas a saber quienes somos*” concluyendo la

Poder Judicial de la Nación

víctima que se trataba de Gerardi “*porque era el que mandaba ahí*”. Fue igualmente convincente en cuanto aseguró que en ese mismo lugar en el que permaneció por espacio de cuatro días, en un cuarto contiguo, fue brutalmente torturada.

Declaró además que durante largo tiempo esas personas de Prefectura siguieron yendo a su casa de noche, que ella tenía que servirles café, y que en ocasiones la seguían, lo que aseguró sucedió el **07 de julio** de ese año cuando durante el día fue a ver a su hermano Martín que se escondía en la casa de unos familiares en Beccar. Refirió que la noche de ese día, esas mismas personas, la fueron a buscar a su casa y a la fuerza la llevaron hasta donde estaba Martín Mastinu para que lo llame y obligarlo de tal modo a salir; que fue allí que lo apresaron atándolo con cadenas que dijo no haber visto – por estar encapuchada- pero que reconoció porque escuchó su ruido cuando lo traían arrastrando, que él se resistía, gritaba, que tenían que esforzarse por llevarlo y que fue en esa situación que escuchó que su hermano increpó a uno de sus captores diciéndole “*Porcheto qué te hice yo, por qué me haces esto*”; puntualizó la testigo que Porcheto había trabajado como bombero en Astarsa y que más tarde ingreso a la Prefectura.

Sobre el conocimiento previo de Martín Mastinu y José Luis Porcheto, y sobre la pertenencia de éste a la Prefectura Naval Argentina Zona Delta se cuenta además con la declaración testimonial de **María Manca de Mastinu** –obrante a fs. 16 y ss. del Caso 135, incorporada por lectura al debate-, madre de las víctimas Santina y Martín Mastinu que afirmó saber que los que se llevaron a su hijo eran de la Prefectura de Tigre porque Porcheto – que antes había sido compañero de su hijo en Astarsa- lo era. En el mismo sentido se expresó **Juan Mastinu** –fs. 1 del caso 135 y fs. 91 del Anexo Causa 22.854 incorporada por lectura, padre de los nombrados Santina y Martín. Además las testimoniales de Carlos Alberto Porcheto de fs. 94 y de Lucía Demontis de fs. 95 Anexo Causa 22.854.

Por su parte, **Emilia Rosa Zatorre** declaró con relación al segundo secuestro del que fue víctima el día **08 de julio de 1976** que fue conducida desde el Hospital de Niños, donde cuidaba a su hijo internado, hacia Tigre lo que pudo ver al no estar vendada durante el trayecto; que primero fue alojada en una casa en la que permaneció por el término de un día con los ojos vendados y luego, en las mismas condiciones, fue trasladada a una casilla de madera que era de la Prefectura y que quedaba en las cercanías del Comando Radio Eléctrico de Tigre donde permaneció también un día durante el cual fue interrogada acerca de Astarsa y de su marido el “Tano” Mastinu –fs. 160/3 Anexo Causa 22.854-. Emilia Zatorre reconoció asimismo la casilla identificada como Destacamento Vanguardia de la Prefectura de Tigre, conforme surge de lo actuado a fs. 275/6, 298/302, y 305. Refirió además que de allí fue trasladada en un automóvil a otro lugar, que ubicó como a una hora de distancia donde fue sometida a torturas delante de su esposo, al que reconoció por la voz. Agregó en su declaración que las personas que la detuvieron en el Hospital de Niños fueron las mismas que se llevaron a Santina Mastinu de la Isla Paycarabi y que son las mismas que la visitaban en la casa posteriormente a tomar café lo que le constaba por haber estado presente en una de esas oportunidades en que estas personas se presentaban en el domicilio de su cuñada, y que especialmente a una de ellas la reconoció por haberla visto ocasionalmente tiempo después en la Casilla de Prefectura.

En tales condiciones ha quedado acreditada la intervención en los hechos mencionados de la Prefectura Naval Zona Tigre de la que Juan Carlos Gerardi resultó su máximo responsable, lo que amen de no haber sido controvertido por la Defensa en la etapa de discusión final fue admitido, parcialmente, por el nombrado en su **declaración indagatoria** (fs. 592/7).

Allí Gerardi dijo que la presencia de personal de las fuerzas armadas o de otras fuerzas en la dependencia a su cargo obedecía a dos cuestiones fundamentales: una la consulta de un censo detallado de la población ribereña, embarcaciones, muelles etc. y otra el requerimiento de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

personal 'baqueano' para tareas de patrullaje por parte de la Infantería Marina. De acuerdo a la intimación impuesta en ese acto manifestó que no integró ni participó de ninguna coordinación con otras fuerzas, más allá de las disposiciones que establecía el "PLACINTARA" que disponía la cooperación de la fuerza de seguridad de Prefectura hacia las fuerzas armadas en la lucha contra la subversión, que era un plan de subordinación. Afirmó que el único caso en el que participo personal a su cargo en ese tipo de operativos fue aquel *"en el que se dio con el paradero de Martín Mastinu que fue ordenado por un oficial del Ejército"* y sobre este hecho recordó haber dispuesto a tres subordinados en comisión a través de su segundo jefe quien posteriormente le indicó que todo había quedado en manos del Ejército. También refirió que en la dependencia a su cargo sólo había personas detenidas por contravenciones o a disposición de los jueces de la jurisdicción y que en estos casos era sólo por pocas horas ya que no contaban con condiciones para alojar detenidos; negó que haya habido personas detenidas en forma ilegal o vinculada a la lucha contra la subversión mientras él estuvo a cargo de la dependencia.

De este modo queda acreditado asimismo que la intervención que en los hechos del Caso 135 ha tenido la Prefectura Zona Tigre lo ha sido en el marco de la coordinación de interfuerzas establecida en las directivas y órdenes dictadas por el Consejo de Defensa y por el Ejército en el marco de la denominada lucha contra la subversión, lo que fue ampliamente expuesto en sentencias anteriores de este Tribunal.

En particular, la Directiva del Comandante General del Ejército DCGE 404/75 a la par que estableció la responsabilidad primaria del Ejército en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, fijó la autorización a los Comandos de Zona de Defensa para establecer acuerdos necesarios a fin de requerir o prestar apoyo a las otras Fuerzas Armadas con el objeto de satisfacer exigencias operacionales, y en particular en cuanto al empleo de la Prefectura Naval Argentina determinó que los medios de ésta sería coordinado por el Comando General del Ejército con

el Comando General de la Armada (págs. 13 y 14 de la DCGE 404/75). Por su parte la complementaria Orden Parcial 405/76 aclaró, en cuanto al empleo de las otras fuerzas armadas, que el Ejército no cedía jurisdicción territorial en ningún sentido y que *“la participación de las otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión”* y que *“las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en las necesidades del Ejército y serán autorizadas y coordinadas por... el Cdo. Z Def 4 con el comando operacional de FAA o ARA participante”* (pág. 6 OP 405/76)

Es del caso recordar que la Prefectura Naval Argentina, conforme la ley vigente al momento de los hechos (ley 18.398 y modificatorias), era una fuerza de seguridad dependiente del Comando en Jefe de la Armada, que la Prefectura Nacional era ejercida por un Oficial Almirante del Cuerpo de Combate, Escalafón Comando Naval, de la Armada Argentina con el título de Prefecto Nacional Naval.

Finalmente debemos recordar asimismo que ya en la sentencia de la Causa 13/84 se tuvo por probada *“la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones ... colaboración prevista por otro lado en todas las Directivas (Armada: Directiva N° 1, "S" /75 y Placintara/75; Ejército: Directivas N° 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75)”* (Sentencia Causa 13/84 Capítulo XX).

Por todo lo expuesto Juan Carlos Gerardi resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP) en el domicilio de la calle Canadá y Gelly Obes de la localidad de Talar de Pacheco, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires (caso 135), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado

Poder Judicial de la Nación

en cuatro hechos, en perjuicio de Emilia Rosa ZATORRE, Santina MASTINU – dos veces- y Martín MASTINU (Caso 135) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en dos ocasiones que damnificaron a Emilia Rosa ZATORRE y Santina MASTINU todos en concurso real (art. 55 CP).

5) Juan Demetrio LUNA se desempeñó como Comisario de la Comisaría Tigre 1ª de la Policía de la provincia de Buenos Aires entre los días 23 de junio de 1976 y el 20 de enero de 1977. Ello surge de su Legajo Personal de la policía de la provincia de Buenos Aires –fs. 14- amen de su expreso reconocimiento en ocasión de brindar declaración indagatoria.

Su responsabilidad en los hechos que damnificaron a Gloria Beatriz ENRÍQUEZ, Daniel Armando VICENTE –caso 67- y José Caamaño UZAL –caso 140- deriva precisamente de la actuación del nombrado en dicho cargo.

La actuación de la Comisaría de Tigre 1ª a la época de los hechos, su dependencia bajo el control operacional del Área 410 dependiente de la Escuela de Ingenieros del Comando de Institutos Militares, la existencia en la misma de un área restringida en que personal militar alojaba a personas detenidas ha sido materia de sentencia en la Causa N° 2203 del registro de este Tribunal, con una integración parcialmente diferente, sentencia que ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. La prueba testimonial y documental que se valoró en ese pronunciamiento para arribar a las conclusiones que allí se volcaron ha sido parcialmente reproducida en este juicio por lo que corresponde remitirse sobre tales aspectos a dicho fallo, fundamentalmente en lo referido a los testimonio del personal policial.

No obstante ello mencionaremos que en este debate se incorporaron por lectura en los términos del art. 391 inc. 1° del CPPN testimonios brindados por personal de la mencionada dependencia policial a la época de los hechos. Entre otras se incorporó la declaración de Antonio Santos

Miño obrante a fs. 1/2 del Anexo N° 3 caratulado “*Testimonios de Personal Policial de la Comisaría de Tigre 1^o*”, en ella el nombrado declaró:

“...exhibida que le es la fotografía de fs. 11 para que manifieste si la reconoce, dijo: que no la reconoce porque estaban todos encapuchados. Que el declarante se ocupaba de cuidar a los detenidos y por eso sabe que había de Mestrina y de Astarsa porque conversaba con uno y con otro”.

“...había un oficial a cargo pero el declarante no recuerda su nombre ‘porque no le dábamos mucho artículo’ (sic). Preguntado para que aclare su expresión, manifiesta ‘no le dábamos mucha pelota’ (sic), o sea que no conversábamos con ellos, ello porque estaban bajo su mando y eso no les gustaba al dicente y sus compañeros. Preguntado por S.S. para que diga por qué no le gustaban, dijo: ‘por las cosas que hacían y la forma en que manejaban y trataban a los detenidos’ (sic). Preguntado para que diga de que forma se trataba a los detenidos, dijo: ‘los traían y los tiraban ahí, los detenidos ya venían golpeados, a veces los sacaban del calabozo, los llevaban a otro lugar y los traían golpeados nuevamente’ (sic)”.

“...que el 24 de marzo de 1976 el compareciente estaba prestando servicios en la Comisaría de Tigre 1^a. Recuerda que en esa fecha estaba de servicio y recargaron el servicio; recuerda que también se hicieron presentes fuerzas militares en la dependencia y que varias veces llevaron personas detenidas a la dependencia” “...que para el traslado de los detenidos en los operativos que realizaban, los militares utilizaban camiones del ejército y autos civiles”.

“...que cuando iban los familiares a interesarse por detenidos de Mestrina, de Astarsa o de otros lugares, el personal militar no los recibía pero sí lo hacía el ayudante de guardia o el cabo de guardia de la comisaría, y nosotros –refiriéndose al personal policial- teníamos orden de no dar ninguna información”.

“...aclara el compareciente que cuando los llevaban a interrogar, a la mayoría de los hombres venían golpeados, pero a otros no; que a las

Poder Judicial de la Nación

mujeres en general no las golpeaban, o por lo menos esas eran las noticias que tenía el declarante”.

“que según recuerda en aquel tiempo estaba como titular de Tigre 1ª el Comisario Maiolo, pero tiene dudas en cuanto a que pudo haber sido Luna”.

En sentido concordante había declarado **Julio Peralta** a fs. 7/8 del anexo mencionado; allí dijo:

“...que se desempeña en la Comisaría de Tigre 1ª desde el mes de octubre del 1975, ininterrumpidamente hasta la fecha. Que el 24 de marzo de 1976 el declarante se encontraba como disponible en la guardia de la dependencia cuando llegaron los militares a eso de las tres de la mañana, siendo en ese momento un agente. Se hizo presente un teniente Coronel Molinari, uniformado, alto medio rubión y dijo que se hacía cargo de la dependencia”.

“...recuerda exactamente el deponente que se encontraba como imaginaria en la puerta de la dependencia y advirtió que se acercaba un grupo de seis o siete personas uniformadas con uniforme del ejército argentino”.

“...que inmediatamente el compareciente dio la voz de alto quien vive y le contestaron soy el Teniente Coronel Molinari y a partir de este momento estoy a cargo de la dependencia. Que inmediatamente salió el Comisario, cree que Maiolo e hizo entrar a los militares a la dependencia. Que a partir de ese momento comenzaron a ingresar detenidos tanto el 24 como el 25 de marzo de 1976 y los días subsiguientes. Que al declarante le consta porque había muchas personas detenidas en ese lugar y hubo días que había hasta 70; a estos los tenían encapuchados y había en la dependencia un área restringida, en la que ingresaba solamente personal superior policial y el personal militar”.

“...el declarante sabía también que había mucha gente golpeada pero los interrogatorios sabía que los hacían de noche cuando el dicente ya no

estaba en la comisaría y que dichos interrogatorios los hacía personal militar y todos comentaban que los que torturaban eran militares”.

“...que recuerda en especial a un detenido con su hijo, este hombre era gordo, pelado alto morrudo, y tenía diabetes y se le veían en las muñecas las marcas de la soga con que lo ataban; este hombre vivía por los Troncos del Talar y el día que salió en libertad le dijo al compareciente que iba a invitarlo a comer un asado; que a este hombre se lo habían llevado por actividades políticas del hijo”

“...exhibida que es la fotografía de fs. 11 dijo que dado el tiempo transcurrido no puede especificar si es alguna de las personas que llevara a la comisaría personal militar y reitera que estos detenidos estaban encapuchados y por eso les cuesta reconocer las caras”

“...quiere dejar constancia también que incluso contraviniendo órdenes militares, más de una vez personal policial le brindó alguna información a los familiares de detenidos e incluso se pasó comida, ropa y cigarrillos a estos últimos. Obviamente las familias sabían que ellos estaban allí y por eso llevaban tales elementos”

Lo expuesto es concordante con lo declarado por varios de los familiares de las víctimas de este juicio que estuvieron cautivas en la Comisaría de Tigre 1^a, aún en períodos anteriores a la designación de Luna como su máximo responsable. No obstante su mención es pertinente por cuanto resulta demostrativa del funcionamiento en la Comisaría Tigre 1^a de un verdadero centro clandestino de detención que funcionó, bajo el mando operacional del Ejército, desde el 24 de marzo de 1976 y aún bastante tiempo después de la asunción al frente de la dependencia, al menos hasta diciembre de ese año.

En efecto, **Blanca Ayala**, entonces esposa de Carlos Ignacio Boncio, declaró que cuando supo que su esposo estaba en la Comisaría de Tigre le empezaron a llevar ropa y comida a la mañana y a la tarde, y que como no les daban la posibilidad de escribirles unas notitas les

Poder Judicial de la Nación

daban plata a la policía y a partir de ahí empezaron a intercambiar como esquelitas, que eran unos papeles chiquitos donde anotaban cuestiones familiares como encomendarle el cuidado de la hija en común, Mariana. Declaró que nunca pudo verlo pero indudablemente era su letra la de las notas. Refirió que un sábado a la mañana cuando fue a buscar el plato de comida vacío se lo devolvieron lleno y cuando ella exigió saber qué había pasado, la policía la mando a hablar con el Jefe al mando que era alguien del Ejército. Le fue exhibida una nota manuscrita de fs. 5 del caso 150 y la testigo la reconoció como una de muchas que habían intercambiado.

En el mismo sentido declaró **Eva Beatriz Figueroa**, entonces esposa de **Lascano**, en cuanto a que mientras su compañero estuvo detenido en la comisaría de Tigre les hizo llegar por intermedio de la mujer de otro compañero unos papelitos con notas suyas las que reconoció por la letra y las cuestiones comentadas.

Manuel Ernesto Ludueña declaró también en el debate sobre las torturas de las que fue víctima mientras estuvo cautivo en la Comisaría de Tigre.

Ahora bien, el análisis de los casos ocurridos durante la permanencia de **Juan Demetrio Luna** al frente de la Comisaría Tigre 1ª, nos han llevado a concluir que contrariamente a lo sostenido por él en su **declaración indagatoria**, las prácticas clandestinas de detención y tortura en esa dependencia no se vieron modificadas a partir de su asunción como Comisario. Al ser intimado por los hechos que damnificaron a Daniel Vicente, Gloria Enríquez y José Caamaño Uzal Luna, declaró que la comisaría estaba subordinada a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo y que dentro de la misma había personal militar que tenía su propia área restringida, a la cual no podía acceder, donde efectuaban sus actividades y que era jurisdicción exclusiva de dicha fuerza; incluso refirió que cuando se hizo cargo de la seccional policial dispuso lo necesario para separar a los detenidos a disposición militar y los ‘presos comunes’ pero que él no tenía vinculación

con el personal del Ejército y que desconocía las acciones que realizaban en el área. Que nunca formó parte de un plan de represión política dedicándose únicamente a su función policial.

Como fácilmente puede advertirse se ve resulta incoherente la afirmación relativa al absoluto desconocimiento y falta de injerencia con la actividad militar en relación con lo que denominada detenidos por causas de la subversión y lo indicado seguidamente en cuanto a la separación de detenidos que él mismo ordenó cuando asumió como Comisario. Luna señaló que *“cuando llegué a la comisaría los detenidos comunes y los detenidos que se encontraban a disposición de los militares, se encontraban mezclados, en los lugares donde los militares disponían, pero al asumir como comisario dispuse que se separen los calabozos y les asigné un calabozo para los detenidos militares, donde fueran alojados exclusivamente”* lo expuesto no se compadece con la excusa relativa al desconocimiento de la actividad militar y la imposibilidad de injerencia en la misma.

Precisamente lo que demuestra lo expuesto es su intervención en la privación de libertad de las víctimas y en las condiciones de tal detención, con pleno codominio del hecho a punto tal que dispuso acondicionamientos en la comisaría para esos ilegales alojamientos de prisioneros. Por otra parte, la inconsistencia de sus dichos se verifica en la abundante prueba colectada en esta causa y lo acreditado en la Causa N° 2203, relativa a la comunión entre el personal militar y policial. En ella se valoraron testimonios del personal policial de la Comisaría Tigre 1ª a la época de los hechos que permitió desechar de plano las excusas de Luna relativas a que era ajeno a todo aquello que fuera atinente a la acción represiva; nuevamente en este juicio se arribó a ese convencimiento a partir de lo expuesto en las declaraciones incorporadas por lectura al debate de José Norberto Ismael Maiolo -fs. 314/6 del Anexo N° 3 causa N° 22.854- y Osvaldo Berterreigts -fs. 10 del anexo N° 3 causa N° 26.144-, entre otros.

Poder Judicial de la Nación

También **Elisa Mirta Corradini**, entonces esposa de **Caamaño Uzal** (Caso 150), dio cuenta de lo expuesto al declarar en la audiencia de debate que, cuando tras el secuestro de su esposo se presentó con su cuñado en la Comisaría de Tigre a preguntar por él le negaron que estuviese allí detenido pero que mientras estaban sentados haciendo la denuncia apareció otro policía de adentro trayendo un papel o una ficha en la que su cuñado Manuel Caamaño y ella reconocieron sin lugar a dudas la firma de José, con lo que terminaron los policías por reconocerle que sí estaba allí. Que le habían permitido llevarle ropa y comida pero que al día siguiente cuando fueron a hacerlo el personal policial le informó que por las próximas fiestas navideñas y por su seguridad lo habían trasladado a Campo de Mayo. Su hija, **Mirta Verónica Caamaño**, agregó otros detalles que le habían contado su madre y su tío como que fueron a la Comisaría de Tigre y vieron estacionado en la puerta el mismo auto en que se llevaron a su padre de su casa.

Por su parte, **Daniel Armando Vicente** declaró que el 24 de junio de 1976 hubo un operativo del Ejército en la planta del Astillero donde trabajaba que era encabezado por el Molinari; que fue él mismo quien le dijo que iba a tener que acompañarlo por averiguación de antecedentes y que fue conducido en un patrullero escoltado por los camiones del Ejército hacia la Comisaría de Tigre 1ª, previo paso por su casa que había sido allanada y revuelta. Declaró Vicente que en la Comisaría lo introdujeron en un calabozo donde estuvo con dos o tres personas más; que allí sufrió un ataque bronquial muy fuerte y que los que estaban con él comenzaron a gritar y entonces lo sacaron del calabozo y que fue revisado por un médico policial al que casualmente conocían de Tigre por la zapatería que tenía su familia. Que a partir de allí toda su familia supo que estaba en Tigre, que todos sus tíos, sus padres, sus hermanos y su esposa se presentaban permanentemente en la Comisaría de Tigre queriendo saber qué pasaba con él; que Molinari atendió a

su padre y resalto el maltrato al que lo sometió increpándolo por tener un hijo militante.

Vicente mencionó además que cada dos o tres días era interrogado por Molinari sobre la Comisión Interna de ASTARSA, sobre compañeros suyos, especialmente por Martín Mastinu, Aldo Ramírez y Hugo Rivas pero que él no podía saberlo porque desde fines del año 1975 no sabía nada de ellos; declaró que en una ocasión el interrogatorio fue más brutal, que lo golpearon bastante, que en esa ocasión no había sido conducido por Molinari sino por oficiales o suboficiales y que Molinari sólo lo presenciaba pero siempre sobre los mismos asuntos. Que algunas veces más siguió viéndolo el médico policial por sus espasmos bronquiales y que por intermedio de éste pudo hacerle llegar a su familia un pedido de Hugo Rivas quien llegó secuestrado más adelante, para que le digan a la mujer de éste que celebre el cumpleaños de sus hijas. Se refirió a todos estos episodios como una real tortura psicológica por la incomunicación con el afuera, la pérdida de la noción de tiempo y finalmente el traslado de su compañero Rivas de quien hasta hoy no sabe qué ha sido de él, lo que todavía lo mortifica. Relató además que prácticamente todos los días llegaba gente encapuchada y salía, que se escuchaban ruidos, golpes y muchos gritos. Que supo que estaba la esposa de Livio Garay que estaba muy deteriorada. Puntualmente a preguntas que le formularon el testigo dijo que siempre que lo llevaban y lo traían del calabozo era conducido por un agente de policía. Finalmente contó que tras permanecer por espacio aproximado de noventa días incomunicado fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Gloria Beatriz Enríquez también se refirió extensa y dolorosamente a su cautiverio en la Comisaría de Tigre 1ª tras ser llevada de la casa sus padres, una semana después del secuestro de su esposo Livio Garay. Contó que fue conducida primero a un lugar que no logró reconocer donde fue salvajemente torturada e interrogada por Mastinu, por su esposo y por Ayala, entre otros, y que de allí fue conducida hacia la Comisaría de Tigre donde la

alojaron en el calabozo 6. Dramáticamente contó como en ese lugar perdió el embarazo que cursaba y que no recordaba cómo ni quién la había atendido. Que más tarde se encontró con Vicente y que éste hablaba con un policía que se había apiadado de ella un poco y le llevó ropa de su mujer y la dejó higienizarse. Finalmente dijo que supo que había estado en la Comisaría de Tigre recién cuando su tío fue a buscarla al ser liberada.

Todo lo expuesto ha determinado que tengamos por plenamente probado que el accionar de Juan Demetrio Luna al frente de la Comisaría de Tigre 1ª desde el 24 de junio de 1976 hasta fines de diciembre de 1976 resultó ser un eslabón dentro del accionar represivo ilegal y que brindó las instalaciones y el personal a su cargo para que los hechos que se le atribuyeron puedan consumarse.

Por todo ello, Juan Demetrio Luna resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en tres hechos, que damnificaron a Gloria Beatriz ENRÍQUEZ, Daniel Armando VICENTE (Caso 67) y José CAAMAÑO UZAL (Caso 140); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en tres ocasiones: Gloria Beatriz ENRÍQUEZ, Daniel Armando VICENTE (Caso 67) y José CAAMAÑO UZAL (Caso 140) todos en concurso real (art. 55 CP).

VIII. DE LAS PENAS.

Como ya ha sostenido este Tribunal en otros fallos similares, la clase de delitos aquí juzgados, y la posición asumida en general por los condenados Riveros y Bignone, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial -a esta altura tan sólo

podría aspirarse a una posición de arrepentimiento-, por lo que para fijar y legitimar la pena finalmente aplicada, se debió acudir, dada la excepcionalidad de los hechos sometidos a juicio, a criterios de prevención general, como forma de mantener la expectativa social de los ciudadanos de que los autores de estos graves delitos, que afectan tan profundamente a la humanidad, por más que se pretendan ocultar y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Con ese norte, para graduar las sanciones que impusiéramos, tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, las edades de los condenados, el estado actual de salud de ellos, en especial el que se informa en los legajos formados respecto de Riveros, Bignone, Gañabens Perelló, Sadi Pepa, Luna y Gerardi.

No se encontraron eximentes. Como atenuante para todos los imputados -aunque de relativa entidad dada las características de los hechos juzgados- se consideró la ausencia de condenas anteriores a ellos.

En tanto como agravantes generales se consideraron respecto de Riveros y Bignone las altas jerarquías que ostentaban, el prolongado lapso en que se desarrollaron los hechos (no individualmente sino en su conjunto), y la gran cantidad de subalternos que implicaron en el plan.

También para todos los nombrados el ocultamiento buscado por los autores para encubrir sus crímenes.

También como agravante, y en lo que hace a la extensión del daño causado, habremos de reiterar y profundizar un concepto ya adelantado en esta sentencia y en las previas de este mismo Tribunal: los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados -siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran-.

Como ya dijo este Tribunal en la Causa N° 2043 y sus acumuladas “...dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores,

Poder Judicial de la Nación

tragedias individuales que no pueden pasarse por alto. Algunos lo llamarán “daños colaterales”, pero estas palabras no llegan a mostrar en su verdadera dimensión la gravedad de los causados a personas de una u otra manera afectadas por los delitos aquí juzgados. Esa forma de ponerle un nombre a dramas con nombre y apellido que hemos visto uno tras otro a lo largo de estos intensos meses, peca por aséptica, escasa, hasta cínica. Ante nosotros han desfilado tragedias individuales dentro de la gran tragedia, que no están previstas ni tratadas en ningún código, ninguna acusación, ninguna investigación:

Cabe mencionar la declaración de **Mario Bonarino Marras** que fuera muerto con su pequeña hija -de tan solo 2 años y cuatro meses- en brazos.

Santina Mastinu, quien bajo amenazas acabara por guiar a los captores de su hermano. Pero además era la mujer de Mario Marras, vale decir, mataron a su marido y a su hermano.

Blanca Ayala de Boncio. Relató que se llevaron a su marido con quien se encontraba casada desde hacía un año y siete meses y para esa altura su hija tenía siete meses.

Evangelina Alejandra Lazcano, hija de Jorge Omar Lazcano, quien tenía 4 años cuando lo secuestran. No tenían qué comer, con su madre, tuvieron que irse de la casa y dormían en una plaza.

Lorena Roquetta, hija de Rubén Roquetta y nieta de Rado Roquetta, quien contó que fueron a secuestrar a su padre, a su abuelo no lo buscaban, pero por preguntar éste a dónde llevaban a su hijo, le dijeron que si quería saber, que fuera con ellos y también lo secuestraron. En total estuvieron siete meses detenidos entre Tigre, Devoto, Sierra Chica y Coordinación Federal y luego fueron deportados porque eran uruguayos.

Supo que en la cárcel de Devoto un compañero -Benancio- lo convidó con un pedazo de pan y evitó que su padre se comiera un jabón, porque no les daban de comer.

Ningún hecho merecía semejante resultado, pero debe destacarse no solamente la impunidad, sino también la perversión de secuestrar a un padre por preguntar a donde llevaban a su hijo y la ulterior prolongación del cautiverio y hasta su deportación.

Mirta Verónica Caamaño, hija de José Caamaño Uzal, quien estaba por cumplir cuatro años cuando su padre fue secuestrado.

Graciela Villalba. Querellante, hija de Mauricio Juan Villalba. Habían puesto a un abogado de apellido Gutierrez y cuando fueron a decirle lo ocurrido en el destacamento, se enteró que había desaparecido.

Sabe que su padre murió el 4 de julio, le entregaron un cadáver. Los vecinos hicieron un aporte, juntaron dinero para la familia y la dicente entendió que como esto estaba destinado a su padre, utilizarían esa suma para comprar un ataúd al cual trasladó sus restos. Pero luego, a través del estudio realizado por el EAAF descubrió que el cadáver que le entregaron no había sido el de su padre.

Omar Ozeldín, Tenía 13 años a la noche que secuestraron a su padre. Ingresaron a su habitación -que compartía con su hermana que tenía síndrome de down-. Le pusieron un arma larga en la cabeza, abrían los placards y rompían todo contra las paredes. Entró una persona, se arrimó a la cama de su hermana que estaba gritando, sacó la pistola, le apuntó a la cabeza y le amenazaron a su madre con que si no dejaba de gritar la matarían.

Marisa Alejandra Villanueva, hija de Pablo Villanueva. La dicente iba a cumplir 3 años y relató que recién en su cumpleaños de quince pudo asumir que su padre no volvería porque hasta ese día esperaba como regalo que regresara a su casa.

Dalmira Beatriz Palavecino, hija de Francisco Palavecino, que contaba con 6 años a la fecha de su desaparición. Recordó haberse despertado en la falda de su madre y que una persona apuntando le decía a su madre que debían llevarse a su padre porque habían robado un

camión de manteca. Su hermano de 2 años muy llorón le dijo a su madre que “o lo calla usted o lo callo yo”.

Los adjetivos callan ante la simple descripción de estos sucesos, que demuestran claramente la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del “otro”, y su utilización como mero instrumento.

En suma, todo lo expuesto determinó la pena que se impuso a cada uno de los condenados, la que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) y las accesorias de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

IX. Otras medidas dispuestas.

1. Complicidad empresarial y otras medidas de investigación.

Las partes acusadoras, en forma coincidente, hicieron hincapié en la necesaria participación del sector empresario y al menos la complicidad de la que denominaron “burocracia sindical”, en los hechos de los que resultaron víctimas los obreros cuyas privaciones de libertad, tormentos, desapariciones y homicidios constituyen el objeto procesal de la presente causa.

Es menester poner de relieve que las conclusiones a las que arribaron fiscales y querellas, no han hecho otra cosa que recoger las afirmaciones de testigos de distinta naturaleza que comparecieron al juicio: unos porque directamente sufrieron las consecuencias de los delitos, otros porque percibieron los hechos, algunos por resultar familiares de las víctimas, y otros por su particular especialidad -el Director del Proyecto para el Conosur, del Archivo Provincial por la Memoria (ex DIPBA) y hasta de un historiador del CONICET-.

Abundan los documentos y testimonios que, en aquella línea, sostienen que la brutal represión ejercida durante la dictadura perseguía

un innegable objetivo económico, para cuyo logro resultaba indispensable la intervención de sectores empresarios y sindicales que reclamaran la intervención de las esferas represivas propiamente dichas o cuanto menos lo alentaran o encubrieran. Y esta afirmación, además de lo que surgiera del juicio, resulta a esta altura de público y notorio.

A los efectos de facilitar tal investigación, así como las restantes líneas investigativas que postulan las querellas y dado que las partes se encuentran también legitimadas ante el juzgado a cargo de la instrucción, dispusimos la remisión de copias de todo lo actuado en el debate al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, Secretaría *ad hoc*, a fin de que puedan articular en dicha instancia las peticiones que estimen corresponder, acudiendo para tal fin a criterios de economía y celeridad procesal.

2. Reparación del daño.

El abogado Pablo Llonto solicitó en una de sus tantas “peticiones adicionales”, la reparación del daño causado por el delito.

Diferentes motivos conducen a rechazar el planteo.

El primero de ellos es que la solicitud fue realizada sin hacer distinciones, es decir, para todos los procesados por igual y sin que estuviera precedida de una mínima investigación que permitiera establecer las posibilidades patrimoniales y económicas de aquéllos, pues no puede desconocerse lo oneroso que podría resultar la difusión de avisos por televisión y/o radio, o su publicación en los diarios de mayor circulación.

En tal sentido, debe repararse en que el pedido se introdujo recién en la etapa de alegatos, cuando el expediente lleva años de tramitación, circunstancia que impide a la Defensa resistir el embate con elementos de discusión sobre la mesa.

Por otra parte, no se indagó y ni siquiera se alegó la posibilidad de que las víctimas ya hubieran sido indemnizadas por parte del Estado y cuál podría ser la incidencia de tal resarcimiento en el nuevo pedido.

Poder Judicial de la Nación

Tampoco se constituyó como actor civil -art. 87 del C.P.P.N.-, ni concretó demanda en tiempo oportuno -art. 93 del mismo ordenamiento legal-, ni permitió la contestación de la demanda, ni el planteo de excepciones ni la reconvención -art. 101 CPPN-.

Desde aquí que si lo que se buscaba era algo más que un golpe de efecto -que poco tiene que ver con un juicio-, debió ceñirse a las formas procesales para que su pedido pudiera alcanzar a una resolución jurisdiccional.

Para finalizar, el contenido de los avisos a los que se hizo referencia, a la sazón, información acerca de documentación, detalles o documentos respecto de las víctimas, o el destino de sus restos, podría encontrarse reñido con la imposibilidad de obligar a una persona a declarar contra sí mismo (art. 18, CN).

Al cabo, el pedido debe ser desechado.

3. Revocación de prisiones domiciliarias y alojamiento en establecimientos de algún servicio penitenciario.

Este tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, revocando prisiones domiciliarias y alojando a los imputados en establecimientos penitenciarios.

Empero, la Cámara Federal de Casación Penal revocó lo resuelto –en aquel sentido- por este tribunal, y lo decidido por el mentado colegiado adquirió firmeza, habida cuenta de que ninguna de las partes acusadoras, aun la que hoy renueva su pedido, impugnaron dicho decisorio.

Tal motivo, en alguna medida obsta a este tribunal a pronunciarse de un modo distinto del indicado por la Cámara de Casación.

4. Bajas de las filas del Ejército o Prefectura, retiro de condecoraciones o de jubilaciones.

En primer lugar, cabe aquí reproducir lo dicho párrafos arriba en cuanto a la falta de distingo de la que adolece el pedido. Vale decir, no se indican las condecoraciones a las que se hace alusión, ni la efectiva

permanencia en las filas de una fuerza o bien la cierta existencia de jubilaciones.

Pero en todo caso, lo que cuadra decir es que las sentencias se comunican una vez que adquieren firmeza a los ministerios de Defensa y Seguridad -nacional y provincial-, para todos los efectos.

5. Del Genocidio y de los Delitos de Lesa Humanidad.

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio en la causa 2005 y concluyó sosteniendo que resulta inaplicable ese modo de tipificación. Sostenemos en cambio que se trata de crímenes de lesa humanidad.

El art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

En adhesión con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse", la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que

Poder Judicial de la Nación

tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos ("La parte general del Derecho Penal Internacional"), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que "*no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales*".

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser "*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*". Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista

políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como "grupos móviles" a los que uno se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.**

Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad**. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un**

Poder Judicial de la Nación

plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”.

“Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado. Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de *mens rea* específico para este tipo de crimen, ni de *actus reus*”.

En el ya mencionado Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “(h)a dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742 , del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg: 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg: 19.192 y sus citas)”.

Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Afirma que nunca podrá ser genocidio: “*La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.*”

Explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”*. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega *“Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”*. *“Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”*.

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar la analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Respecto de la solicitud para que se declare que desde el punto de vista sociológico los hechos constituyeron un genocidio, va de suyo que esa clase de declaraciones escapan a las facultades del tribunal.

Por ello se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N. y 75 inc. 22 de la C.N., se dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 3 de diciembre próximo pasado.

Poder Judicial de la Nación

Dése lectura, protocolícese, comuníquese, cúmplase como está ordenado y fórmense los respectivos legajos de ejecución.

Ante mí,

USO OFICIAL